

El derecho a la reparación del daño en el Sistema Interamericano

Jacqueline Sinay Pinacho Espinosa



CNDH
M É X I C O

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El derecho a la reparación del daño en el Sistema Interamericano

JACQUELINE SINAY PINACHO ESPINOSA



2019

El contenido y las opiniones expresadas en el presente trabajo son responsabilidad exclusiva de su autora y no reflejan el punto de vista de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Primera edición: junio, 2019

ISBN: 978-607-729-497-9

D.R. © Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Periférico Sur núm. 3469, esquina Luis Cabrera,
colonia San Jerónimo Lídice,
Demarcación Territorial Magdalena Contreras,
C. P. 10200, Ciudad de México.

Diseño de portada: Irene Vázquez del Mercado

Formación de interiores: Carlos Acevedo R.

Área emisora: CENADEH

Impreso en México/*Printed in Mexico*

Contenido

INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO PRIMERO. LA INSTITUCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL COMO FUENTE DE LA OBLIGACIÓN DE REPARACIÓN DEL DAÑO	11
I. La responsabilidad internacional	11
1. Elementos de la responsabilidad	13
2. El Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos	15
3. El hecho ilícito	16
4. Las consecuencias del hecho ilícito	20
5. La obligación de reparar	21
6. La responsabilidad internacional en materia de derechos humanos	23
CAPÍTULO SEGUNDO. EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS	29
I. Fundamentos jurídicos para la existencia de responsabilidad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos	30
II. El procedimiento ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos	33
1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos	34
2. El procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	34
3. La Corte Interamericana	39
4. Las facultades de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	40
5. El procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos	41

6. La reparación del daño como obligación del Estado en el Sistema Interamericano	44
7. La reparación del daño como un derecho de la víctima	46
8. Las formas de reparación del daño en el Sistema Interamericano	48
III. Los tipos de daño por violación a los derechos humanos y sus formas de reparación según la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	63
1. El daño inmaterial	64
2. Daño material	72
3. Reparación colectiva	79
4. La jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de reparaciones	83
CAPITULO TERCERO. LA APLICACIÓN DEL DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN MÉXICO	87
I. México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos	87
1. Caso Castañeda Gutman <i>vs.</i> Estados Unidos Mexicanos	89
2. Caso González y otras (Campo Algodonero) <i>vs.</i> México	90
3. Caso Radilla Pacheco <i>vs.</i> Estados Unidos Mexicanos	92
4. Caso Fernández Ortega y otros <i>vs.</i> México y Rosendo Cantú y otra <i>vs.</i> México	96
5. Caso Cabrera García y Montiel Flores <i>vs.</i> México	98
6. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre <i>vs.</i> México	100
7. Caso Trueba Arciniega y otros <i>vs.</i> México	101
8. Caso Alvarado Espinoza y otros <i>vs.</i> México	102
9. Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco <i>vs.</i> México	104
II. Marco Jurídico interno para cumplir con las sentencias de la Corte Interamericana	105
1. Ley sobre Celebración de Tratados	105
2. Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado	106
3. La reforma constitucional en materia de derechos humanos	108
4. La Ley General de Víctimas	112
CONCLUSIONES	123
BIBLIOGRAFÍA	129

Introducción

La obra que se presenta al lector es el resultado de un trabajo de investigación que surgió del interés por conocer y explicar el derecho que tienen las víctimas de violaciones a sus derechos humanos de exigir la reparación por los daños sufridos y se desarrolló como parte del proceso de titulación que la autora llevó a cabo para concluir sus estudios de Licenciatura en Derecho, actualizándose a la fecha con el fin de acoger entre sus páginas el mayor número de ejemplos de reparaciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El esfuerzo para la realización de esta obra exigió el estudio de la institución de la Responsabilidad en el Derecho Internacional para determinar las obligaciones que se generan como consecuencia de los daños ocasionados por la violación a las normas jurídicas internacionales.

Se buscó clarificar los supuestos que dan lugar a la responsabilidad internacional de un Estado con base en lo expuesto particularmente en el «Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos» de la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, ya que sus enunciados son aplicables también a la responsabilidad internacional en materia de derechos humanos y gozan, en términos generales, de aceptación.

En virtud de la evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los individuos tienen la capacidad para denunciar las violaciones cometidas en su contra y, en consecuencia, tienen la posibilidad de exigir la reparación de los daños que les sean infringidos. En este sentido, debe puntualizarse que los Derechos Humanos son una esfera jurídica que se entrelaza con todos los aspectos de la vida al interior de un Estado y del acontecer internacional.

Se eligió para estudio particularmente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en virtud de que México es parte de la *Convención*

Americana sobre Derechos Humanos. Destacamos el papel de la Comisión Interamericana de derechos humanos por ser la que conoce, inicialmente, de todos los casos de violación a Derechos Humanos en los países del Continente Americano y, aunque su función es primordialmente conciliadora, emite recomendaciones sobre reparaciones ya sea mediante un informe de fondo o como parte de una solución amistosa entre las partes.

Un punto toral revisado en la presente obra es el desarrollo, a juicio propio, espectacular de soluciones imaginativas y humanistas del quehacer jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el cual los parámetros de reparación cobran una importancia notable pues imponen obligaciones vinculantes al Estado al mismo tiempo que se constituyen como un derecho de las víctimas. Con el objeto de reparar todos los daños causados a ellas, el Tribunal toma en cuenta los aspectos moral, físico, económico e, inclusive, uno revolucionario como lo es la afectación al proyecto de vida. Por ello, las decisiones en materia de reparaciones son tan amplias como la gama de daños que se pueden ocasionar a una persona cuando se violentan sus derechos fundamentales.

Para llevar a cabo la investigación, dividimos el estudio en tres capítulos: el primero intitulado «La institución de la responsabilidad internacional como fuente de la obligación de reparación del daño» y que se dedica a explicar la responsabilidad internacional como antecedente necesario para entender el derecho a la reparación en el Derecho Internacional. Ésta se concibe como una institución que acompaña a los Estados y por la cual se les exige a éstos y a sus órganos apegarse al Derecho Internacional y responder por sus actos y omisiones. Por su parte el segundo capítulo, «El Sistema Interamericano de Derechos Humanos», lo dedicamos a desmenuzar el incomparable acervo jurisprudencial que la Corte Interamericana aporta en materia de reparaciones. Finalmente, en el tercer capítulo llamado «La aplicación del derecho a la reparación del daño en México», analizamos el cumplimiento que México ha dado a las reparaciones que el Tribunal Interamericano le ha ordenado, así como los retos y pendientes que aún tiene al respecto, en función del derecho a la reparación del daño que tiene cada persona sujeta a su jurisdicción.

Se debe advertir que, en el caso de México, aunque las sentencias de la Corte Interamericana son obligatorias a partir del 8 de diciembre de

1998, fecha en que este país aceptó su competencia contenciosa, en esta oportunidad solo se realiza un breve análisis del marco jurídico interno que debe ser tomando en cuenta para estudiar las reparaciones que el Tribunal ha dictado, estableciendo su responsabilidad, en nueve de los diez casos litigados. Procede señalar que algunas de las reparaciones ordenadas a México tienen una índole emblemática por el efecto positivo que pueden tener en la colectividad pues señalan cauces para la modificación de ordenamientos legales, capacitación de los cuerpos policíacos, militares y los funcionarios judiciales por lo que su análisis no debe ser privativo de juristas o especialistas en la materia. Se trata de un tema que nos concierne a todos como sociedad y que debe buscar la evolución de las pautas específicas para alcanzar la reparación integral de las víctimas y, en el mejor y más ideal de los casos, la inexistencia de violaciones a los derechos humanos.

CAPÍTULO PRIMERO

La institución de la responsabilidad internacional como fuente de la obligación de reparación del daño

I. LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

La responsabilidad internacional es la institución de Derecho Internacional público que comprende el conjunto de reglas que regulan las consecuencias de conductas violatorias de las normas internacionales.¹ Dichas violaciones constituyen hechos ilícitos internacionales, y a ellos haremos referencia más adelante.

Cabe advertir que la responsabilidad internacional que nos compete estudiar singularmente es la que surge de la violación a normas internacionales en materia de derechos humanos. Por ello, la explicación que se hace a continuación se enfoca en los aspectos aplicables a la responsabilidad en este campo.

Nos concentramos en la teoría de la responsabilidad objetiva que toma al daño como elemento central.² Esta teoría es predominante en la esfera internacional hasta la fecha y sostiene que para que se configure la responsabilidad internacional se debe producir un daño, debe existir un nexo entre este y el agente que lo causó y, con ello, producirse la trasgresión de una norma de Derecho Internacional.³

De lo anterior se desprende que la responsabilidad internacional requiere la existencia de un agente al que se atribuya. Para entender me-

¹ Cfr., Angelina Guillermina Meza, «La Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos: la atribución de un comportamiento al Estado y el Rol de la Corte Internacional de Justicia», en *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones «Ambrosio L. Gioja»*. Buenos Aires, Argentina, año IV, núm. 5, 2010, p. 4.

² Cfr., Modesto Seara Vázquez, *Derecho internacional público*. México, Editorial Porrúa, 1994, p. 349.

³ *Ibid.*, p. 350.

jor, es ilustrativo mencionar que la palabra responsabilidad deriva del latín *responsus*, que puede interpretarse como «constituirse en garante».⁴ Así, se debe entender por agente un sujeto garante obligado a procurar el resguardo y cumplimiento de las normas internacionales. En el caso de los Estados, desde que nacen a la vida política y jurídica internacional reciben, como parte insustituible de su personalidad jurídica,⁵ dicha calidad en relación con las normas internacionales y, por lo tanto, tienen la obligación de cumplirlas.

Desde esta perspectiva, la responsabilidad acompaña constantemente a los Estados porque se les exige actuar siempre conforme al derecho internacional y tener la disposición necesaria para responder por sus actos u omisiones jurídicas en este orden normativo.⁶ Puede entenderse que la responsabilidad se basa en el precepto de buena fe contenido en el principio *Pacta sunt servanda* que obliga a cumplir con las disposiciones de todo tratado vigente.⁷

Por lo que toca a la observancia de obligaciones que no se encuentran estipuladas en un tratado, es plenamente reconocido en la práctica que «Hay violación de una obligación internacional por un Estado cuando un hecho de ese Estado no está en conformidad con lo que de él exige esa obligación, sea cual fuere el origen o la naturaleza de esa obligación».⁸ Por lo que cabe reiterar que no son solo las obligaciones contenidas en normas convencionales las que generan la responsabilidad internacional

⁴ Cfr., Asdrúbal Aguiar A., «La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos», en Rodolfo Cerdas Cruz y Rafael Nieto Loaiza, comps., *Estudios básicos de derechos humanos*. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1994, pp. 119 y 120.

⁵ Cfr., Martha Mejía, *et al.*, «Responsabilidad Internacional: Un término, dos conceptos, una confusión», en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, vol. IV, 2004, p. 414.

⁶ *Ibid.*, p. 415.

⁷ Este concepto es referido en la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. Viena, Austria, 23 de mayo de 1969, *DOF*, 14 de febrero de 1975, Art. 26.

⁸ *Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos*. Nueva York, Estados Unidos, 28 de enero de 2002, Art. 12.

del Estado, sino todas aquellas por las que este se encuentre vinculado,⁹ incluyendo obviamente las de carácter consuetudinario.

En resumen, la doctrina define a la responsabilidad internacional del Estado como «[...] la institución de derecho internacional, por medio de la cual se establece que cualquier violación de un compromiso contenido en una norma internacional trae por consecuencia una obligación de efectuar una reparación moral o material».¹⁰ Esta definición avala la existencia de los elementos que mencionamos anteriormente y que son necesarios para su configuración: la violación a una norma internacional con la que se cometa un daño material o moral y la atribución de las violaciones a un sujeto determinado que tiene la obligación de reparar.

1. Elementos de la responsabilidad

Los elementos que permiten determinar si se está en presencia o no de un acto que entraña responsabilidad internacional, son básicamente los mismos que determinan la responsabilidad internacional en materia de derechos humanos. La doctrina los denomina: elemento subjetivo y elemento objetivo.¹¹ El elemento subjetivo se refiere a que sea un sujeto de derecho internacional el que ejecute el hecho que contravenga una norma internacional.

⁹ Entre las normas obligatorias se incluyen las obligaciones consuetudinarias. Estas se basan en la costumbre internacional conformada por dos elementos. El primero es la *inveterata consuetudo*, que significa una práctica general y reiterada. El segundo elemento es la *opinio juris sive necessitatis*, que reside en la consideración de que dicha práctica es jurídicamente obligatoria.

¹⁰ Manuel Becerra Ramírez, *Derecho internacional público*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Serie A: Fuentes, b) Textos y estudios legislativos, núm. 78, 1991, p. 84. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=274>. Fecha de consulta: 1 de mayo de 2018.

¹¹ Cfr., Modesto Seara Vázquez, en Mireya Castañeda, *El derecho internacional de los derechos humanos y su recepción nacional*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012, p. 220.

En el caso de las normas en materia de derechos humanos, el elemento subjetivo es el Estado al que se le atribuye la responsabilidad.¹² Esto no excluye la existencia de otros sujetos de derecho internacional igualmente imputables por violar derechos humanos, sin embargo el presente trabajo se acota a los casos de responsabilidad internacional estatal.

Por otra parte, el elemento objetivo consiste en la transgresión producida a una norma del ordenamiento internacional. Al respecto, el derecho clásico considera que la violación de una norma internacional contenida en un tratado u obligatoria como derecho consuetudinario, es la base que da origen a la responsabilidad, pues ocasiona diversos daños morales y materiales que deben ser reparados.¹³ Las normas internacionales se dividen en dos tipos: las primarias y las secundarias, entre las que prevalece un enlace indisoluble que da vida al régimen de la responsabilidad internacional.¹⁴

En materia de derechos humanos, las normas primarias contienen los postulados generales de derecho internacional obligatorios en la materia y las secundarias determinan las consecuencias de su incumplimiento. Es pues el incumplimiento de las normas primarias el que da origen a la responsabilidad internacional.

No obstante, la importancia de la responsabilidad internacional como la institución de Derecho Internacional Público que regula una parte sensible de las relaciones internacionales, no existe ningún instrumento obligatorio sobre la materia. Si se cuenta en cambio con un informe

¹² Cfr., Joel Díaz Cáceda, «La Responsabilidad Internacional de los Estados: base para la defensa de los Derechos Humanos», en *Derecho PUC. Revista de la Facultad de Derecho*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, núm. 61, 2009, p. 253.

¹³ Cfr., Claudio Rojas Nash, «El Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Desafío de Reparar las Violaciones de Estos Derechos», en *Jornadas de Derecho Internacional, del 29 de noviembre al 2 de diciembre de 2004, Sociedad Chilena de Derecho Internacional, Santiago, Chile*. Washington, D. C., Organización de los Estados Americanos, Secretaría General, Departamento de Asuntos Jurídicos Internacionales, 2005, p. 307.

¹⁴ Cfr., Antonio Remiro Brotons, et al., *Derecho internacional curso general*. Valencia, España, Tirant lo Blanch, 2010, p. 405.

realizado por la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas,¹⁵ cuyo Proyecto de Artículos es la referencia más sólida para la comprensión y aplicación del régimen de responsabilidad internacional.

La importancia de instrumentos, como el Proyecto de artículos a continuación comentado, responde a la concepción y la práctica de que el derecho internacional no es un medio, sino un «proceso de decisiones autoritativas cuyo objetivo es contribuir al orden público mundial y la dignidad humana, de ahí que se enfoque no en las normas sino en la toma de decisiones»¹⁶ que son las que impactan en la realidad.

2. El Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos

El «Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos» fue presentado a la Asamblea General de las Naciones Unidas en el informe del año 2001 de la Comisión de Derecho Internacional y aparece como anexo a la Resolución 56/83.¹⁷ Aunque no es parte de un tratado internacional y solo tiene la fuerza de *soft law*¹⁸

¹⁵ Fue creada el 21 de noviembre de 1947 por la Asamblea General de las Naciones Unidas por la Resolución A/RES/174 (II) y tiene como misión favorecer el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional.

¹⁶ Cfr., Najman Alexander Aizenstatd Leistenschneider, «La responsabilidad internacional de los Estados por actos ilícitos, crímenes internacionales y daños transfronterizos», en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, vol. XII, 2012, p. 6. Disponible en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/392/653>. Fecha de consulta: 6 de febrero de 2019.

¹⁷ Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, *Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos*, 85.ª Sesión Plenaria, 12 de diciembre de 2001, A/RES/56/83. Disponible en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N01/478/00/PDF/N0147800.pdf?OpenElement>. Fecha de consulta: 6 de febrero de 2019.

¹⁸ Del Toro Huerta explica *soft law* como: «El término es usualmente empleado por la doctrina para describir principios, reglas, estándares o directrices que carecen de efecto vinculante aunque no dejan por ello de producir determinados efectos jurídicos». Véase: Mauricio Iván Del Toro Huerta, «El Fenómeno del Soft Law y las Nuevas Perspectivas del Derecho Internacional», en *Anuario Mexicano de*

o derecho suave y no vinculante, ello no lo priva del valor que una parte importante de su contenido tiene como norma jurídica consuetudinaria.¹⁹

Este instrumento refleja la opinión de la Comisión de Derecho Internacional, que considera que para que se configure la responsabilidad internacional debe existir un comportamiento atribuible al Estado y que ello constituya una violación a una norma internacional.²⁰

El articulado en comento se aparta de la visión clásica de la responsabilidad, y en su lugar abre la puerta a la variedad de consecuencias de las violaciones de acuerdo con la naturaleza de la obligación violada y la gravedad del caso. En ese sentido, enriquece el estudio de las obligaciones colectivas y contribuye al orden internacional.²¹

El documento inicia con la aseveración de que «Todo hecho internacionalmente ilícito del Estado genera su responsabilidad internacional».²² Por ello se considera oportuno explicar el significado y alcances del concepto «hecho ilícito».

3. El hecho ilícito

Díez de Velasco define el hecho ilícito como:

[...] un hecho atribuible a un sujeto jurídico internacional que, constituyendo una violación o infracción del D.I., lesiona derechos de otro sujeto u otros sujetos de dicho ordenamiento, o incluso derechos o intereses de los que sería titular la propia comunidad internacional, dando lugar, entre otras consecuencias posibles, a la responsabilidad del sujeto autor del hecho.²³

Derecho Internacional. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, vol. VI, 2006, p. 533.

¹⁹ Cfr., Oriol Casanovas, *et al.*, *op. cit.*, n. 19, p. 501.

²⁰ Cfr., Martha Mejía, *et al.*, *op. cit.*, n. 5, p. 415.

²¹ Cfr., Julio Barboza, *La responsabilidad internacional*, p. 4. Disponible en http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XXXIII_curso_derecho_internacional_2006_Julio_Barboza.pdf. Fecha de consulta: 6 de febrero de 2019.

²² *Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado...*, *op. cit.*, n. 8, Art. 1.

²³ Manuel Pérez González, «La Responsabilidad Internacional (I): El Hecho Internacionalmente Ilícito», en Manuel Díez de Velasco, *Instituciones de derecho internacional público*, 17.^a ed. Madrid, España, Tecnos, 2009, p. 828.

Para entender con claridad la definición citada cabe analizar por separado sus componentes. El vocablo *hecho*, en términos jurídicos, implica la idea de una conducta activa o pasiva, atribuible a un sujeto de derecho y la calificación de ilícito entraña la contravención de una norma de derecho.²⁴ En la esfera jurídica internacional, la valoración de un hecho jurídico como ilícito se rige por su propio derecho,²⁵ por lo que aun cuando el hecho sea considerado legal al interior de un Estado, esto no afecta su calificación como ilícito en el orden internacional.²⁶

Se estiman hechos jurídicos del Estado, todos los provenientes de sus órganos y agentes, que actúen bajo resguardo, aquiescencia u omisión del poder público.²⁷ Al respecto, el artículo 4 del «Proyecto de Artículos» establece que se consideran hechos del Estado, según el derecho internacional, los comportamientos de cualquiera de sus órganos tenga funciones ejecutivas, legislativas o judiciales, cualquiera que sea su posición dentro de la organización del Estado y sea que pertenezca al gobierno central o bien a alguna división territorial del Estado.

En cuanto al poder ejecutivo, los hechos que podrían generar responsabilidad internacional son la acción u omisión incompatible con las obligaciones del Estado. Los hechos pueden provenir de actos de funcionarios que operen aun dentro de los límites de sus competencias o por instrucción del gobierno.²⁸ Algunos de los ejemplos más claros de este tipo de hechos son: el caso de que un presidente o jefe de Estado firme un tratado que limite alguno de los derechos humanos reconocidos internacionalmente.²⁹

²⁴ Manuel Pérez González, *op. cit.*, n. 23, pp. 827 y 828.

²⁵ *Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado...*, *op. cit.*, n. 8, Art. 3.

²⁶ *Cfr.*, Angelina Guillermina Meza, *op. cit.*, n. 1, p. 64.

²⁷ *Cfr.*, César Sepúlveda, *Derecho internacional*, 18.^a ed. México, Editorial Porrúa, 1997, p. 240.

²⁸ *Cfr.*, Mauricio Iván Del Toro Huerta, «La Responsabilidad del Estado en el Marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos», en Ricardo Méndez-Silva, coord., *Derecho internacional de los derechos humanos. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 27, 2002, p. 666.

²⁹ *Cfr.*, Modesto Seara Vázquez, *op. cit.*, n. 2, p. 351.

En el caso del Poder Legislativo, se entiende que las leyes nacionales son hechos jurídicos del Estado, pues mediante ellas, sus órganos y funcionarios, expresan su voluntad. El ejemplo más claro de un hecho ilícito es la promulgación de una ley que contravenga un tratado en vigor.³⁰ También la omisión en la creación de una norma necesaria para la aplicación de determinado tratado internacional constituiría un hecho ilícito.

Por su parte, los hechos del poder judicial son atribuibles al Estado y pueden generar la responsabilidad internacional de este cuando infringen estándares internacionales relativos a la administración de justicia, como podrían ser las dilaciones injustificadas en un proceso penal.³¹

Como podemos ver, el ejercicio del poder público es la condición necesaria para considerar a un Estado responsable de un hecho determinado.

En sentido estricto los actos que traen aparejada la responsabilidad del Estado son aquellos realizados por órganos, funcionarios o entidades estatales que actúan excediendo sus facultades o competencias³² o en contravención de las instrucciones del Estado al que pertenecen.³³ Este sería el caso, por ejemplo, de aquellos agentes de policía que sobrepasan el ejercicio de sus funciones, haciendo un uso indebido y desproporcionado de la fuerza.

En un sentido amplio, involucran también la responsabilidad del Estado: los actos de organismos autónomos y corporaciones públicas y semi-públicas. Del mismo modo, se atribuyen al Estado comportamientos de personas o entidades que no son órganos estatales, pero que él mismo faculta para ejercer facultades de poder público.³⁴ Ejemplo de esto último son las empresas de seguridad privadas a las que el Estado concede la facultad de llevar a cabo la vigilancia en centros de detención.

³⁰ Cfr., Antonio Remiro Brotons, *et al.*, *op. cit.*, n. 14, p. 407.

³¹ Cfr., César Sepúlveda, *op. cit.*, n. 27, p. 242.

³² Cfr., Manuel Díez de Velasco Vallejo, *Instituciones de derecho internacional público*, 17.^a ed. Madrid, España, Tecnos, 2009, p. 834.

³³ *Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado...*, *op. cit.*, n. 8, Art. 7.

³⁴ *Ibid.*, Art. 5.

La Comisión de Derecho Internacional expresa algunos otros supuestos que acarrearán la responsabilidad internacional del Estado.³⁵ Sobresalen los hechos realizados por una persona o grupo de personas que ejerzan por necesidad atribuciones de poder público por ausencia o en lugar de las autoridades oficiales.³⁶ Aunque los comportamientos de los particulares no sean asumidos como hechos propios por el Estado, éste debe responder por su falta de vigilancia y resguardo de las obligaciones internacionales.³⁷ Para que exista responsabilidad internacional en este supuesto es necesario que los agentes estatales, aun teniendo conocimiento del hecho, no tomen las medidas razonables para evitarlo o falten a su obligación de sancionarlo.³⁸

En síntesis, todo hecho realizado por órganos o agentes del poder público, es calificado como del Estado, haya acontecido bajo su dirección o control o excediéndose en sus competencias, sin importar la jerarquía o división territorial a la que pertenezcan. Además, se consideran del Estado todos los hechos llevados a cabo por entidades, grupos o personas que no pertenecen al poder público, pero que actúan como resultado de su omisión.³⁹

³⁵ El artículo 10 prevé el caso de los comportamientos de movimientos insurreccionales, como fuerzas armadas, grupos armados organizados o disidentes, que ejercen control sobre cierta fracción territorial, que son considerados hechos del Estado. Sus comportamientos son atribuibles al Estado, por ejemplo si el movimiento se convierte en el nuevo Gobierno del Estado, o en un nuevo Estado, sin importar si al interior del país dicha insurrección es legítima o ilegítima. Ver: Antonio Remiro Brotons, *et al.*, *op. cit.*, n. 14, p. 411, y *Cfr.*, Marco Sassóli, «La responsabilidad del Estado por las violaciones del derecho internacional humanitario», en *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 30 de junio de 2002. Disponible en <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tecbx.htm>. Fecha de consulta: 6 de febrero de 2019.

³⁶ *Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado...*, *op. cit.*, n. 8, Art. 9.

³⁷ *Cfr.*, Roxana de Jesús Ávalos Vázquez, «Responsabilidad del Estado por hecho internacionalmente ilícito del Estado. ¿Más de 40 años de labor de la Comisión de Derecho Internacional para nada?», en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, vol. 6, 2006, p. 585.

³⁸ *Cfr.*, Najman Alexander Aizenstatd Leistenchneider, *op. cit.*, n. 16, p. 7.

³⁹ *Cfr.*, Antonio Remiro Brotons, *et al.*, *op. cit.*, n. 14, p. 410.

Entendidos los hechos que son atribuibles a un Estado y que pueden tener como consecuencia su responsabilidad internacional, es importante identificar que esto es motivo de una nueva relación jurídica internacional entre el sujeto responsable que debe reparar los daños y el sujeto que tiene derecho a reclamar la reparación.⁴⁰ Esta nueva relación puede desmenuzarse en los elementos que analizaremos a continuación.

4. Las consecuencias del hecho ilícito

La principal consecuencia de la configuración de un hecho internacionalmente ilícito es el surgimiento de responsabilidad internacional del Estado, que toca determinar a los organismos o tribunales internacionales en sus sentencias y de cuyo procedimiento veremos un ejemplo específico en el siguiente capítulo. Existen derivaciones de la declaración de responsabilidad internacional del Estado a las que éste se encuentra obligado: ponerle fin al hecho, si continúa, garantizar su repetición y reparar íntegramente el perjuicio causado.⁴¹ En otras palabras, la responsabilidad trae consigo la necesaria reparación, pero no contiene vestigios punitivos.

La obligación de ponerle fin al hecho tiene como supuesto la existencia de hechos continuos. Estos hechos constan de diversos momentos y desde que inician, hasta que cesan, violentan una obligación internacional.⁴²

En cuanto a la obligación de ofrecer seguridades y garantías de no repetición, ésta va más allá del principio de buena fe, bajo el cual se espera que actúen los Estados para no reincidir en los hechos que produjeron la responsabilidad internacional.⁴³ Se trata de que el Estado responsable genere de manera real y palpable todas las condiciones necesarias para que los hechos ilícitos cometidos no vuelvan a suceder.

⁴⁰ Cfr., Max Sorensen, *Manual de derecho internacional público*. México, Fondo de Cultura Económica, 1985, p. 507, en Joel Díaz Cáceda, *op. cit.*, n. 12, p. 253.

⁴¹ Cfr. Roxana de Jesús Ávalos Vázquez, *op. cit.*, n. 37, p. 583.

⁴² *Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado...*, *op. cit.*, n. 8, Art. 14.2.

⁴³ *Ibid.*, Art. 30.

5. La obligación de reparar

Para hablar de la obligación de reparar como una de las consecuencias de la responsabilidad internacional es ilustrativo retomar el caso de la Fábrica de Chorzów que se presentó ante la Corte Permanente de Justicia Internacional y que sentó gran parte de los principios que hoy rigen las consecuencias de la violación de una obligación jurídica internacional.

El caso se originó por la reclamación del gobierno alemán por el perjuicio sufrido en dos sociedades anónimas de su nacionalidad. El daño se ocasionó cuando el Gobierno de Polonia tomó posesión de la fábrica de nitrato localizada en Chorzów, a pesar de que la Corte Permanente ya había declarado que dicha acción era contraria a las disposiciones de la «Convención de Ginebra de 1922»,⁴⁴ acordada entre Alemania y Polonia respecto a la región donde se ubicaba la fábrica en disputa.

La Corte Permanente abordó en su fallo no solo la existencia de la obligación de reparar, sino también los daños que serían considerados para el monto de dicha reparación y su alcance. En su sentencia enfatizó la idea de que la reparación es la consecuencia de la violación de las obligaciones.⁴⁵

Este documento es fundamental para comprender las derivaciones una vez que se hace la declaración de responsabilidad internacional de un Estado, pues fue la primera ocasión en que un tribunal internacional establecería como obligación del infractor el restaurar el daño causado. En otras palabras, sería la primera vez que el término «restitución» cobraría el sentido que hoy tiene: «devolver a las circunstancias que deberían existir si no hubiesen ocurrido los hechos contrarios al derecho

⁴⁴ *Tratado germano-polaco sobre Silesia Oriental*. Ginebra, Suiza, 15 de mayo de 1922.

⁴⁵ *Cfr.*, Corte Permanente de Justicia Internacional, «Caso relativo al reclamo por daños de la Fábrica Chorzow», Sentencia de 13 de septiembre de 1928, p. 29. Disponible e: http://www.icj-cij.org/pcij/serie_A/A_17/54_Usine_de_Chorzow_Fond_Arret.pdf. Fecha de consulta: 6 de febrero de 2019.

internacional»,⁴⁶ realizando, además una «medición» del daño, es decir, tomando en cuenta diversas variables y escalas.⁴⁷

Gracias a este antecedente en particular, hoy la obligación de reparar es considerada no solo un principio de Derecho Internacional, sino una concepción general del derecho⁴⁸ y son tribunales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos quienes han rescatado y utilizado en su propia jurisprudencia internacional los aportes del caso en comento. Logrando la continua construcción y evolución de un sistema de reparaciones que busca la manera más adecuada de resarcir los daños.⁴⁹

De manera general, la reparación integral que se establece como el ideal ante un daño, incluye el conjunto de medidas que tienen por objeto restituir o compensar el bien lesionado, para reestablecer la situación que existía previamente al hecho ilícito, o mejorarla en apego al respeto de los derechos humanos. Las formas que puede adquirir son: la restitución, la indemnización y la satisfacción, que serán abordadas con mayor precisión en el siguiente capítulo. El daño a reparar comprende el daño material producido a bienes o intereses que puedan cuantificarse monetariamente y el daño moral que se derive del dolor y sufrimiento ocasionados por los hechos.⁵⁰

Como podemos ver, la obligación de reparar es ineludible para un Estado responsable de violar las normas internacionales, la pregunta es ¿A quién deben ir dirigidas las reparaciones? La respuesta es hoy en día mucho más amplia de lo que fue en el pasado. En el derecho internacional clásico los Estados eran el principal y casi único sujeto de responsabilidad y de reparaciones, sin embargo, durante los siglos XIX y XX, el interés por las repercusiones de los conflictos armados en los seres humanos

⁴⁶ Cfr., Zoraida Lucía Becerra Becerra, «La Obligación de Reparar como Principio del Derecho Internacional», en *Revista Jurídica de la Universidad de León*, núm. 3, 2016, p. 83.

⁴⁷ *Ibid.*, p. 86.

⁴⁸ Cfr., Alonso Gómez-Robledo Verduzco, *Derecho internacional. Temas selectos*, 5.^a ed. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2008, p. 185.

⁴⁹ Cfr., Corte Interamericana de Derechos Humanos, «Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras», Sentencia de Reparaciones y Costas, 21 de julio de 1989, párr. 25. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_07_esp.pdf

⁵⁰ Cfr., Antonio Remiro Brotons, *et al.*, *op. cit.*, n. 14, p. 423.

desembocó en las primeras convenciones de derecho internacional humanitario, lo que llevó al reconocimiento del individuo como beneficiario de las obligaciones convencionales de reparación,⁵¹ situación que analizamos a continuación.

6. La responsabilidad internacional en materia de derechos humanos

Sería en el siglo XVI, cuando los llamados fundadores del Derecho Internacional o Derecho de Gentes, maestros como Francisco de Vitoria, resaltarían la existencia del derecho de gentes como aquel que «reglamenta una comunidad internacional (*totus orbis*) constituida de seres humanos organizados socialmente en Estados y coextensiva con la propia humanidad» y a la reparación de las violaciones de derechos como «una necesidad internacional atendida por el derecho de gentes, con los mismos principios de justicia aplicándose tanto a los Estados como a los individuos o pueblos que los forman».⁵²

Más adelante, Hugo Grotius expondría a la *societas gentium* o derecho de gentes como aquel que abarca a toda la humanidad, mismo que no puede basarse únicamente en la voluntad de un Estado, pues los seres humanos ocupan una posición central siendo sujetos de derechos vis a vis con el Estado soberano, que no puede exigir su obediencia absoluta ante imperativos que pretendan prescindir del derecho.⁵³

Lamentablemente el espíritu antes expuesto fue oprimido de manera casi fulminante al dotar al Estado de voluntad propia reduciendo los derechos de las personas a los que el propio Estado decidiera otorgarle.

⁵¹ Cfr., Juan Pablo Pérez-León, «El individuo como sujeto de derecho internacional. Análisis de la dimensión activa de la subjetividad jurídica internacional del individuo», en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, vol. VIII, núm. 51, 2008, p. 602.

⁵² Antônio Augusto Cancado Trindade, «La Persona Humana como Sujeto del Derecho Internacional: avances de su capacidad jurídica internacional en la primera década del siglo XXI», Ponencia ofrecida en el marco del XXV Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos del 9 al 20 de julio de 2007, San José de Costa Rica, p. 277. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22025.pdf>

⁵³ *Idem.*

Las consecuencias entonces cobraron costos humanos de gran magnitud como resultado de un nacionalismo exacerbado que brindaba omnipotencia a los Estados y que traería consigo acontecimientos como la Segunda Guerra Mundial.

De tal forma que coincidimos con Pérez-León, en considerar que fueron dos circunstancias las que tuvieron relevancia para el cambio en la consideración de la de subjetividad jurídica internacional del individuo: la conformación y actividad del «Tribunal Militar Internacional de Nüremberg»⁵⁴ y la «Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la reparación de daños sufridos al servicio de la Organización de Naciones Unidas».⁵⁵

En el caso del Tribunal de Nüremberg, la necesidad de que los individuos fueran juzgados y sancionados por crímenes internacionales graves, fuera de manera individual o como parte de una organización o grupo⁵⁶, hizo indispensable reconocer su presencia como actores decisivos en la esfera jurídica internacional. El punto central para dicha reflexión se podría tildar de obvio, pero fue invisible durante muchos años. Se trataba de comprender que los delitos internacionales son llevados a cabo por hombres y no por entidades, y que solo castigando a los individuos que los cometen se aplican las disposiciones internacionales.⁵⁷

Se rompería así con la costumbre arraigada hasta ese momento en el derecho internacional, pues desechaba el principio de invulnerabilidad de los gobernantes y autoridades administrativas de un Estado, colocándolos como sujetos de responsabilidad individual por actos de Estado, susceptibles de castigo.⁵⁸

⁵⁴ *Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg*. Berlín, Alemania, 6 de octubre de 1945. Disponible en http://www.cruzroja.es/principal/documents/1750782/1852538/estatuto_del_tribunal_de_nuremberg.pdf/20090fa2-e5bf-447a-aa96-612403df2a66. Fecha de consulta: 3 de mayo de 2019.

⁵⁵ *Cfr.*, Juan Pablo Pérez-León, *op. cit.*, n. 51, p. 603.

⁵⁶ *Cfr.*, Alfonso Tirso Muñoz de Corte Otero, «El Tribunal Militar Internacional de Nüremberg. Problemática e implicaciones de su instauración», en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. LXII, julio-diciembre, núm. 258, p. 44.

⁵⁷ *Cfr.*, Oriol Casanovas, *et al.*, *op. cit.*, n. 19, p. 19.

⁵⁸ *Cfr.*, Alfonso Tirso Muñoz de Corte Otero, *op. cit.*, n. 56, p. 51.

Por su parte, la «Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la reparación de daños sufridos al servicio de la Organización de Naciones Unidas», da por sentada la existencia de sujetos de derecho internacional diferentes a los Estados. Se basa en que los sujetos de derecho no son necesariamente idénticos en su naturaleza, ni en el alcance de sus derechos y en que la realidad internacional tiende a generar la acción de entidades que no son Estados.⁵⁹

Reconocida la existencia de otros sujetos, diversos a los Estados, con personalidad jurídica internacional como los individuos, se despertó el interés por reconocer sus derechos fundamentales. Ello llevó a la creación de tratados internacionales que, además de proteger tales derechos, reconocen la prerrogativa de presentar reclamaciones contra los Estados que los violenten.

En otras palabras, se retomó con fuerza y formalidad la titularidad jurídica internacional del ser humano. Esto quiere decir que individualmente todos contamos con personalidad jurídica y capacidad procesal internacional. Sin embargo, cabe señalar que, aunque gracias a los citados acontecimientos el derecho internacional reconoce cierto nivel de subjetividad al ser humano, ésta se encuentra supeditada a los lineamientos de los tratados que regulan el funcionamiento de los tribunales que conocen de las reclamaciones individuales⁶⁰ y requiere del consentimiento previo de los Estados.⁶¹ En otras palabras se les considera hoy en día sujetos de derecho internacional sometidos a sus reglas; reglas creadas por los miembros de la comunidad internacional, dígame los Estados.

⁵⁹ «The subjects of law in any legal system are not necessarily identical in their nature or in the extent of their rights, and their nature depends upon the needs of the community. Throughout its history, the development of international law has been influenced by the requirements of international life, and the progressive increase in the collective activities of States has already given rise to instances of action upon the international plane by certain entities which are not States». Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 3 de diciembre de 1948. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/378/40.pdf>. Fecha de consulta: 3 de mayo de 2019.

⁶⁰ *Cfr.*, Juan Pablo Pérez-León, *op. cit.*, n. 51, p. 614.

⁶¹ *Cfr.*, Oriol Casanovas, *et al.*, *op. cit.*, n. 19, p. 236.

En resumen, el reconocimiento de la subjetividad internacional de los individuos, la protección de sus derechos y libertades, y la correlativa obligación de los Estados frente a ello, fueron las bases sobre las que se construyó lo que hoy conocemos como sistemas internacionales de derechos humanos. La peculiaridad más grande de estos sistemas es que protegen los derechos del individuo frente al Estado. De allí que la responsabilidad estatal en la materia sea considerada la «piedra de toque» en la que reposa todo ordenamiento jurídico.⁶²

Cabe hacer la aclaración de que las obligaciones internacionales en materia de respeto y garantía de los derechos humanos están sujetas a las reglas generales de responsabilidad por hecho ilícito.⁶³ Tal como sucede con cualquier norma internacional, la responsabilidad en materia de derechos humanos surge del incumplimiento de obligaciones, pero que en este caso son aquellas que «[...] tienen como propósito la conformación de un orden público internacional que responde a la protección de los derechos del individuo [...]».⁶⁴

Para explicar la relación entre las normas de derechos humanos y el orden internacional es interesante la revisión del caso Barcelona Traction contra España,⁶⁵ que fue resuelto por la Corte Internacional de Justicia y en el que hace mención de un concepto que resulta de gran interés para el derecho internacional de los derechos humanos: las obligaciones *erga omnes*.⁶⁶

⁶² Cfr., Mauricio Iván del Toro Huerta, *op. cit.*, n. 28, p. 663.

⁶³ Cfr., Asdrúbal Aguiar A., *op. cit.*, n. 4, p. 125.

⁶⁴ Cfr., Asdrúbal Aguiar, *Derechos humanos y responsabilidad internacional del Estado*. Venezuela, S.N.E., Monte Ávila Editores, Latinoamericana-Universidad Católica, 1997, p. 188.

⁶⁵ Cfr., Corte Internacional de Justicia, «Case concerning the Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited», Sentencia de 5 de febrero de 1970. Disponible en <https://www.icj-cij.org/files/case-related/50/050-19700205-JUD-01-00-EN.pdf>. Fecha de consulta: 3 de mayo de 2019.

⁶⁶ Germán Cisneros Farías, nos ofrece su definición del término *erga omnes*: «Contra todos, respecto de todos». El autor explica que se trata de un adjetivo que «[...] se aplica para calificar aquellos derechos cuyos efectos se producen en relación con todos». Véase: Germán Cisneros Farías, *Diccionario de frases y aforismos latinos. Una compilación sencilla de términos jurídicos*. México, Instituto de

Dichas obligaciones son aquellas oponibles a todos. Cada Estado se encuentra obligado por ellas y su cumplimiento no depende del cumplimiento de los demás en virtud de que se considera que su inobservancia afecta a la comunidad internacional en conjunto.⁶⁷ En su fallo, la Corte expuso que este tipo de obligaciones se refieren, por ejemplo, a la prohibición del genocidio y también a los principios y normas sobre los derechos básicos de la persona humana.

Hoy en día, los derechos humanos son revestidos de gran importancia, de manera que todos los Estados son considerados como poseedores de un interés jurídico sobre ellos.⁶⁸ Y por lo tanto, la respuesta internacional ante su transgresión contribuye a generar un orden público internacional basado en el respeto a las obligaciones colectivas.

Así, los derechos humanos se incorporaron paulatinamente en diversos instrumentos internacionales, aunque inicialmente solo se mencionaron en algunos como la *Carta de las Naciones Unidas*⁶⁹ y posteriormente en la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*,⁷⁰ en la actualidad son resguardados por organismos especializados que ponen en marcha procedimientos destinados a que los sujetos internacionales obligados por las normas de derechos humanos tengan una postura respetuosa de las mismas.⁷¹

La obligación de los Estados es doble: respetar los derechos humanos reconocidos internacionalmente y garantizar su cumplimiento, impidiendo su violación. Ello cobra enorme relevancia si entendemos que es el propio Estado el que a través de actos u omisiones de sus entidades y funcionarios, se constituye en el principal perpetrador de violaciones a

Investigaciones Jurídicas, Estudios Jurídicos, núm. 51, 2003, p. 37. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1093>

⁶⁷ Cfr., Oriol Casanovas, *et al.*, *op. cit.*, n. 19, p. 47.

⁶⁸ Cfr., Corte Internacional de Justicia, «Case concerning the Barcelona Traction...», *op. cit.*, n. 65, párr. 33.

⁶⁹ *Carta de las Naciones Unidas*. San Francisco, California, 26 de junio de 1945, *DOF*, 17 de octubre de 1945. Disponible en http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=117&depositario=D

⁷⁰ *Declaración Universal de Derechos Humanos*. París, Francia, adoptada el 10 de diciembre de 1948. Disponible en <http://www.un-documents.net/a3r217a.htm>

⁷¹ Cfr., Joel Díaz Cáceda, *op. cit.*, n. 12, pp. 261 y 262.

derechos fundamentales.⁷² Sin embargo, no hay que perder de vista que el régimen de responsabilidad en materia de derechos humanos es esencialmente voluntarista, es decir, se basa en el cumplimiento de buena fe de los Estados.

Se espera que los Estados cumplan voluntariamente las normas sobre derechos humanos por lo que no es dable que las consecuencias por su incumplimiento sean de carácter punitivo. En esa virtud, es que las consecuencias de la responsabilidad internacional por violación a derechos humanos son esencialmente reparatorias.⁷³

Para que un Estado sea considerado responsable y se le indique la forma de reparar, se requiere de una sentencia emitida por algún Tribunal de derechos humanos. Los tribunales facultados para ello son el Tribunal Europeo de Derechos Humanos;⁷⁴ la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.⁷⁵

Se considera que dichos tribunales llevan a cabo una actividad distinta del desarrollo jurisdiccional nacional,⁷⁶ en tanto estructuran procedimientos destinados a dirimir litigios entre Estados que pertenecen a un determinado sistema internacional de derechos humanos y los individuos sujetos a su jurisdicción. Estos Tribunales pertenecen a sistemas regionales de derechos humanos que son considerados mecanismos mucho más fuertes que el universal,⁷⁷ pues existe homogeneidad⁷⁸ en su conformación, y las sentencias y mecanismos implementados se apegan a la realidad de los Estados miembros.

El Sistema Interamericano es el sistema regional al que nos referiremos en el siguiente capítulo. La importancia de explicar su conformación, sus procedimientos y resultados radica en la pertenencia del Estado mexicano a dicho sistema.

⁷² Cfr., Joel Díaz Cáceda, *op. cit.*, n. 12, p. 258.

⁷³ Cfr., Asdrúbal Aguiar A., *op. cit.*, n. 4, p. 126.

⁷⁴ Disponible en: www.echr.coe.int

⁷⁵ Disponible en: www.african-court.org/en/

⁷⁶ Cfr., Sergio García Ramírez, coord., *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, 2001, p. 21.

⁷⁷ *Idem.*

⁷⁸ Cfr., Antonio Remiro Brotons, *et al.*, *op. cit.*, n. 14, p. 753.

CAPÍTULO SEGUNDO

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El Sistema Interamericano se conforma por diversos integrantes, cuya labor es velar por la protección de los derechos humanos dentro de sus respectivas competencias. Sus integrantes son: los Estados del Continente Americano, la Organización de los Estados Americanos,⁷⁹ como eje de la cooperación y la Comisión y Corte Interamericanas de Derechos Humanos.⁸⁰

Como integrantes que coadyuvan a la labor de resguardo encontramos a la sociedad civil que mediante la creación de Organizaciones No Gubernamentales contribuye a la promoción y protección de los derechos humanos.⁸¹ Estas organizaciones tienen presencia internacional desde los años setenta como una estructura dedicada a vigilar el cumplimiento de las obligaciones del Estado frente al individuo.

Por otro lado, habemos quienes, como el doctor García Ramírez, consideramos que los *Ombudsman* americanos son otro de los integrantes del Sistema Interamericano en virtud de que su labor no debiera limi-

⁷⁹ La Organización de los Estados Americanos fue creada en 1948 cuando se suscribió, en Bogotá, Colombia, su Carta fundacional que entró en vigor en diciembre de 1951. Cuenta con 35 Estados miembros.

⁸⁰ La Convención Americana sobre Derechos Humanos instrumentó dos órganos competentes para conocer de las violaciones a los derechos humanos: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La primera había sido creada en 1959 e inició sus funciones en 1960, cuando el Consejo de la OEA aprobó su Estatuto y eligió sus primeros miembros. La primera reunión de la Corte se celebró el 29 y 30 de junio de 1979 en la sede de la OEA en Washington, D. C. Hoy en día tiene su sede en San José, Costa Rica. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/historia-de-la-corteidh>

⁸¹ *Cfr.*, Sergio García Ramírez, coord., *op. cit.*, n. 76, p. 79.

tarse a las fronteras nacionales si dentro de estas no encuentran la satisfacción necesaria a los intereses y derechos que busca preservar.⁸² Su labor debe comprender el apoyo a las presuntas víctimas en los procesos nacional e internacional y la vigilancia del cumplimiento de las resoluciones que emiten los Tribunales en materia de derechos humanos.

Entendido el Sistema Interamericano como un conjunto de actores que operan con la finalidad de proteger los derechos humanos en el Continente Americano, es importantísimo explicar los fundamentos legales que le dan vida a éste como un sistema protector del individuo frente al Estado.

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Los fundamentos jurídicos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos comenzaron a forjarse durante la *Conferencia sobre Problemas de la Guerra y de la Paz*,⁸³ cuya nota principal fue la intensión de crear una convención que precisará los derechos humanos que requerían de protección. Con esta finalidad se avanzó, y en 1948 con la aprobación de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*⁸⁴ y la *Carta de la Organización de los Estados Americanos*,⁸⁵ se estableció lo que consideramos la obligación más importante de los Estados americanos: «el respeto de los derechos esenciales del hombre».⁸⁶

⁸² Cfr., Sergio García Ramírez, coord., *op. cit.*, n. 76, p. 80.

⁸³ Reunida en Chapultepec, México, del 21 de febrero al 8 de marzo de 1945.

⁸⁴ *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Bogotá, Colombia, adoptada el 2 de mayo de 1948.

⁸⁵ *Carta de la Organización de los Estados Americanos*. Bogotá, Colombia, Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en 1948.

⁸⁶ Preámbulo de la Carta de la Organización de los Estados Americanos: «Seguros de que el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre».

Por su parte, la *Carta de la Organización de los Estados Americanos* establece aquellas obligaciones que son asumidas por cada Estado Miembro frente al resto de la comunidad interamericana.⁸⁷

La iniciativa de crear una Convención se vio materializada en noviembre de 1969, cuando se celebró en San José de Costa Rica, la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Se redactó la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*,⁸⁸ que estableció la creación de la Comisión y la Corte Interamericanas, encargadas de supervisar el respeto de los derechos contenidos en los diversos instrumentos interamericanos.⁸⁹

⁸⁷ Cfr., Asdrúbal Aguiar A., *op. cit.*, n. 4, p. 127.

⁸⁸ *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, *DOF*, 7 de mayo de 1981. Entró en vigor internacional el 18 de julio de 1978 al depositar, por un Estado Miembro de la OEA, el undécimo instrumento de ratificación. Los Estados que han ratificado la Convención Americana son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam y Uruguay. Venezuela presentó el 10 de septiembre de 2012 un instrumento de denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos (OEA). La denuncia surtió efecto a partir del 10 de septiembre de 2013. Trinidad y Tobago presentó el 26 de mayo de 1998 una denuncia ante el Secretario de la OEA. La denuncia surtió efecto a partir del 28 de mayo de 1999.

⁸⁹ Artículo 23. Presentación de peticiones. Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA puede presentar a la Comisión peticiones en su propio nombre o en el de terceras personas, referentes a la presunta violación de alguno de los derechos humanos reconocidos, según el caso, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos «Pacto de San José de Costa Rica», el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales «Protocolo de San Salvador», el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer «Convención de Belém do Pará», conforme a sus respectivas disposiciones,

La *Convención Americana* estableció como principales obligaciones estatales las contenidas en los artículos 1.1 y 2. La Corte Interamericana considera que el artículo 1.1 es elemental para determinar si un Estado parte es responsable por la violación a los derechos contenidos en la Convención pues éste impone una obligación doble: respetar los derechos y libertades, es decir; limitar el ejercicio de su poder público en los casos en que éste pudiera menoscabarlos⁹⁰ y garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna, a toda persona sujeta a su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 2 versa sobre la obligación de adoptar todas las medidas legislativas o de otro carácter para garantizar los derechos y libertades protegidos por el Tratado.⁹¹ Esto implica armonizar el marco jurídico interno con el ordenamiento interamericano con el fin de hacer efectivos los derechos.

Como se desprende del análisis anterior, el fundamento jurídico para exigir la responsabilidad internacional de un Estado americano por violación a los derechos humanos se encuentra en las obligaciones *erga omnes* establecidas en la *Carta de la Organización de los Estados Americanos* y preponderantemente en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, en cuyo caso, son asumidas no solo frente a cada Estado parte sino también frente a todo individuo nacional o extranjero que se encuentre bajo su jurisdicción.⁹²

Cuando dichas obligaciones son transgredidas por los Estados Americanos se hace necesaria la actuación de los mecanismos internacionales que operan de manera subsidiaria, es decir; una vez que se han agotado todos los recursos de derecho interno para reclamar la violación dentro

el Estatuto de la Comisión y el presente Reglamento. El peticionario podrá designar en la propia petición, o en otro escrito, a un abogado u a otra persona para representarlo ante la Comisión.

⁹⁰ Cfr., Asdrúbal Aguiar A., *op. cit.*, n. 4, p. 131.

⁹¹ Cfr., Ricardo Méndez Silva, «Las Obligaciones Generales de los Estados conforme a la Convención Interamericana de Derechos Humanos: Los Artículos 1 y 2», en David Cienfuegos Salgado y Jesús Boanerges Guinto López, coords., *El derecho mexicano contemporáneo. Retos y dilemas. Estudios en homenaje a César Esquinca Muñoa*. México, Fundación Académica Guerrerense, 2012, p. 405.

⁹² *Ibid.*, p. 129.

del Estado.⁹³ Toda reclamación que se presente ante el Sistema Interamericano debe versar sobre la violación de alguno o algunos de los derechos reconocidos en la *Convención Americana* o cualquiera de los otros instrumentos americanos.

II. EL PROCEDIMIENTO ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Cuando se configura la responsabilidad de un Estado americano por incumplir con la garantía de prevención, investigación y sanción de las violaciones a derechos humanos reconocidos en la *Convención Americana*, es la Comisión Interamericana la que en un primer momento interviene con la función de promover la observancia de las normas.⁹⁴

A continuación se revisará de manera breve la función de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, esto en razón de que su labor en materia de reparaciones es mucho más concreta y sin una verdadera fuerza vinculante, además, en los casos en que se logra una solución amistosa, las reparaciones que se acuerdan suelen ser información reservada a las partes, es decir; al Estado, a las víctimas y sus representantes. En el caso de que no se acuerde una solución amistosa, el informe de fondo que emite la Comisión igualmente se reserva para el conocimiento de las partes.

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano autónomo de la Organización de los Estados Americanos. Fue creada en 1959 durante la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de la Organización de Estados Americanos⁹⁵ y se reunió por primera vez en 1960. Tiene su sede en Washington y es responsable, como

⁹³ Cfr., Asdrúbal Aguiar A., *op. cit.*, n. 4, p. 133.

⁹⁴ *Ibid.*, pp. 129-132.

⁹⁵ Cfr., Ricardo Méndez Silva, *op. cit.*, n. 91, p. 395.

ya se dijo, junto con la Corte Interamericana, de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente.⁹⁶

Las facultades concedidas a la Comisión Interamericana son de diversa índole y le fueron otorgadas en diversos momentos desde su creación.⁹⁷ Por ejemplo, fue autorizada expresamente, en 1965, para recibir y procesar peticiones de casos individuales sobre presuntas violaciones a derechos humanos.⁹⁸ Dicha autorización fue la manera tácita de reconocer la personalidad jurídica de los individuos pues previó la forma y los alcances de su participación ante el Sistema Interamericano.

2. El procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

El procedimiento ante la Comisión Interamericana inicia con la presentación de una petición individual. Las peticiones sobre las que la Comisión tiene competencia son aquellas sobre las violaciones de derechos humanos reconocidos en los tratados interamericanos y cometidas por alguno de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos. También son de su competencia⁹⁹ las peticiones que se presen-

⁹⁶ Cfr., Carlos María Pelayo Moller, *Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, 1.^a ed. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2011, p. 10.

⁹⁷ Después de su instauración, fue en el año de 1961 que la Comisión comenzó a realizar *visitas in loco*, lo que significa que acude presencialmente a un país para observar la situación general de los derechos humanos, o bien, para investigar una situación especial.

⁹⁸ *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Washington, D. C., aprobado por la Comisión en su 109.º período extraordinario de sesiones celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000, y modificado en su 116.º período ordinario de sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002, Art. 23.

⁹⁹ La Comisión Interamericana siempre realiza un examen sobre su competencia respecto de la persona quejosa, el lugar de los hechos, el momento en que ocurrieron y la materia sobre la que versa el asunto. El requisito de *ratione temporis* que exige que los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos hayan ocurrido con posterioridad a la entrada en vigor del tratado que proporcione competencia a la Comisión, es de particular importancia dado que, como ya se mencionó, no todos los Estados son parte de la *Convención Americana*, por lo que se

ten contra Estados que no son parte de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* ni de otros instrumentos interamericanos, pero que si son miembros de la Organización de los Estados Americanos,¹⁰⁰ en cuyos casos se aplica como base normativa la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*.¹⁰¹

La presentación de una petición individual es de alguna forma sencilla ya que no es necesario un abogado. La presunta víctima, sus familiares, un grupo de personas o una Organización No Gubernamental pueden presentarla en su propio nombre o en el de terceras personas,¹⁰² por correo, fax o enviando un correo electrónico. Tampoco es necesario presentar documentos originales o copias certificadas, sino únicamente copias simples de los documentos que se consideren relevantes para el análisis del asunto.¹⁰³

Los datos considerados para la admisión son: el nombre de la presunta víctima o denunciante, su nacionalidad y firma, la especificación de si desea que su identidad sea reservada ante el Estado, una dirección para recibir correspondencia, teléfono y un correo electrónico. Mucho más importante aún es que la presunta víctima o denunciante, indique el lugar y la fecha de las violaciones, aun cuando no especifique los preceptos legales transgredidos, esto incluye, obviamente, indicar el Estado que considera responsable.

Otro requisito esencial es que el peticionario presente su reclamación dentro de los seis meses posteriores a que se le notificó la resolución definitiva en el sistema interno. Debe mencionar las acciones que haya realizado para agotar todos los recursos internos o bien explicar la imposibilidad para ello.¹⁰⁴ Este requisito corresponde directamente al prin-

debe atender a cada caso para saber si la Comisión posee competencia o no para conocer.

¹⁰⁰ Antigua y Barbuda, Bahamas, Belice, Canadá, Estados Unidos, Guyana, San Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas y Santa Lucía.

¹⁰¹ *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, Art. 49.

¹⁰² *Ibid.*, Art. 23.

¹⁰³ *Cfr.* Carlos María Pelayo Moller, *op. cit.*, n. 96, p. 21.

¹⁰⁴ *Cfr.*, *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, *op. cit.*, n. 101, Art. 28.

cipio de agotamiento de los recursos internos¹⁰⁵ que establece que solo los casos que no encuentren solución, en apego al respeto de los derechos humanos, dentro del país de que se trate, podrán presentarse ante la Comisión Interamericana.

Cuando la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, verifica que la petición cumple con los requisitos esenciales de admisibilidad y que lo expuesto podría implicar una violación a la *Convención Americana* u otros tratados del sistema interamericano, la etapa de admisibilidad culmina y se emite un informe en el que la Comisión Interamericana declara admisible la petición. A partir de este momento y en cualquier fase del procedimiento, la Comisión puede promover una solución amistosa, si las condiciones del caso lo ameritan y las partes admiten su intervención conciliadora.

En el caso de que las partes lleguen a una solución amistosa, la misma debe ser homologada por la Corte Interamericana, lo que implica que sea autorizada y supervisada por ella. En el acuerdo se estipulan las maneras en que se materializará la reparación. Entre las medidas que se acuerdan encontramos la creación de tribunales arbitrales *ad hoc* para fijar el monto de ayuda humanitaria,¹⁰⁶ el pago de cierta cantidad de dinero por concepto de indemnización a las víctimas y a sus familiares, la garantía de atención médica, el pago de costas a fundaciones que patrocinan las causas, la publicación de la solución amistosa y la capacitación a funcionarios públicos.¹⁰⁷

¹⁰⁵ Cfr., *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, op. cit., n. 101, Art. 31.

¹⁰⁶ Cfr., *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, «Informe No. 109/13, Caso 12.182, Solución Amistosa Florentino Rojas-Argentina», 5 de noviembre de 2013, pp. 5 y 6. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/amistosas.asp>. Fecha de consulta: 3 de mayo de 2019.

¹⁰⁷ Cfr., *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, «Informe No. 61/13, Caso 12.631, Solución Amistosa Karina Montenegro y Otras-Ecuador», 16 de julio de 2013, pp. 15-17. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/amistosas.asp>. Fecha de consulta 3 de mayo de 2019.

Si no es factible una solución amistosa,¹⁰⁸ la Comisión registra la petición como caso¹⁰⁹ y procede a examinar los hechos y su acreditación con el fin de determinar la verdad sobre los sucesos. Una vez que considera suficientemente probados los hechos, analiza si estos constituyen violaciones a la *Convención Americana* u otros instrumentos interamericanos. Durante esta etapa es importante que los peticionarios hagan saber las pretensiones que tienen respecto de las reparaciones pues la Comisión toma realmente en cuenta dichos puntos.

Una vez que concluyó su análisis, la Comisión Interamericana emite un Informe de Fondo en el que expone los hechos, sus conclusiones y las recomendaciones que considera pertinentes para el Estado. Entre las medidas que recomienda encontramos ejemplos como: la adopción de medidas para realizar la indemnización del peticionario, la investigación de los presuntos responsables, la realización de un nuevo juicio a las víctimas¹¹⁰ y la revisión y armonización de la legislación interna con la *Convención Americana*.¹¹¹

En caso de que el Estado incumpla con las recomendaciones de la Comisión y el peticionario tenga el interés de que su caso se someta al conocimiento de la Corte Interamericana, éste debe comunicar a la Comisión

¹⁰⁸ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos puede dar por concluida su función dentro de la solución amistosa: «a. Si advierte que el asunto no es susceptible de resolverse por la vía amistosa. b. Si alguna de las partes no consiente en la aplicación del procedimiento o decide no continuar con él. c. Si alguna de las partes no muestra la voluntad de llegar a una solución amistosa fundada en el respeto a los derechos humanos».

¹⁰⁹ Se fija un plazo de tres meses para que el o los peticionarios presenten sus observaciones sobre el fondo del asunto, las cuales son trasladadas al Estado, a quien se le brindan tres meses para que presente las observaciones correspondientes. Es así como inicia la etapa de fondo.

¹¹⁰ Cfr., *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, «Informe No. 12/14, Caso 12.231, Fondo (Publicación), Peter Cash-Commonwealth de las Bahamas», 2 de abril de 2014, pp. 33 y 34. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/fondos.asp#inicio>. Fecha de consulta: 3 de mayo de 2019.

¹¹¹ Cfr., *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, «Informe No. 13/14, Caso 12.422, Fondo (Publicación), Abu-Ali Abdur' Rahman-Estados Unidos», 2 de abril de 2014, p. 30. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/fondos.asp#inicio>. Fecha de consulta: 3 de mayo de 2019.

la posición de la víctima o sus familiares, entregar los datos de la víctima y sus familiares, presentar los argumentos sobre las razones por las que consideran que el caso debe ser sometido al conocimiento del Tribunal, aportar las pruebas documentales, testimoniales y periciales con las que cuente y manifestar sus pretensiones en materia de reparaciones y costas.¹¹²

Cabe recordar que el *locus standi*¹¹³ de los peticionarios no es en realidad una facultad plena, en virtud de lo cual, es la Comisión Interamericana la que decide si un caso es sometido al conocimiento de la Corte.¹¹⁴ Sin embargo, consideramos que esta circunstancia no debe percibirse como una limitante sino como un medio para desahogar la carga de trabajo del Tribunal Interamericano, ya que el número de peticiones supera por mucho su capacidad de respuesta económica e institucional.

De lo anterior no debe interpretarse que el peticionario permanece ajeno a su propio procedimiento pues con miras a facilitar su participación constante se crearon las figuras del Fondo de Asistencia Legal y del Defensor Público Interamericano, destinados a apoyar a las personas¹¹⁵ que lo requieran para tramitar su caso ante el Sistema Interamericano.

¹¹² Cfr., *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, op. cit., Art. 43.

¹¹³ Cancado Trindade define este término como la «capacidad procesal internacional». Véase: Antônio Augusto Cancado Trindade, op. cit., n. 113.

¹¹⁴ Un caso puede no ser remitido a la Corte por dos razones: la Comisión decide que no es apto para hacerlo de conocimiento de la Corte por no cumplir con los requisitos o bien por que la Corte no es competente para conocer del caso. En estas situaciones, la Comisión tiene la facultad de tomar medidas como solicitar información a las partes o realizar audiencias para dar seguimiento al cumplimiento de acuerdos, soluciones amistosas o recomendaciones. Los informes de fondo de la Comisión suelen tener un menor rigor al cumplirse pues existe gran reticencia de los Estados para cumplir medidas cuando no forman parte de un acuerdo aprobado por ellos.

¹¹⁵ Cfr., Jorge F. Calderón Gamboa, «La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano», en Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, José Luis Cabañero Ochoa y Christian Steiner, coords., *Derechos humanos en la constitución: Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, 1.^a ed. México,

Como hemos estudiado, el derecho a las reparaciones comienza a ejercerse desde el procedimiento ante la Comisión Interamericana cuando la presunta víctima denuncia la violación a sus derechos y expresa las pretensiones que cree convenientes para repararlos. En este sentido, la posibilidad real de reclamar una reparación es el inicio de un camino procesal que puede culminar con la declaración de responsabilidad del Estado y su obligación de reparar los agravios conforme a estándares internacionales, cuestión que se desarrolla en el siguiente apartado.

3. La Corte Interamericana

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el organismo jurisdiccional del Sistema Interamericano y fue establecida el 18 de julio de 1978 cuando entró en vigor la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Su Estatuto¹¹⁶ establece que es una institución judicial autónoma con sede en San José, Costa Rica, cuyo objetivo es aplicar e interpretar la *Convención Americana*.

El Tribunal cuenta con un reglamento cuya última reforma, del año 2009,¹¹⁷ trajo cambios significativos sobre todo para el papel de la Comisión Interamericana, que ahora es considerada solo como «parte procesal» en el trámite de peticiones ante este Tribunal y reserva la denominación de partes del litigio a la o las víctimas y al Estado, con sus debidos representantes.¹¹⁸

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Universidad Nacional Autónoma de México, Fundación Konrad Adenauer, 2013, t. I, p. 154.

¹¹⁶ *Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. La Paz, Bolivia, octubre de 1979.

¹¹⁷ *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, entrando en vigor el 1 de enero de 2010. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov_2009_esp.pdf

¹¹⁸ Cfr., Cecilia Medina Quiroga, «Modificación de los reglamentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al procedimiento de peticiones individuales ante la Corte», en *Anuario de Derechos Humanos*. Chile, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho,

4. Las facultades de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana tiene dos tipos de facultades: la consultiva¹¹⁹ y la jurisdiccional. La facultad consultiva no da origen a ningún tipo de reparación, en virtud de lo cual no nos referiremos a ella y nos concentraremos en el proceso contencioso, de donde puede desprenderse la

Universidad de Chile, Núm. 7, 2011, p. 122. Disponible en <http://www.anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewFile/17001/20530>

¹¹⁹ La función consultiva es regulada por el artículo 64 de la «Convención Americana» y son dos los tipos de consultas que resuelve. El primer tipo son consultas sobre la interpretación de alguna o algunas de las disposiciones de la «Convención Americana» o sobre tratados interamericanos en materia de derechos humanos. Pueden ser requeridas por cualquiera de los miembros de la Organización de los Estados Americanos, la Comisión Interamericana u otros órganos del sistema interamericano.

El segundo tipo de consultas que pueden hacerse a la Corte Interamericana son las que versan sobre la compatibilidad de una ley nacional y/o sus disposiciones con la «Convención Americana». Éstas pueden ser solicitadas por el Estado al que pertenece la ley y su objetivo es averiguar si dicha norma interna es acorde con el ordenamiento interamericano.

Las Opiniones Consultivas del Tribunal interamericano constituyen la interpretación oficial de las disposiciones sobre derechos humanos y son pautas que se usan para esclarecer el sentido jurídico que la Corte le atribuye a una determinada cuestión jurídica o bien para eventualmente tomarla como precedente para la resolución de un caso específico. La propia Corte Interamericana señala que «[...] a través de la opinión consultiva, se trata de coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados americanos en lo que concierne a la protección de los derechos humanos [...]». Véase: Jorge Ulises Carmona Tinoco, «El Marco Jurídico e Institucional Mexicano para atender las Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Cumplir con las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos», en Ricardo Méndez-Silva, coord., *Derecho internacional de los derechos humanos*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. I, 2008, p. 347. Alirio Abreu Burelli, «La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones», en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un cuarto de siglo: 1979-2004*. Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, p. 104.

declaración de responsabilidad del Estado y su obligación de reparar las violaciones según lo disponga el Tribunal.

5. El procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ejerce su facultad contenciosa cuando las peticiones presentadas ante la Comisión no son resueltas y el litigio es inevitable. El Tribunal solo posee competencia para conocer de casos de países americanos que han firmado y ratificado la «Convención Americana» y que, además, han aceptado expresamente su competencia contenciosa.¹²⁰

Cuando una petición llega hasta la Corte se inicia el procedimiento contencioso, lo que significa que existe una contienda o *litis*.¹²¹ El que se fije una *litis* implica que existe una contradicción entre la presunta víctima y el Estado denunciado y que la materia objeto de dicha diferencia es la violación a uno o varios derechos humanos contenidos en la «Convención Americana» o en algún otro instrumento interamericano sobre derechos fundamentales. El litigio ante la Corte Interamericana consta de cuatro etapas: escritos iniciales,¹²² procedimiento oral, audiencia pública¹²³ y alegatos finales.¹²⁴

¹²⁰ Cfr., Carlos María Pelayo Moller, *op. cit.*, n. 96, p. 48. De los 34 Estados que conforman la OEA, 21 han reconocido la competencia contenciosa de la Corte. Ellos son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Uruguay y Venezuela.

¹²¹ Cfr., Ernesto Rey Cantor, *Control de la convencionalidad de las leyes y los derechos humanos*. México, Editorial Porrúa, 2008, p. 28.

¹²² La etapa de la presentación de los escritos iniciales comienza cuando la Comisión Interamericana presenta ante la Corte su Informe de Fondo.

¹²³ Una vez concluida la etapa escrita inicial, la Presidencia de la Corte declara la apertura del procedimiento oral que implica preparar la audiencia pública del caso. Para que la audiencia se lleve a cabo se debe contar con la lista definitiva de testigos y peritos. Una vez culminada la audiencia se da paso a que las partes presenten sus alegatos finales por escrito.

¹²⁴ Durante el procedimiento, la Comisión Interamericana participa a través de delegados y los Estados son representados por agentes. Por su parte, en lo que

Una vez que la Secretaría de la Corte verifica que la demanda contiene la especificación de los derechos violados, los datos de las víctimas, las pruebas recabadas y, en casos en que haya sido necesario como elemento probatorio adicional, los datos de los peritos designados y sus informes, se notifica a la Presidencia del Tribunal, a los jueces, al Estado demandado, a la presunta víctima o sus representantes y a la Comisión Interamericana. A partir de la notificación, los representantes de las víctimas tienen dos meses para presentar su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Este escrito debe contener la descripción de los hechos ya conocidos previamente por la Comisión y que se elevan ante la Corte, las pruebas que se ofrecen, los datos de quienes rendirán declaración y las pretensiones en materia de reparaciones y costas.¹²⁵

Todos los elementos presentados por la Comisión y los aportados por los representantes de las presuntas víctimas son remitidos al Estado demandado, que tiene tres meses para fijar su posición.¹²⁶ En este punto existe la posibilidad de que el Estado reconozca su responsabilidad internacional respecto de todos o algunos de los hechos objeto de la demanda y el allanamiento parcial o total a las pretensiones del demandante.¹²⁷ Aunque dicho reconocimiento es una muestra de buena voluntad política del Estado, ello debe estar acompañado de la correspondiente

es una innovación de la mayor trascendencia en el sistema interamericano, las presuntas víctimas tienen la oportunidad de designar a sus propios representantes, lo que implica que tienen la posibilidad de presentar, de manera independiente a la Comisión, sus propios escritos en cualquier etapa del proceso.

¹²⁵ Cfr., Carlos María Pelayo Moller, *op. cit.*, n. 96, p. 53.

¹²⁶ Si el Estado demandado interpone excepciones preliminares, se brinda un plazo de 30 días tanto a la Comisión Interamericana como a los representantes de las presuntas víctimas para que presenten sus observaciones al respecto.

¹²⁷ El reconocimiento de la responsabilidad internacional puede hacerse de diversas formas, reconociendo todos o algunos de los hechos, absteniéndose de negarlos o bien, aceptando los hechos pero rechazando las pretensiones de la contraparte con respecto a la reparación. Véase *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, «La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y Otros) vs. Chile», Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 5 de febrero de 2001. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/index.php/jurisprudencia#>

reparación del daño¹²⁸ con el fin de brindar una verdadera satisfacción a las víctimas.

Si el Estado no se pronuncia reconociendo su responsabilidad, la Corte Interamericana procede a analizar, durante las etapas escrita y oral, la información que las partes le proporcionan, con la encomienda de encontrar la verdad histórica, es decir, lo que efectivamente ocurrió y su correspondencia con los supuestos de regulación.¹²⁹ Cuando el Tribunal culmina su análisis, emite una sentencia donde resuelve el fondo del asunto.

Las sentencias del Tribunal son obligatorias con fundamento en el principio universalmente reconocido *pacta sunt servanda*, al que nos referimos con anterioridad, y que en este caso obliga a los Estados Americanos a cumplir de buena fe con los fallos de la Corte. Dicho principio encuentra reconocimiento expreso en el artículo 26 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, que vincula a los Estados con la obligación contenida en el artículo 68.1 de la *Convención Americana* referente al compromiso de los Estados de cumplir con las decisiones de la Corte y el artículo 67 que estipula que las sentencias de la Corte son definitivas e inapelables.

Dichas disposiciones obligan a los Estados en la esfera internacional, por lo que estos no pueden alegar razones de derecho interno para desconocer las normas¹³⁰ que los obligan a «[...] utilizar todos los medios y mecanismos necesarios para que las decisiones del Tribunal sean efectivamente implementadas, de manera que las víctimas de una violación declarada por el Tribunal puedan ver finalmente resarcidos sus derechos».¹³¹ Este aspecto es de la mayor importancia, pues existe en el De-

¹²⁸ Cfr., Mireya Castañeda, *El derecho internacional de los derechos humanos y su recepción nacional*, 1.ª ed. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012, p. 229.

¹²⁹ Cfr., Sergio García Ramírez, coord., *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, op. cit., p. 67.

¹³⁰ Cfr., *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, «Baena Ricardo y Otros vs. Panamá», Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 2 de febrero de 2001. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf

¹³¹ Carlos María Pelayo Moller, *Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, op. cit., p. 61.

recho Internacional la tendencia de los Estados Federales a tratar de desconocer sus obligaciones escudándose en la autonomía de las entidades que los componen.

En sus sentencias, la Corte declara las violaciones cometidas con especificación de los instrumentos y artículos que protegen los derechos conculcados, dispone las formas de reparación e incluye la especificación de las personas que son consideradas como víctimas. Esto a pesar de que su acervo jurisdiccional señala que corresponde a la Comisión Interamericana identificarlas con precisión y en el momento procesal adecuado,¹³² sin embargo, la reforma reglamentaria hecha a la Corte en 2009 exceptúa los casos sobre violaciones masivas o colectivas en razón de que la información que identifica a las víctimas se ventila directamente ante el Tribunal y no antes.¹³³

Una vez que la Corte identifica y declara la condición de víctimas de los peticionarios y los beneficiarios de las medidas de reparación, procede a analizar los daños que se les causaron a fin de disponer las reparaciones.¹³⁴

6. La reparación del daño como obligación del Estado en el Sistema Interamericano

Las sentencias de la Corte Interamericana incluyen una parte dispositiva en la que se especifican las medidas de reparación que el Tribunal considera adecuadas para reparar los daños. Estas medidas pueden ser o no las solicitadas por la víctima, pero sin duda entrañan el constante trabajo e innovación que el Tribunal realiza en esta materia. El fundamento jurídico internacional para que la Corte determine dichas reparaciones se encuentra en el artículo 63 de la *Convención Americana*, que textualmente expresa:

¹³² Cfr., *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, «Masacres de Ituango vs. Colombia», Sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 98. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf

¹³³ Cfr., Jorge F. Calderón Gamboa, *op. cit.*, n. 115, p. 159.

¹³⁴ *Ibid.*, p. 160.

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada [...].¹³⁵

En sus sentencias el Tribunal Interamericano correlaciona el citado artículo con los preceptos contenidos en los artículos 1.1 y 2¹³⁶ que disponen, como ya se mencionó, las obligaciones Estatales de respetar los derechos, garantizar su libre y pleno ejercicio y adoptar las medidas internas necesarias para lograr su cabal cumplimiento. El análisis del artículo 1.1, en cada caso, es de vital importancia para determinar si existe o no una violación imputable al Estado y si se debe reparar.¹³⁷ En palabras del Doctor Sergio García Ramírez; toda violación a un derecho o libertad protegido por la *Convención Americana* conlleva la violación de este precepto,¹³⁸ por lo que se considera que el artículo 63.1 también

¹³⁵ *Convención Americana sobre Derechos Humanos, op. cit.*, n. 88, Art. 63.1.

¹³⁶ Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

¹³⁷ *Cfr.*, Mauricio Iván del Toro Huerta, *op. cit.*, n. 28, p. 670.

¹³⁸ *Cfr.*, Sergio García Ramírez, «Cuestiones de la Jurisdicción Interamericana de Derechos Humanos», en *Anuario mexicano de derecho internacional*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, vol. VIII, 2008, p. 202.

es parte de las obligaciones de respeto y garantía¹³⁹ a las que se encuentra sujeto el Estado.

Establecida la razón por la cual el artículo 63.1 es obligatorio para el Estado, se entiende que cuando la Corte Interamericana dicta las medidas de resarcimiento ejerce su plena jurisdicción sobre las disposiciones autónomas de la Convención Americana. Esto significa que sus disposiciones no están supeditas a otros tratados o leyes locales en la materia, por lo que tampoco se encuentran sujetas a restricciones o lagunas internas, sino que deben cumplirse plenamente según lo ordena.¹⁴⁰

7. La reparación del daño como un derecho de la víctima

El *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* define víctima en su artículo 2.33 como «[...] la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo con sentencia proferida por la Corte».¹⁴¹ Es decir, una persona afectada por violaciones a sus derechos humanos solo es considerada víctima hasta que el Tribunal Interamericano la declara como tal pues dicha declaración la inviste de la capacidad y la protección internacional para exigir su derecho a la reparación al Estado.

Un instrumento que sobre este tema es obligado retomar son los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, contenidos en la resolución 60/174 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.¹⁴² La importancia de examinar este instrumento proviene de que es uno de los pocos que contempla como de-

¹³⁹ Jorge F. Calderón Gamboa, *op. cit.*, n. 115, p. 156.

¹⁴⁰ *Cfr.*, Claudio Rojas Nash, *op. cit.*, n. 140, p. 314.

¹⁴¹ «Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos», *op. cit.*, n. 117, Artículo 2.33.

¹⁴² «Principios Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones», 60/147, Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

rechos de la víctima el derecho a un trato digno, el derecho al acceso a la justicia y el derecho a obtener una reparación.¹⁴³

Para entender las reparaciones como un derecho de la víctima es imprescindible analizar la dimensión doble de esta figura. En un primer momento aparece como una obligación del Estado derivada de su responsabilidad internacional y, posteriormente, se ejerce como derecho fundamental de las víctimas¹⁴⁴ cuando éstas tienen la oportunidad de ofrecer las pruebas para demostrar las afectaciones que se les causaron y solicitan las medidas que estiman apropiadas para resarcirlas.

A partir del momento en que se declara la calidad de víctimas de los peticionarios, estos tienen el derecho de exigir al Estado que los provea de los mecanismos adecuados y efectivos que garanticen su acceso a las reparaciones ordenadas por la Corte. Vemos en este punto una interacción de la mayor importancia entre el orden interno y el orden internacional en favor de las personas victimadas por los abusos y excesos de los Estados.

La interacción entre la esfera interna y la esfera internacional se basa en el nexo causal que debe existir entre los daños que originaron el caso y las reparaciones que ordena la Corte¹⁴⁵ pues aunque el proceso del asunto se lleva ante un tribunal internacional, sus consecuencias se ejecutan en el ámbito interno del Estado responsable. Precisamente este nexo es el que ha dado origen a la existencia de tantas formas de reparación como tipos de daño.

¹⁴³ Cfr., Agustín E. Martín, «La Víctima y las Organizaciones Civiles en el Cumplimiento de las Decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos», en Édgar Corzo Sosa, Jorge Ulises Carmona Tinoco y Pablo Saavedra Alessandri, coords., *Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 1.^a ed. México, Colección Derechos Humanos y Poder Judicial, Tirant Lo Blanch México, 2013, p. 359.

¹⁴⁴ Cfr., Jorge F. Calderón Gamboa, *op. cit.*, n. 115, p. 157.

¹⁴⁵ *Ibid.*, p. 206.

8. Las formas de reparación del daño en el Sistema Interamericano

Son tres las formas que la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* contempla en materia de reparación: la garantía del goce del derecho o libertad violentados, la reparación de las consecuencias de la violación y el pago de una justa indemnización. Aunque este marco normativo es específico, dentro del acervo jurisprudencial de la Corte podemos encontrar numerosos desdoblamientos de cada uno de estos supuestos, que atienden a situaciones particulares y que abordaremos a continuación.

a. Las medidas de restitución

Las Medidas de Restitución encuentran su fundamento en el mencionado artículo 63.1 de la *Convención Americana*, que expresa que cuando la Corte Interamericana decida que existió la violación a algún derecho o libertad, dispondrá que «[...] se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados [...]». ¹⁴⁶

Garantizar el goce del derecho o libertad conculcados implica restituirlo en la medida de lo posible. La restitución *in integrum*, ¹⁴⁷ como suele denominarse a este tipo de reparación, implica la obligación de regresar las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación. A pesar de ser la forma más adecuada de reparar los derechos, ¹⁴⁸ no es siempre factible pues en ocasiones la violación implicó la aniquilación

¹⁴⁶ *Convención Americana sobre Derechos Humanos, op. cit.*, n. 88, Art. 63.1.

¹⁴⁷ 1. f. Der. Reintegración de un menor o de otra persona privilegiada en todas sus acciones y derechos. *Real Academia Española*. Disponible en <http://lema.rae.es/drae/?val=in+integrum>

¹⁴⁸ *Cfr.*, Adelina Loianno, «Evolución de la Doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Reparaciones», en *Estudios en homenaje al doctor Héctor Fix-Zamudio en sus treinta años como investigador de las Ciencias Jurídicas*, t. II. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Derecho Comparado, 1988, p. 496.

del derecho.¹⁴⁹ El ejemplo más claro es el derecho a la vida que es de restitución imposible.¹⁵⁰

En virtud de que existen derechos y situaciones de imposible restitución, la Corte Interamericana fue pionera al establecer otros tipos de reparación, siempre con «[...] la óptica de la víctima, esto es, determinar cómo se puede restituir a la persona afectada en sus derechos fundamentales, cómo puede el derecho restablecer la situación, no solo patrimonialmente, sino que integralmente, mirando a la persona como un todo».¹⁵¹

En ese sentido, muchas de las reparaciones mantienen un equilibrio de correspondencia e interdependencia al responder no solo a la situación objetiva existente al momento de la comisión del hecho que violenta el derecho humano, sino a la visión del desenvolvimiento que la víctima hubiera tenido de no haber ocurrido el ilícito.

Las principales medidas de restitución dictadas por el Tribunal son:

i. Restablecimiento de la libertad

La restitución de la libertad de una persona se determina en los casos en que el individuo fue privado de ese derecho de manera arbitraria o contraria a la *Convención Americana sobre Derechos humanos*, de manera específica violentando los artículos 5 y 7 de dicho instrumento.¹⁵² La primera vez que la Corte Interamericana ordenó esta medida fue en el caso *Loayza Tamayo vs. Perú* en el que ordenó se dejara en libertad a la víctima dentro de un plazo razonable.¹⁵³

¹⁴⁹ Cfr., Adelina Loianno, *op. cit.*, n. 148, p. 505.

¹⁵⁰ Cfr., *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, «Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil», Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 24 de noviembre de 2010.

¹⁵¹ Claudio Rojas Nash, *op. cit.*, n. 140, p. 316.

¹⁵² El artículo 5 consagra el derecho a la integridad personal y el 7 a la libertad personal.

¹⁵³ Cfr., Jorge F. Calderón Gamboa, *op. cit.*, n. 115, p. 172.

Aquí cabe puntualizar que el artículo 7, de acuerdo con el Tribunal «protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico»¹⁵⁴ y el resto de sus numerales se refieren a las diversas garantías que deben brindarse cuando se lleva a cabo la privación de la libertad de alguien.¹⁵⁵

Ahora bien, si se demuestra que la privación de la libertad no tuvo como base «causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material) pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)» se trata de una situación ilegal.¹⁵⁶

En otras palabras, toda detención, ejecutada por un Estado Parte de la Convención, al tratarse de una privación de la libertad, debe ajustarse estrictamente a lo previsto por dicho instrumento internacional y a la legislación interna, siempre que esta última sea compatible con la convención. Para ello debe tenerse claro que independientemente del nombre que la medida tenga a nivel local una medida privativa de la libertad es «el hecho de que la persona [...] no puede [...] o no tiene [...] la posibilidad de salir o abandonar por su propia voluntad el recinto o establecimiento en el cual se encuentra o ha sido alojado. De este modo, cualquier situación o medida que sea caracterizada bajo la anterior definición tornará aplicables todas las garantías asociadas que en todo caso, aun en esa circunstancia».¹⁵⁷

¹⁵⁴ Cfr., *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, «Caso Yvon Neptune vs. Haití», Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 90.

¹⁵⁵ Cfr., *Corte Interamericana de Derecho Humanos*, «Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador», Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 53.

¹⁵⁶ Cfr., *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, «Caso Palamara Iribarne vs. Chile», Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 135, párr. 196.

¹⁵⁷ Cfr., *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014, Serie A, No. 21, párr. 145.

En este sentido, la reparación adecuada ante la ilegalidad resulta ser la restitución de la libertad de la persona detenida de manera inmediata. Sin embargo, si el Estado de que se trate argumentara la necesidad de sujeción de la persona a un procedimiento judicial, según lo establece la Corte, esto debe realizarse en un plazo razonable, lo que implica contemplar tres elementos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales. Además se deben tomar en cuenta las afectaciones provocadas a la víctima en razón de la duración del procedimiento y si el paso del tiempo incide significativamente en su situación y por lo tanto resulta necesario que el procedimiento se resuelva rápidamente.¹⁵⁸ En otras palabras, la libertad debe ser la norma y la privación de este derecho la excepción, tomando en cuenta el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentra una persona al ser detenida.

ii. Restitución de bienes y valores

La restitución de bienes y valores representa un reto en casos en que fueron incautados de manera ilegal o erróneamente pues los mismos deben ser devueltos, tomando en cuenta que la aprehensión y depósito de bienes solo es admisible cuando los mismos impliquen indicios claros de su vinculación con un hecho ilícito y siempre que la medida sea necesaria para garantizar la investigación correspondiente.¹⁵⁹

Una vez, demostrado que la medida no es pertinente o es ilegal y ordenada la restitución, en aquellos casos en que esto no sea posible de manera física, se debe entregar el valor íntegro de los bienes,¹⁶⁰ lo que requiere de un avalúo en el que tanto autoridad como víctima se encuentren

¹⁵⁸ Cfr., *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, «Voto Concurrente del Juez Sergio García Ramírez a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso Valle Jaramillo y Otros», Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 14.

¹⁵⁹ Cfr., *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, «Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador», párr. 188.

¹⁶⁰ Cfr., *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, «Caso Tibi vs. Ecuador», Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 7 de septiembre de 2004, párr. 237.e.

de acuerdo. En este sentido, el nexo entre el daño y la reparación consiste en que los bienes o valores al entrar a la custodia del Estado, deben ser resguardados por él mismo y, en caso de extraviarse o sufrir daños, es el propio Estado quien está obligado a restituirlos a la víctima o a sus familiares.¹⁶¹

iii. Reincorporación de la víctima a su cargo y pago
de los salarios dejados de percibir

Este tipo de reparación se encuentra dirigida en la mayoría de los casos a resarcir daños al derecho previsto en los artículos 26 de la Convención Americana (derecho al trabajo), en relación con sus artículos 1.1, 8 y 25 referentes a las garantías judiciales y protección judicial. Se trata pues, de proteger el trabajo «como un derecho y un deber social» que debe garantizar a los trabajadores la posibilidad de «asociarse para la defensa y promoción de sus intereses».¹⁶²

En ese sentido, consideramos que reincorporar a la víctima al trabajo que perdió y el pago de los salarios que dejó de percibir como consecuencia de la violación son las formas de reparación más cercanas a la restitución *in integrum*, pues los bienes y derechos conculcados no fueron aniquilados ni son de imposible reparación. Si la víctima no desea o no es posible restituirla en el mismo cargo que poseía, las prestaciones que deben ser restablecidas son: la asignación de una posición similar a la que desempeñaba, con la misma remuneración y beneficios sociales. De no cumplir con estos requisitos el Estado se encuentra obligado a cubrir una indemnización¹⁶³ que abarque todos estos conceptos.

¹⁶¹ Cfr., *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, «Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú», Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 10 de julio de 2007, párr. 187.

¹⁶² Cfr., *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, «Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú», Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 23 de noviembre de 2017, párr. 143.

¹⁶³ Cfr., Jorge F. Calderón Gamboa, *op. cit.*, n. 115, p. 173.

Ahora bien, la jurisprudencia en este sentido ha avanzado de manera considerable, al grado de ordenar la entrega de sumas correspondientes a «aportes pensionales» que no se hubieran cubierto a las víctimas por causa de la violación a sus derechos.¹⁶⁴ Esto implica que aun cuando no se le restituya a la víctima en el puesto ejercido anteriormente por cualesquiera razones, persiste para el Estado la obligación de cubrir todas las prestaciones a las que tenga derecho, sin perjuicio de la indemnización que corresponda.

iv. Recuperación de la identidad y restitución del vínculo familiar

Existen casos en los que las violaciones implican la afectación de derechos tales como: al nombre y a la identidad de menores de edad previstos en los artículos 18, 19 y 20. Un caso emblemático sobre este tema es el «Caso Contreras y Otros *vs.* El Salvador». Los hechos se suscitaron entre los años 1980 y 1984, periodo que se caracterizó por un gran número de desapariciones forzadas de niños y niñas, quienes, además de ser sustraídos, eran retenidos y registrados nuevamente con datos falsos.¹⁶⁵

En estos casos,¹⁶⁶ la Corte Interamericana ordena al Estado que adopte todas las medidas necesarias para restituir la identidad de las víctimas sustraídas por la autoridad, incluyendo el nombre y apellido que sus padres biológicos les dieron así como los demás datos correspondientes a su personalidad. Parte de la obligación del Estado es realizar la corrección de todos los registros estatales en los cuales aparezcan los datos del infante.¹⁶⁷

¹⁶⁴ Cfr., *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, «Caso Trabajadores cesados de Petroperú y otros *vs.* Perú», Sentencia de Interpretación de la sentencia de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 22 de agosto de 2018, párr. 26.

¹⁶⁵ Cfr., *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, «Caso Contreras y Otros *vs.* El Salvador», Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2011, párrs. 53 y 111.

¹⁶⁶ Cfr., *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, «Caso Gelman *vs.* Uruguay», «Caso de la Masacre de las Dos Erres *vs.* Guatemala» y «Caso de las Niñas Yean y Bosico *vs.* República Dominicana».

¹⁶⁷ Cfr., Jorge F. Calderón Gamboa, *op. cit.*, n. 115, p. 174.

Se trata de garantizar un derecho fundamental que implica la expresión de la individualidad¹⁶⁸ y presencia de la persona como parte de una sociedad, que le permita desarrollar libremente sus opciones de vida.

v. Realización de un nuevo juicio

En algunos casos las violaciones a derechos humanos se cometen por incumplir con las garantías del debido proceso. Ejemplo de esto es el «Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú»,¹⁶⁹ en el cual las víctimas fueron detenidas, juzgadas sin la debida asistencia legal ni las correspondientes garantías procesales que dispone la *Convención Americana* y sentenciadas a cadena perpetua por el delito de traición a la patria, a pesar de no ser de nacionalidad peruana sino chilena.

En estos casos, la Corte dispone que se anule el juicio del que se derivaron las violaciones¹⁷⁰ y se realice uno nuevo en el que se le otorguen a la víctima las garantías que prevén los artículos 8 y 25 de la *Convención Americana*. El artículo 8 protege los derechos del procesado a ser oído dentro de un plazo razonable por la autoridad competente, a contar con la presunción de su inocencia, a tener acceso a asistencia legal, a que se le otorgue el tiempo necesario para preparar su defensa, a contar con un recurso de apelación y a un proceso público.

Por su parte el artículo 25 establece el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo que lo ampare contra actos que vulneren sus derechos humanos. Este artículo implica para el Estado las obligaciones de definir a la autoridad competente para conocer de dicho recurso, posibilitar su ejercicio y garantizar el cumplimiento de sus fallos.

Al respecto cabe señalar que los opositores de que la Corte emita este tipo de disposiciones perciben esta reparación como una intromisión

¹⁶⁸ Cfr., *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A Núm. 24, párrs. 107 y 111.

¹⁶⁹ Cfr., *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, «Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú», Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 30 de mayo de 1999.

¹⁷⁰ Cfr., *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, «Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala», Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 20 de junio de 2005, párr. 21.

peligrosa en la soberanía que el Estado tiene sobre asuntos del orden jurisdiccional interno, sin embargo, el Tribunal ha expresado que no busca prejuzgar sobre la calidad de responsables de las víctimas.¹⁷¹ En cambio, simplemente señala la necesidad de realizar un nuevo juicio a aquellas personas que no recibieron las garantías del debido proceso.

Aun cuando existen casos en que el propio Estado resuelve realizar un nuevo proceso, el Tribunal ha sido enfático al solicitar que este se lleve a cabo en apego a las garantías de la legalidad, irretroactividad y debido proceso. Resalta que no se trata de resolver en determinado sentido sobre la culpabilidad de la víctima, sino de realizar un proceso que concluya debidamente fundado y motivado sobre la responsabilidad o inocencia de la persona. Cuestión a la que presta singular seguimiento mediante su supervisión de cumplimiento de sentencias.¹⁷²

Al margen de las diversas opiniones, nosotros consideramos que esta forma de reparación es de gran importancia si se entiende que sin ella el Sistema Interamericano carecería de una manera concreta de obligar a los Estados a resarcir los daños ocasionados con motivo y dentro de un procedimiento judicial.

vi. Eliminación de antecedentes penales

Cómo se analizó en el apartado anterior, existen casos en los que las víctimas son los imputados en algún proceso penal interno. Cuando estos imputados resultan evidentemente inocentes para la Corte Interamericana, esta ordena la eliminación de sus antecedentes penales. Para ello, el Estado debe anular de oficio todo tipo de antecedente judicial administrativo, penal o policial, así como todos y cada uno de los registros al respecto.¹⁷³

¹⁷¹ Cfr., *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, «Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú», *op. cit.*, n. 169, párr. 90.

¹⁷² Cfr., *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, «Caso de la Cruz Flores vs. Perú», Supervisión de cumplimiento de sentencia, 2 de septiembre de 2015.

¹⁷³ Cfr., *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, «Caso Cantoral Benavides vs. Perú», Sentencia de Reparaciones y Costas, 3 de diciembre de 2001, párr. 78.

Entendemos que el objetivo de esta medida es reestablecer la buena honra de la persona afectada y evitar o aminorar el daño que dichos registros pueden ocasionar en la vida laboral y social del individuo. En ese sentido, su cumplimiento resulta emblemático y tiene un impacto estructural¹⁷⁴ que evita la revictimización de las personas al requerir la debida implementación en los registros públicos del Estado.

b. Garantías de No Repetición

Las garantías de no repetición están directamente relacionadas con los artículos 1.1 y 2 de la «Convención Americana» pues «[...] los Estados parte se comprometen a adoptar medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades».¹⁷⁵

Se trata de un concepto vanguardista que busca maximizar la función preventiva del derecho, como una forma de configurar condiciones sociales generales mucho más acordes con los requerimientos de justicia en materia de derechos humanos como una esfera más amplia que no atiende solo a las exigencias de justicia en el caso individual.¹⁷⁶

Estas garantías implican un esfuerzo presente, futuro y constante del Estado responsable de evitar la reproducción de los hechos que ocasionaron las violaciones a derechos humanos. Pueden incluir capacitaciones en temas de derechos humanos o la adopción de diversas medidas de derecho interno, siempre y cuando se encuentren directamente relacionadas con la violación que motivó el caso.¹⁷⁷

¹⁷⁴ *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, Informe No. 138/18, Petición 687-11, Informe de solución amistosa, Gabriela Blas y su hija C.B.B. Chile, 21 de noviembre de 2018, p. 10, párr. 25.

¹⁷⁵ *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, op. cit., n. 88, Art. 2.

¹⁷⁶ Cfr., María Camelia Londoño Lázaro y Mónica Hurtado, «Las Garantías de no repetición en la práctica judicial interamericana y su potencial impacto en la creación del derecho nacional», en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Nueva Serie Año XLIX, núm. 149, mayo-agosto, 2017, p. 730.

¹⁷⁷ Cfr., *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, «Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras», Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 27 de abril de 2012, párr. 96.

En ese sentido, existe una gran gama de temáticas abordadas dentro de este tipo de medidas positivas, entre ellas se encuentran: reformas legislativas e institucionales, el fortalecimiento de las instituciones, la inclusión de la sociedad civil y de las víctimas en los procesos, el aseguramiento de una debida representación diversos sectores de la población.¹⁷⁸

En resumen, estas medidas deben tener finalidades concretas y precisas; con criterios temporales y espaciales de validez perfectamente delimitados. Situación que debe complementarse con evaluaciones periódicas que avalen el avance alcanzado en los fines perseguidos.¹⁷⁹

i. Cursos de educación en derechos humanos

Las violaciones a derechos humanos son imposibles de erradicar si no se imparte la debida capacitación a quienes hacen uso de la fuerza pública, por ello la Corte dispone, en muchos casos, de la obligación de crear e impartir cursos que instruyan sobre los principios fundamentales de derechos humanos y su debida aplicación. Estos cursos deben estar dirigidos, según corresponda, a los cuerpos armados y organismos de seguridad,¹⁸⁰ al personal judicial, ministerios públicos, personal médico, psiquiátrico y psicológico, auxiliares de enfermería, a toda persona vinculada con la atención de salud mental, así como a funcionarios de medicina legal y ciencias forenses,¹⁸¹ quienes en la mayoría de los casos están involucrados en las violaciones.¹⁸²

¹⁷⁸ Cfr., Paulina Vega González y Carla Ferstman, *Combatiendo las amenazas y las represalias contra las víctimas de tortura y otros crímenes internacionales: un llamado a la acción*. Reino Unido, Londres, The Redress Trust, diciembre, 2009, pp. 28 y 29.

¹⁷⁹ *Perspectiva de género: avances y retos para la justicia constitucional en México*, pp. 29-32. Disponible en <https://www.amij.org.mx/XI%20AGO/Constituci%C3%B3n%20y%20G%C3%A9nero.pdf>. Fecha de consulta: 2 de mayo de 2019.

¹⁸⁰ Cfr., *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, «Caso Del Caracazo vs. Venezuela», Sentencia de Reparaciones y Costas, 29 de agosto de 2002, punto resolutivo IV.a.

¹⁸¹ Cfr., Jorge F. Calderón Gamboa, *op. cit.*, n. 115, p. 189.

¹⁸² Cfr., *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, «Caso Vargas Areco vs. Paraguay», Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 106.

Según especificaciones de la Corte Interamericana, los cursos deben incorporar el estudio de su jurisprudencia y conocimientos sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos cuya violación motivó el asunto. Los temas más recurrentes son los límites de la jurisdicción militar, el uso de la fuerza, las garantías judiciales, la protección judicial y las sanciones que corresponden a su incumplimiento.¹⁸³

La capacitación ofrece nuevos conocimientos y formas de desarrollar las capacidades de los funcionarios que intervienen en la atención a víctimas, con el fin de promover su especialización. El objetivo es promover un mejor desempeño de las tareas que les sean asignadas.¹⁸⁴ Para probar su eficacia, la Corte Interamericana precisa que se deben realizar evaluaciones con indicadores adecuados¹⁸⁵ como la continuidad y la permanencia de los programas.¹⁸⁶

El mejor escenario de la aplicación de esta medida como reparación, implica que la capacitación se retome como un proceso continuo para facilitar la actualización y la acumulación del conocimiento necesario para mejorar el desempeño laboral y profesional de los funcionarios públicos, basada en el diagnóstico de las necesidades de conocimiento y actitudes de quienes la reciben y evitando así, la repetición de acciones u omisiones que violenten los derechos humanos.¹⁸⁷

¹⁸³ Cfr., *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, «Caso Cornejo y otros vs. Ecuador», Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 22 de noviembre de 2007, párr. 164.

¹⁸⁴ Cfr., *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, «Caso Claude Reyes y otros, vs. Chile», Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, 24 de noviembre de 2008, considerando 19.

¹⁸⁵ Cfr., *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, «Caso Goiburú y otros vs. Paraguay», Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 22 de septiembre de 2006, párr. 252.

¹⁸⁶ Cfr., *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, «Caso Escher y otros vs. Brasil», Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 6 de julio de 2009, párr. 251.

¹⁸⁷ Instituto Nacional de las Mujeres, *Glosario de género*. México, 2007, p. 28.

c. Medidas de Derecho Interno

En ocasiones la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordena la adopción de medidas internas que pueden consistir en la abolición,¹⁸⁸ reforma o expedición de normas que aseguren el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades protegidos por la «Convención Americana», o bien, en adoptar las medidas internas necesarias para cumplir ellos.

En los casos en los que los derechos violados no están previstos en el ordenamiento interno, el Tribunal dispone que se expidan y adopten las disposiciones que los hagan efectivos,¹⁸⁹ es decir, que los reconozcan y garanticen.¹⁹⁰ Ejemplo de ello es la adopción de disposiciones referentes a la ética y disciplina del Poder Judicial¹⁹¹ o bien a la materia militar¹⁹² que son normas y prácticas que entrañan la garantía de no repetición.

Por otro lado, cuando dentro del ordenamiento interno existen normas o prácticas que implican violación a las garantías contenidas en la «Convención» el deber consiste en suprimirlas, independientemente de la naturaleza que tengan. Para tal efecto, el Tribunal Interamericano opta por establecer plazos específicos para el cumplimiento.

¹⁸⁸ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, «Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala», Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 20 de junio de 2005, párr. 54.64.

¹⁸⁹ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, «Caso Goiburú y otros vs. Paraguay», Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 22 de septiembre de 2006, punto resolutivo 12.

¹⁹⁰ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, «Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú», Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 30 de mayo 1999, voto concurrente del Juez Roux Rengifo.

¹⁹¹ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, «Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela», Sentencia de Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 5 de agosto de 2008, párr. 253.

¹⁹² Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, «Caso Usón Ramírez vs. Venezuela», Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 20 de noviembre de 2009, párrs. 173- 174.

i. Profundización de las investigaciones, identificación
y sanción de los responsables

En los casos en que el Estado demandado incumple su obligación de impartir justicia a las víctimas de violación a derechos humanos, la Corte Interamericana ordena que se realice la investigación, la identificación y la sanción de los responsables. Este tipo de reparación se dispone en dos supuestos: el primero, en aquellos casos en que se realizó y concluyó¹⁹³ una investigación pero de manera deficiente y de ahí que la autoridad tenga la obligación jurídica ineludible de realizarla nuevamente empleando todos los medios posibles y con el fin de encontrar la verdad.¹⁹⁴

El segundo supuesto se da cuando la investigación de las violaciones se inició pero no se concluyó. En estos casos la obligación del Estado es continuarla y concluirla con la mayor diligencia. En el proceso se deben remover todos los obstáculos que pudieran implicar la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables.¹⁹⁵

Esta medida se considera una de las más complejas y de menor nivel de cumplimiento pues representa numerosas dificultades, como la carencia de buena documentación sobre el caso o los impedimentos estructurales que existen para garantizar la imparcialidad de las autoridades.¹⁹⁶ A pesar de estas dificultades, la obligación del Estado es asegurarse de que la investigación se realice atendiendo a las disposiciones contenidas en los artículos 8 y 25 de la *Convención Americana* y dentro de un plazo

¹⁹³ Cfr., *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, «Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia», Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de mayo de 2010, párrs. 214- 216.

¹⁹⁴ Cfr., *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, «Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia», Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de mayo de 2010, párr. 117.

¹⁹⁵ Cfr., *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, «Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala», Sentencia de Fondo, 8 de marzo 1998, párr. 173.

¹⁹⁶ Cfr., Jorge F. Calderón Gamboa, *op. cit.*, n. 115, p. 194.

razonable. Se debe garantizar que los encargados de realizar la indagación cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para llevarla a cabo de manera independiente e imparcial, además de garantizar la seguridad de las víctimas y testigos que participen.¹⁹⁷

ii. Sanción de los responsables

La obligación del Estado de sancionar a los responsables consiste en realizar las debidas diligencias para completar las investigaciones abiertas y llevar a término los procesos con el fin de determinar quiénes son los responsables.

Esta medida no se refiere únicamente a los autores materiales e intelectuales de la violación, sino a toda persona implicada como cómplice, encubridor o participante de los hechos violatorios.¹⁹⁸ La determinación debe realizarse con la mayor diligencia, lo que implica la obligación de toda autoridad estatal de brindar la información que se le requiera y abstenerse de realizar actos de obstrucción. Cuando se cumple cabalmente, la eficacia de esta medida radica en que no se permite aplicar leyes de amnistía, prescripción, irretroactividad o cualquier excluyente de responsabilidad.¹⁹⁹

La obligación de identificar y sancionar a los responsables busca combatir la impunidad que se genera cuando el Estado responsable no cumple con dicha obligación y prevenir la repetición de los hechos mediante la condena publica de las violaciones. En palabras del propio Tribunal:

[...] la finalidad del sistema de protección interamericano no se agota en la reparación a las víctimas individualmente, sino en la

¹⁹⁷ Cfr., *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, «Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala», Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 24 de noviembre de 2009, párr. 233.

¹⁹⁸ Cfr., *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, «Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina», Sentencia de Fondo, 2 de febrero de 1996, párr. 74.

¹⁹⁹ Cfr., *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, «Caso Barrios Altos vs. Perú», Sentencia de Fondo, 14 de marzo de 2001, párrs. 41-44.

implementación de un esquema de garantía de los derechos humanos que trascienda a la comunidad y asegure que tales hechos no se repetirán en el futuro.²⁰⁰

iii. Determinación del paradero de la víctima

En casos de desaparición forzada la Corte Interamericana ordena realizar todos los actos tendentes a determinar el paradero de la víctima o localizar, identificar, trasladar y entregar sus restos mortales.²⁰¹ El Estado debe realizar la comprobación genética de filiación en el menor tiempo posible, sin costo para los familiares de la víctima y cubrir todos los gastos funerarios.²⁰² Con ello se busca aliviar parcialmente la angustia y sufrimiento que padecen los familiares de la víctima y satisfacer su derecho a conocer el paradero de su familiar.

Tal como sucede en los casos de desaparición forzada, la Corte Interamericana busca en cada asunto otorgar las medidas reparación integrales que se relacionen directamente con los hechos para evitar su repetición.²⁰³ Tema que tratamos en el siguiente apartado en el que especificamos los diversos tipos de daño declarados por el Tribunal y las reparaciones que ha ordenado atendiendo a las características de cada caso.

²⁰⁰ Adelina Loianno, *op. cit.*, n. 148, p. 500.

²⁰¹ *Cfr.*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, «Caso Neira Alegría y otros vs. Perú», Sentencia de Reparaciones y Costas, 19 de septiembre de 1996, punto resolutivo 4.

²⁰² *Cfr.*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, «Caso Anzualdo Castro vs. Perú», Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 22 de septiembre de 2009, párr. 185.

²⁰³ *Cfr.*, Sergio García Ramírez, coord., *op. cit.*, n. 76, p. 97.

III. LOS TIPOS DE DAÑO POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS FORMAS DE REPARACIÓN SEGÚN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

El Tribunal Interamericano procura concebir a la víctima desde una perspectiva integral y no estrictamente económica. Por lo que dispone también medidas dirigidas a preservar y rescatar su honor, su derecho a la justicia y su derecho a la verdad.²⁰⁴ El derecho a la verdad se considera desde un enfoque doble: como un derecho individual que se materializa como medio de reparación para la víctima y sus familiares, quienes al conocer los hechos y los agentes causantes de la violación reciben cierta satisfacción y tranquilidad de que los acontecimientos no quedarán impunes y como un beneficio de toda la comunidad,²⁰⁵ reconoce el poder que tiene la sociedad como elemento de prevención, pues al conocer los hechos, se crea cierta conciencia colectiva de rechazo a la comisión de futuras violaciones.

Si bien todas las reparaciones conllevan los derechos a la verdad y a la justicia, la propia *Convención Americana* establece en su artículo 63 que el Tribunal puede disponer todas las medidas que reparen las consecuencias de la violación. Para atender a cada tipo de consecuencia la Corte Interamericana ha ideado medidas de muy diversa índole, pues muchos de los daños requieren medidas específicas²⁰⁶ que promuevan la recuperación de las víctimas y su estabilidad personal, emocional y material. En palabras del doctor Méndez-Silva, la materia de reparaciones «[...] ha sido desmenuzada, como una verdadera cátedra jurídica y humanista del órgano jurisdiccional. Así encontramos una estela va-

²⁰⁴ Cfr., Antônio Augusto Cancado Trindade, «Responsabilidad, perdón y justicia como manifestaciones de la conciencia jurídica universal», en *Revista Estudios Socio-Jurídicos*. Colombia, Editorial Universidad del Rosario, vol. 8, núm. 1, junio de 2006, p. 29.

²⁰⁵ Cfr., *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, «Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala», Sentencia de Reparaciones y Costas, 22 de febrero de 2002, párr. 77.

²⁰⁶ Cfr., Jorge F. Calderón Gamboa, *op. cit.*, n. 115, p. 171.

riopinta de soluciones que han puesto la imaginación al servicio de la justicia [...]».²⁰⁷

Los tipos de daño que la Corte Interamericana considera que producen afectaciones a los derechos humanos se dividen en inmateriales y materiales. Los daños de carácter inmaterial engloban las esferas moral, psicológica, los daños físicos y la afectación al proyecto de vida. Complementariamente el daño material incluye el daño emergente, el lucro cesante, el daño al patrimonio familiar y los gastos y costas.²⁰⁸

1. El daño inmaterial

La Corte Interamericana considera que los daños inmateriales ocasionados a las víctimas y a sus familiares no requieren ser probados pues resulta evidente y propio de la naturaleza humana que experimenten dolores corporales, sufrimiento y angustia moral motivados por las transgresiones.²⁰⁹ Lo único que los familiares deben acreditar el grado de parentesco que tienen con la víctima.

Un ejemplo claro de este daño es el que causa la denegación de justicia, que afecta la situación psíquica y moral de la persona pues le provoca sentimientos de frustración y daños emocionales derivados de la persistencia de la impunidad de la que gozan los agentes involucrados.²¹⁰

Se entiende que este tipo de daño carece de valor económico en sí mismo porque el dolor e incertidumbre de las víctimas es incuantificable, por lo cual, la forma más común de repararlo es una indemnización compensatoria,²¹¹ es decir la entrega de un monto económico equivalente o de bienes y servicios apreciables en dinero. El monto indemnizato-

²⁰⁷ Cfr., Ricardo Méndez Silva, *op. cit.*, n. 91, p. 413.

²⁰⁸ Cfr., Jorge F. Calderón Gamboa, *op. cit.*, n. 115, p. 160.

²⁰⁹ Véase: *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, «Caso 19 Comerciantes vs. Colombia», Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 5 de julio de 2004, párr. 248.

²¹⁰ Cfr., *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, «Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala», Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 24 de noviembre de 2009, párr. 286.

²¹¹ Cfr., Manuel E. Ventura-Robles, «La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones», en Loretta Ortiz Ahlf, coord., *Derecho internacional público. Obra jurídica enciclopédica en homenaje a la*

rio atiende a la gravedad de los hechos y la intensidad de los sufrimientos causados.²¹²

a. *El daño moral*

El daño moral es de tipo inmaterial y abarca los perjuicios a la honra, el sufrimiento, el dolor y la humillación a la que es sometida la víctima por el atropello a su dignidad humana.²¹³

La Corte Interamericana toma en cuenta los efectos psíquicos vinculados con los padecimientos físicos, las alteraciones a la vida cotidiana de las víctimas y sus familiares y el menoscabo de valores significativos para ellos,²¹⁴ en tanto considera el hecho ilícito como un acto capaz de afectar la moral particular de un grupo.²¹⁵ Este daño puede ser reparado separada o conjuntamente con la indemnización. Para tal efecto, la Corte realiza una medición objetiva para determinar las medidas de satisfacción²¹⁶ que tienen, en su mayoría, efectos de no repetición.

i. Las medidas de satisfacción

Las medidas de satisfacción son las formas de reparación que la Corte Interamericana ordena para resarcir los daños inmateriales. Acorde con su interés de fomentar la reparación integral dicta medidas que hacen énfasis en el rescate de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad y la publicidad de la reprobación oficial a las violaciones.²¹⁷

Escuela Libre de Derecho en su primer centenario. México, Editorial Porrúa, Centro de Investigación Informática Jurídica, 2012, p. 130.

²¹² Cfr., Manuel E. Ventura-Robles, *op. cit.*, n. 211, pp. 133 y 134.

²¹³ Cfr., Héctor Faúndez Ledesma, *El Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos: aspectos institucionales y procesales*, 3.^a ed. Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004, pp. 833 y 834.

²¹⁴ Véase: *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, «Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia», Sentencia de Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, párr. 77.

²¹⁵ Cfr., Claudio Rojas Nash, *op. cit.*, n. 13, p. 323.

²¹⁶ Cfr., Manuel E. Ventura-Robles, *op. cit.*, n. 211, p. 133.

²¹⁷ Cfr., Jorge F. Calderón Gamboa, *op. cit.*, n. 115, p. 177.

Cabe destacar que las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana son consideradas en sí mismas como una forma de satisfacción pues constituyen un precedente sobre el erróneo comportamiento del Estado, lo que entraña cierto carácter preventivo.²¹⁸ Sin embargo, la gravedad de algunas de las violaciones y el intenso sufrimiento que provocan en las víctimas, hace necesario dictar medidas de satisfacción de muy diversa índole que reparen los daños específicos de cada caso. Cuestión que se analizara a continuación.

ii. Publicación y difusión de la sentencia

La Corte Interamericana ordena normalmente a los Estados responsables la publicación de su sentencia condenatoria. Dicha publicación es una forma de reparación en el caso concreto y, además, contribuye a la no repetición de los hechos violatorios de derechos humanos, mediante su difusión y reprobación oficial.

La publicación se hace tomando como base el Resumen Oficial de la Sentencia¹²¹⁹ que emite el Tribunal, lo cual facilita la comprensión del propio fallo y del caso en general y contribuye al objetivo principal de la medida: la difusión y conocimiento de la verdad de los hechos. Para contribuir con la divulgación, el Tribunal ordena que la publicación se realice en los dialectos que correspondan a las comunidades interesadas en el caso y que sea noticiado en canales de radio, periódicos de alta circulación nacional y en páginas oficiales del Estado en Internet. Para ello fija un plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la sentencia.²²⁰

²¹⁸ Cfr., *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, «Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala», Sentencia de Reparaciones y Costas, 26 de mayo de 2001, párr. 84.

²¹⁹ Cfr., Jorge F. Calderón Gamboa, *op. cit.*, n. 115, p. 179.

²²⁰ Cfr., *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, «Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala», Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 25 de mayo de 2010, párr. 244.

iii. Reconocimiento público de la responsabilidad

Entre las medidas de satisfacción que dicta el Tribunal Interamericano se encuentra la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad. Este acto tiene el fin de hacer una recordación de los sucesos que dieron lugar a la violación y dignificar a las víctimas. Debe estar dirigido a reconocer la responsabilidad estatal por ocasionar las violaciones o por no brindar la protección necesaria a las víctimas.²²¹

Las características que debe tener el acto público son: ser en desagravio de las víctimas o su memoria, realizarse en el idioma o la lengua de las víctimas, hacer referencia a las violaciones declaradas por la Corte Interamericana y llevarse a cabo en presencia de altos funcionarios del Estado y los familiares de las víctimas. La fecha, lugar y hora deberán ser acordados entre el Estado y los familiares de las víctimas o sus representantes.²²²

En ocasiones el Tribunal concibe que el acto público de reconocimiento de responsabilidad no es una forma adecuada de reparación porque no tiene un nexo directo con los daños o porque las víctimas o sus familiares prefieren no aceptarla como forma de reparación²²³ por temor a ser expuestas. En estos casos la sentencia por sí misma constituye una forma de satisfacción sin excluir otras medidas tendientes al mismo fin.²²⁴

²²¹ Cfr., Carlos Beristain, *Diálogos sobre reparación, experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos*. S.N.E., San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, t. II, 2008, p. 57.

²²² Cfr., *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, «Caso Radilla Pacheco vs. México», Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 23 de noviembre de 2009, párr. 353.

²²³ Véase: *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, «Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina», Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de agosto de 2011, párrs. 170 y 172.

²²⁴ Cfr., Jorge F. Calderón Gamboa, *op. cit.*, n. 115, p. 180.

iv. Disculpa pública

La disculpa pública es una forma de reparación que se caracteriza por su contenido ético. Al respecto Cancado Trindade explica que existe una trilogía indisociable conformada por: la responsabilidad, el perdón y la justicia,²²⁵ que consideramos puede aplicarse a este tipo de resarcimiento. Los elementos de dicha trilogía se encuentran ejemplificados por la aceptación de la responsabilidad internacional estatal, el perdón que pide el Estado por sus actos violatorios y la justicia que ello constituye para la víctima.

Es importante entender que la presentación de una disculpa pública por parte del Estado implica la aceptación de que las violaciones a derechos humanos constituyen algo contrario a la sociedad y a los individuos que la conforman.

v. Medidas de conmemoración de las víctimas

Existen medidas de satisfacción de carácter honorario que buscan rescatar el prestigio y crédito social de las víctimas,²²⁶ mediante la reivindicación de su recuerdo y memoria, con el objeto de brindarles cierta satisfacción moral. La Corte Interamericana dispone estas medidas como formas de conmemoración y ordena que se lleven a cabo en diversos espacios, lo que contribuye a la difusión constante de los hechos ocurridos en violación a los derechos humanos. Ejemplos importantes son: la designación de centros educativos con nombres alusivos a las víctimas, colocar placas en memoria de las mismas y el nombramiento de calles con sus nombres. El Tribunal considera que ello favorece «[...] a despertar la conciencia para evitar la repetición de hechos lesivos [...] y conservar viva la memoria de las víctimas».²²⁷

²²⁵ Véase: Antônio Augusto Cancado Trindade, *op. cit.*, n. 204, p. 25.

²²⁶ *Cfr.*, Sergio García Ramírez, coord., *op. cit.*, n. 76, p. 157.

²²⁷ *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, «Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala», *op. cit.*, n. 218, párr. 103.

En los casos de masacre este tipo de reparaciones llega a incluir la obligación del Estado de destinar cierta cantidad de dinero para mejorar y mantener las capillas en las que se rinde tributo a las víctimas fallecidas,²²⁸ con el fin de atenuar la aflicción moral de los familiares.

En algunos casos es el Estado el que ofrece realizar algunas otras medidas de conmemoración. En el caso Ticona Estrada²²⁹ el Tribunal aceptó el ofrecimiento de Bolivia de nombrar plazas con los nombres de las víctimas y la publicación de videos y libros sobre su vida e historia. Esto contribuye, sin duda, a generar un efecto amplio de difusión y prevención.

vi. Construcción de monumentos

Entre las formas de satisfacción que dicta la Corte Interamericana encontramos la conmemoración de las tragedias ocurridas por violación a derechos humanos. Dejar vestigio de las violaciones trae consigo cierta satisfacción para las víctimas y la remembranza de aquello que debe ser evitado y combatido. Dentro de esta forma de reparación, el Tribunal ordena construir monumentos o incorporar los nombres de las víctimas a monumentos preexistentes.²³⁰

b. El daño psicológico y el daño físico

La Corte Interamericana considera el daño psicológico de diversas formas. En ocasiones lo trata en un apartado específico y en otras lo relaciona directamente con el daño moral pero, en términos claros, es aquel

²²⁸ Véase: *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, «Caso Masacre de Plan de Sánchez vs. Guatemala», Sentencia de reparaciones, 19 de noviembre de 2004, párr. 104.

²²⁹ *Cfr.*, *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, «Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia», Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 27 de noviembre de 2008, párrs. 164 y 165.

²³⁰ *Cfr.*, *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, «Caso 19 Comerciantes vs. Colombia», Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 5 de julio de 2004, párr. 273

que se configura por la alteración en detrimento del aparato psíquico de la víctima y que se da a consecuencia del trauma que se le provocó.²³¹

El daño físico por su parte consiste en el menoscabo corporal de las capacidades de la víctima. Este tipo de daño incluye cualquier modificación del estado normal del cuerpo humano por causas físicas, químicas o biológicas.²³²

i. Las medidas de rehabilitación

Los daños psicológicos y físicos ocasionados a las víctimas de violación a derechos humanos no desaparecen por el hecho de que se busque compensarlas. Las víctimas «[...] siguen siendo víctimas, antes y después de las reparaciones, por lo que se impone mayor importancia a ser atribuida a las medidas en pro de su rehabilitación».²³³ Es por esa importancia que aunque anteriormente las medidas de rehabilitación se ordenaban como parte de las formas de satisfacción, hoy en día la Corte Interamericana las dispone de manera autónoma.²³⁴

El objetivo de las medidas de rehabilitación física y psicológica es atenuar las consecuencias de la violación y habilitar a las víctimas y sus familiares para volver a la vida que llevaban antes de las transgresiones. La obligación del Estado responsable es valorar individualmente a las víctimas y proporcionarles los tratamientos médicos y psicológicos que requieran de manera gratuita, inmediata y previo su consentimiento. Los tratamientos deben brindarse a través de las instituciones estatales de salud especializadas y sin ningún tipo de restricción temporal o respecto de los requerimientos físicos o psicológicos de la víctima.²³⁵ Si

²³¹ Cfr., Carlos A. Gherzi, *Los nuevos daños, soluciones modernas de reparación*, 2.^a ed. Buenos Aires, Hamurabi, 2000, p. 68.

²³² *Idem.*, p. 68.

²³³ Antônio Augusto Cancado Trindade, *op. cit.*, n. 204, p. 31.

²³⁴ Cfr., Jorge F. Calderón Gamboa, *op. cit.*, n. 115, p. 176.

²³⁵ Cfr., *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, «Caso Goiburú y otros vs. Paraguay», Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 22 de septiembre de 2006, párr. 176.

el Estado carece de ellas, deberá brindar la atención a través de instituciones privadas o de la sociedad civil.²³⁶

Para efectuar este tipo de reparación el Estado está obligado a tomar en consideración el lugar de residencia de la víctima, sus circunstancias y necesidades. Por ello cuando las víctimas se encuentran fuera de su país y no desean regresar bajo razones justificadas, el Estado debe proporcionarles una suma destinada a sufragar los gastos de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico y cubrir los gastos relacionados en el lugar de su nueva residencia.²³⁷

c. Daño al proyecto de vida

La Corte Interamericana considera a la víctima como un todo por lo que examina la forma en que las violaciones a sus derechos humanos afectaron las proyecciones a futuro que tenía para su vida en el momento de la transgresión. Toman en cuenta su vocación, sus aptitudes, sus circunstancias, sus aspiraciones personales²³⁸ y sus expectativas de desarrollo personal, profesional y familiar.²³⁹

El proyecto de vida se circunscribe a las situaciones que tenían probabilidades reales de concretarse dentro del transcurso normal de la vida de la víctima y que verificaban el ejercicio de su libertad de decidir sobre las opciones más convenientes para encaminar su existencia.²⁴⁰ El daño a este proyecto incluye la pérdida total e irreparable o el menoscabo considerable y de muy difícil reparación de sus oportunidades de desarrollo.²⁴¹

²³⁶ Cfr., Jorge F. Calderón Gamboa, *op. cit.*, n. 115, p. 176.

²³⁷ Cfr., Corte Interamericana de Derechos Humanos, «Contreras y otros vs. El Salvador», Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2011, párr. 201.

²³⁸ Cfr., Corte Interamericana de Derechos Humanos, «Caso Cantoral Benavides vs. Perú», Sentencia de Reparaciones y Costas, 3 de diciembre de 2001, párr. 60.

²³⁹ Cfr., Corte Interamericana de Derechos Humanos, «Caso Tibi vs. Ecuador», Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 7 de septiembre de 2004, párr. 245.

²⁴⁰ Cfr., Alirio Abreu Burelli, *op. cit.*, n. 119, p. 146.

²⁴¹ Cfr., Corte Interamericana de Derechos Humanos, «Caso Loayza Tamayo vs. Perú», Sentencia de Reparaciones y Costas, 27 de noviembre de 1998, párr. 150.

La Corte considera incuantificable este tipo de daño por no encontrar parámetros doctrinales ni jurisprudenciales que le permitan hacerlo, aunque es precisamente a ella a la que le corresponde desarrollar la jurisprudencia en este sentido.²⁴² Sin embargo, esto no la ha alejado de su encomienda de repararlo y opta por incluirlo en la indemnización por daño moral.

Otro ejemplo de reparación al proyecto de vida es la creación de becas de estudio que atiende al fin transformador de modificar las circunstancias que dieron origen a las violaciones. Estas becas incluyen los materiales educativos, los textos oficiales, los uniformes, los útiles escolares, los costos de la carrera profesional que elija la víctima y los gastos de manutención durante los estudios.²⁴³ Con ello se contribuye a generar nuevas oportunidades y facilitar la promoción social de la víctima y sus familiares.²⁴⁴

2. Daño material

La Corte Interamericana ha determinado que el daño material incluye la pérdida total o el menoscabo de los ingresos de la víctima así como los gastos realizados a raíz de las violaciones y sus consecuencias. Este tipo de daño abarca toda erogación que tenga un nexo con los hechos²⁴⁵ y comprende tres conceptos: el daño emergente, la pérdida de ingresos o el lucro cesante y daño al patrimonio familiar, que se analizan a continuación.

a. El daño emergente

El daño emergente es uno de los conceptos que la Corte Interamericana analiza para determinar la indemnización por daño material.²⁴⁶ Dentro

²⁴² Cfr., Claudio Rojas Nash, *op. cit.*, n. 13, pp. 325 y 326.

²⁴³ Véase: *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, «Caso Cantoral Benavides vs. Perú», Sentencia de Reparaciones y Costas, 3 de diciembre de 2001, párr. 80.

²⁴⁴ Cfr., Carlos Beristain, *op. cit.*, n. 221, p. 344.

²⁴⁵ Cfr., Jorge F. Calderón Gamboa, *op. cit.*, n. 115, p. 167.

²⁴⁶ Cfr., Manuel E. Ventura-Robles, *op. cit.*, n. 211, p. 132.

de este concepto se incluyen el detrimento en el patrimonio de la víctima como resultado de la violación de sus derechos²⁴⁷ y las erogaciones directas e inmediatas que ella, sus familiares o sus representantes realizan de manera razonable y demostrable para reparar el hecho ilícito y anular sus efectos.²⁴⁸ Por ello, en los asuntos donde los periodos de impunidad son largos se busca que las pruebas sean más específicas y se vinculen manifiestamente con los hechos que motivaron el caso.²⁴⁹

Algunos conceptos reembolsables por concepto de daño emergente son: los gastos médicos para la mejora física o psicológica de la víctima, gastos para su búsqueda y/o recate, el menoscabo en su patrimonio y gastos médicos futuros para generar bienestar a la víctima o sus familiares.²⁵⁰

b. Pérdida de ingresos o lucro cesante

El lucro cesante se refiere a las ganancias o ingresos que la víctima dejó de percibir a consecuencia de la violación.²⁵¹ Si la persona murió a causa de las transgresiones, la Corte calcula el monto de la indemnización tomando como base los ingresos que percibía y los que habría recibido hasta su posible deceso natural²⁵² de acuerdo con las expectativas de vida y laboral de su país.

Cuando el Tribunal no conoce el monto de los ingresos de la víctima, recurre al principio de equidad que aplicó en el caso *Bueno Alves vs. Argentina*. En este caso no se tenían pruebas sobre los ingresos de la víctima antes de las violaciones por lo que se tomaron como referencia los ingresos del sector más cercano al que laboraba.²⁵³

El Tribunal analiza también si la víctima contaba con estudios en curso o completos al momento de los hechos y si su graduación era un

²⁴⁷ Cfr., Alirio Abreu Burelli, *op. cit.*, n. 119, p. 145.

²⁴⁸ Cfr., Claudio Rojas Nash, *op. cit.*, n. 13, p. 318.

²⁴⁹ Cfr., Jorge F. Calderón Gamboa, *op. cit.*, n. 115, p. 167.

²⁵⁰ Véase: *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, «Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala», *op. cit.*, n. 218, párr. 80.

²⁵¹ Cfr., Alirio Abreu Burelli, *op. cit.*, n. 119, p. 145.

²⁵² Cfr., *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, «Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras», Sentencia de Reparaciones y Costas, 21 de julio de 1989, párr. 46.

²⁵³ Cfr., Manuel E. Ventura-Robles, *op. cit.*, n. 211, p. 132.

hecho posible, pues de ser así, el cálculo se basa en el salario de un profesional del área que estudiaba.²⁵⁴ Para estos casos, en los que el pago se realiza a los familiares; se considera si estos tienen otros ingresos y se incluye la cuantía que dejaron de percibir por el ilícito, durante la búsqueda, localización²⁵⁵ o cualquier otra acción tendente a cesar la violación a los derechos humanos de la víctima.

En los casos de víctimas que sobrevivieron a las violaciones, el cálculo se hace tomando como referencia el tiempo que éstas permanecieron sin trabajar como consecuencia de la transgresión.²⁵⁶ Para ello, la Corte fija como base la remuneración que la víctima recibía al momento de la violación y toma en cuenta la inflación que puede generarse en el país responsable.

c. El daño al patrimonio familiar

Otro de los conceptos que incluye la indemnización por daño material y que se encuentra íntimamente ligado a la pérdida de ingresos es el daño al patrimonio de la familia. Este se traduce en el menoscabo al patrimonio de los familiares como consecuencia de lo sucedido a la víctima.²⁵⁷ Algunos ejemplos son: los gastos relacionados con la reubicación o cambio de residencia para su protección, la obtención de nuevos empleos y las pérdidas de posesiones provocadas por la violencia o persecución que suele ir ligada a los ilícitos.²⁵⁸

d. Reintegro de gastos y costas

Entre las reparaciones pecuniarias que ordena la Corte Interamericana encontramos el reembolso de gastos y cosas que se analiza de manera

²⁵⁴ Cfr., Jorge F. Calderón Gamboa, *op. cit.*, n. 115, p. 169.

²⁵⁵ Cfr., Corte Interamericana de Derechos Humanos, «Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala», Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 25 de noviembre de 2003, párr. 248.d.

²⁵⁶ Cfr., Manuel E. Ventura-Robles, *op. cit.*, n. 211, p. 131.

²⁵⁷ *Ibid.*, p. 132.

²⁵⁸ Cfr., Jorge F. Calderón Gamboa, *op. cit.*, n. 115, p. 170.

independiente al monto de la indemnización.²⁵⁹ Este concepto incluye todas las erogaciones realizadas por las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes a fin de obtener la resolución jurisdiccional que declare las violaciones cometidas por el Estado y fije sus consecuencias jurídicas.²⁶⁰ Para acreditarlo las víctimas deben aportar pruebas de las erogaciones que realizaron desde que presentan su escrito de solicitudes y argumentos.

Los gastos deben estar debidamente justificados y relacionados con los hechos y, al igual que las costas pueden actualizarse para incluir los nuevos gastos y costas realizados ante la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos.²⁶¹ Su reembolso puede incluir erogaciones por trámites, transporte, servicios de comunicación, mensajería, entre muchos otros que se realizan con el fin de acceder a la justicia.

Las costas, por su parte, son los honorarios causados por la asistencia jurídica que requirieron las víctimas, siempre que los mismos sean necesarios y razonables de acuerdo con las particularidades del caso.²⁶² Las víctimas pueden presentar a consideración de la Corte la cantidad que estiman apropiada para cubrir este concepto. Al respecto, el Tribunal considera que dicha asistencia se inicia ante los órganos judiciales nacionales y continúa hasta arribar al Sistema Interamericano.

Es la Corte Interamericana la que, en ejercicio de sus poderes jurisdiccionales, aprecia el alcance de las costas y para ello toma en cuenta la pertinencia de las actuaciones de los abogados en el caso, las pruebas que aportaron, su conocimiento sobre los antecedentes jurisprudenciales en la materia, los resultados del caso y todo aquello que permita evaluar la calidad de su trabajo.²⁶³

²⁵⁹ Cfr., «Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos», *op. cit.*, n. 117, Art. 65.1.h.

²⁶⁰ *Ibid.*, Art. 65, «Contenido de las sentencias. 1. La sentencia contendrá: h. el pronunciamiento sobre las reparaciones y costas, si procede».

²⁶¹ Cfr., Jorge F. Calderón Gamboa, *op. cit.*, n. 115, p. 206.

²⁶² Cfr., *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, «Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina», Sentencia de reparaciones y costas, 27 de agosto de 1998, párr.80.

²⁶³ *Ibid.*, párr. 82.

Es importante mencionar que los gastos y costas pueden realizarse con cargo al Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, al que las víctimas pueden acudir en caso de no contar con los recursos necesarios para gestionar parcial o totalmente su caso ante el Sistema Interamericano.²⁶⁴ Los gastos que el Fondo puede cubrir por la víctima son los relativos a la recolección y remisión de documentos probatorios y los relacionados a su comparecencia, la de los testigos o peritos a la audiencia ante la Comisión Interamericana o la Corte. Corresponde a la Comisión en su informe de fondo, o a la Corte Interamericana en su sentencia, disponer el reintegro de dichas erogaciones para que el Estado las reembolse directamente al organismo.²⁶⁵

e. La justa indemnización

El artículo 63.1 de la *Convención Americana* establece que la Corte Interamericana dispondrá, cuando proceda, el «[...] pago de una justa indemnización a la parte lesionada». Es de especial trascendencia precisar que de acuerdo con la propia «Convención» la indemnización se podrá ejecutar de acuerdo con el procedimiento que cada país prevea para la ejecución de sentencias contra el Estado.²⁶⁶

La Corte Interamericana considera que la indemnización es tan solo un elemento de la reparación integral pues las reparaciones de naturaleza patrimonial están dirigidas únicamente a tratar de compensar el daño ocasionado a la víctima, sin que ello pueda considerarse una reparación completa y satisfactoria. Su carácter compensatorio²⁶⁷ implica que debe estar vinculada con los hechos que dieron origen a la violación

²⁶⁴ Cfr., *Reglamento del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Art. 3. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/fondo.asp>

²⁶⁵ *Ibid.*, Art. 9.

²⁶⁶ *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, op. cit., n. 88, artículo 68.2.

²⁶⁷ Cfr., *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, «Garrido y Baigorria vs. Argentina», Sentencia de Reparaciones y Costas, 27 de agosto de 1998, párr. 44.

y ser proporcional a ellos, por lo que no debe enriquecer ni empobrecer las víctimas o sus familiares.²⁶⁸

La Corte Interamericana determina el monto de la indemnización, sin embargo, no se conocen los criterios bajo los cuales la cuantifica, por lo que se asume que no aplica parámetros generales sino que toma en cuenta la individualidad de cada caso y la gravedad de los hechos.²⁶⁹ Los elementos que se sabe que usa son: el «apreciación prudente de los daños» y el «principio de equidad».

La apreciación prudente lleva a la Corte a ordenar indemnizaciones y medidas emblemáticas con un fin ejemplificador en los casos más graves,²⁷⁰ lo que sin duda contribuye a la vigencia de los derechos humanos en el Continente.²⁷¹ En el mismo sentido, en los casos en que existe intención clara y dolosa del Estado se produce un incremento considerable en la indemnización, mientras que en aquellos asuntos en los que se advierte que el daño se provocó por negligencia el monto suele ser menor.²⁷²

Por otro lado el «principio de equidad» responde a la aplicación de prudencia y razonabilidad. Para ello, la Corte lleva a cabo la valoración presencial del contexto socio-económico del país responsable con el fin de establecer su capacidad de cumplimiento.²⁷³

²⁶⁸ Cfr., Juan Pablo Pérez de León Acevedo, «Las Reparaciones en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional». *American University International Law Review*, vol. 23, p. 11, 2007. Disponible en <https://digitalcommons.wcl.american.edu/cgi/viewcontent.cgi?referer=https://www.google.com/&httpsredir=1&article=1014&context=auilr>. Fecha de consulta: 26 de febrero de 2019.

²⁶⁹ Cfr., Adelina Loianno, *op. cit.*, n. 148, p. 508.

²⁷⁰ Cfr., *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, «Caso Del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú», Sentencia de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 2 de agosto de 2008.

²⁷¹ Cfr., Jorge F. Calderón Gamboa, *op. cit.*, n. 115, p. 148.

²⁷² Cfr., *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, «Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras», Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 7 de junio de 2003.

²⁷³ Cfr., *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, «Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua», Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2001, párr. 161.f.

Una vez que el Tribunal recaba y analiza la información necesaria, cuantifica la indemnización en dólares de los Estados Unidos de América.²⁷⁴ El pago puede realizarse en dicha divisa o su equivalente en la moneda nacional del Estado responsable, al tipo de cambio vigente en la bolsa de Nueva York el día anterior a la fecha en que se realice.²⁷⁵

Dentro de las consideraciones relativas a la indemnización encontramos a los diferentes tipos de beneficiarios. Dependiendo del caso, el pago puede estar dirigido a la víctima, a sus parientes legítimos y en ocasiones a parientes de hecho. Cuando la indemnización se dirige a la víctima es porque, evidentemente, la misma participó en el proceso y puede recibirla, por ejemplo: en los casos tortura o violación al debido proceso, en los que las transgresiones no implicaron su muerte o desaparición permanente.

En los casos en que la víctima muere a causa de la violación a sus derechos humanos, el pago de la indemnización es distribuido entre sus derecho habientes, que pueden ser sus padres, hijos o hermanos.²⁷⁶ Cuando estos no reciben el monto, el Estado tiene la obligación de consignarlo en una cuenta o certificado de depósito y si el mismo no es reclamado luego de diez años la cantidad le puede ser devuelta.²⁷⁷

La Corte Interamericana determina usualmente que el pago se haga dentro del año siguiente a la notificación de la sentencia. También establece el pago de intereses moratorios cuando el Estado incumpla con dicho plazo y le prohíbe aplicar cualquier carga fiscal a este concepto.

²⁷⁴ En opinión del Maestro Carlos María Pelayo Moller, las indemnizaciones se dan en dólares por una cuestión pragmática, pues en los primeros casos contra Honduras se otorgaron las reparaciones en lempiras, la moneda local. Eso a la postre fue un desastre ya que Honduras tardó mucho en pagar. Cuando pagó, la Lempira se había devaluado considerablemente. Por esa razón se dan las reparaciones pecuniarias en dólares.

²⁷⁵ Cfr., *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, «Caso Norín Catrimán y Otros (Dirigentes, Miembros y Activistas del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile», Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 29 de mayo de 2014, párr. 472.

²⁷⁶ Cfr., *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, «Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala», Sentencia de Reparaciones y Costas, 22 de febrero de 2002, resolutive 5.a.

²⁷⁷ Cfr., Jorge F. Calderón Gamboa, *op. cit.*, n. 115, p. 203.

Hasta ahora, todas las reparaciones que analizamos parten de los daños ocasionados a la persona y vida, de una o varias víctimas consideradas individualmente, sin embargo, hay medidas de reparación que atienden a una pluralidad de sujetos pertenecientes a una misma comunidad. Tema que abordamos en el siguiente apartado.

3. Reparación colectiva

El Sistema Interamericano no reconoce expresamente a las personas morales, sin embargo, no se excluye la posibilidad de que los individuos acudan a reclamar reparaciones bajo la figura de personas morales. El criterio para aceptar dichas reclamaciones es que los derechos y obligaciones atribuidos a las personas morales se materializan en derechos y obligaciones de personas físicas que son quienes las conforman y actúan en su nombre.²⁷⁸

En este tipo de casos el Tribunal analiza los daños que se ocasionan a un grupo de personas determinado, que repercuten en su tejido social y que deben repararse. Los ejemplos más claros son los casos de víctimas pertenecientes a comunidades o tribus indígenas, en los que se toman en cuenta las particularidades de la distribución de sus territorios, sus costumbres, su forma de vida, su lengua y la manera en la que sus miembros se interrelacionan y jerarquizan. A continuación se tratan las reparaciones que el Tribunal Interamericano dispone para estos grupos.

a. Medidas de restitución colectivas

Como ya mencionamos, existen daños que afectan a toda una comunidad. En esos casos las reparaciones como la restitución deberán estar dirigidas a todos los sujetos pertenecientes a ella. Cuando la violación implica la transgresión del derecho de propiedad y dominio de territorios considerados como tradicionales por las comunidades indígenas, la Corte Interamericana dispone su restitución titulada a nombre de toda

²⁷⁸ Cfr., Alirio Abreu Burelli, *op. cit.*, n. 119, p. 94.

la comunidad.²⁷⁹ Si ello no es posible ordena el otorgamiento de tierras alternativas que sean consideradas también tradicionales. En ambos casos, el Tribunal determina el pago de un monto mensual por concepto de retraso²⁸⁰ o incumplimiento del plazo para entregar el territorio.²⁸¹

Algunas otras especificaciones que determina la Corte Interamericana para este tipo de reparación son: que el Estado debe establecer la debida demarcación del territorio propiedad de la comunidad y velar porque no se vea menoscabado ni por acciones propias ni de terceros.

b. Medidas de satisfacción colectivas.

En los casos de víctimas colectivas la Corte Interamericana también determina medidas de satisfacción. Un ejemplo importante, por su impacto social, es la inversión de cierta suma de dinero en obras y servicios para la creación de infraestructura en beneficio de la población afectada.²⁸² Los programas que se crean están dirigidos principalmente a suministrar viviendas adecuadas a las víctimas y sus familias con el fin de mejorar su calidad de vida.²⁸³

Respecto de este tipo de reparaciones, García Ramírez expresa que la Corte Interamericana tiene una orientación estructural tendente a remover las causas de las violaciones y no solo sus efectos.²⁸⁴ Entendemos

²⁷⁹ Cfr., *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, «Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua», Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2001, punto resolutivo 6.

²⁸⁰ Cfr., *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, «Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. vs. Paraguay», Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 24 de agosto de 2010, párr. 288.

²⁸¹ Cfr., Jorge F. Calderón Gamboa, *op. cit.*, n. 115, p. 175.

²⁸² Cfr., *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, «Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua», *op. cit.*, n. 279.

²⁸³ Cfr., *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, «Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia», Sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 407.

²⁸⁴ Cfr., Sergio García Ramírez, «Las Reparaciones en el Sistema Interamericano. El deber de Reparar y sus Dimensiones», Curso de Formación en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos «Dr. Héctor Fix-Zamudio», coord., Édgar Corzo Sosa. Ciudad de México, Palacio de la Antigua Escuela de Medicina, Centro Histórico, del 30 de septiembre al 11 de octubre de 2013.

que el Tribunal toma en cuenta la organización familiar y jerárquica de la colectividad y por ello dispone medidas que benefician no solo a la generación afectada sino a sus futuras generaciones. Algunas de estas medidas son: la construcción de escuelas para proporcionar la educación adecuada a los herederos de las víctimas,²⁸⁵ la apertura de hospitales para mejorar el nivel de salud de toda la comunidad, la creación de fondos de desarrollo comunitarios destinados a proyectos de comunicación vial y el suministro de agua potable.²⁸⁶

Los proyectos ordenados por la Corte se manejan por un comité de implementación, que se conforma por un representante designado por las víctimas, uno designado por el Estado y otro designado de común acuerdo. Aunque podría visualizarse que esta forma de administración es la más equilibrada, consideramos acertada la observación de Calderón Gamboa, quién señala que «[...] tales programas deberían quedar bajo la organización, administración y supervisión de la Comunidad misma y no con la intervención de terceros».²⁸⁷ Al respecto, consideramos que la finalidad de esta reparación es proporcionar a la comunidad plena autonomía y aprovechamiento de su territorio, siempre en atención a sus costumbres, por lo cual, la intervención de agentes externos limita su capacidad de decisión sobre él.

Otro ejemplo de medidas de satisfacción colectivas son las que ordena la Corte a favor de la población de establecimientos carcelarios. Este tipo de reparación responde a la necesidad de combatir los problemas de sobrepoblación y hacinamiento²⁸⁸ mediante la mejora de las condiciones de detención y la eliminación progresiva de las cuestiones críticas que transgreden las normas internacionales. Las medidas están

²⁸⁵ *Cfr.*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, «Caso Aloboetoe y otros *vs.* Surinam», Sentencia de Reparaciones y Costas, 10 de septiembre de 1993, punto resolutivo 5.

²⁸⁶ *Cfr.*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, «Caso Masacre de Plan de Sánchez *vs.* Guatemala», Sentencia de reparaciones, 19 de noviembre de 2004, párr. 110.

²⁸⁷ Jorge F. Calderón Gamboa, *op. cit.*, n. 115, p. 186.

²⁸⁸ *Cfr.*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, «Caso Pacheco Teruel y otros *vs.* Honduras», Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 27 de abril de 2012, párr. 96.

dirigidas a garantizar a los reclusos una alimentación adecuada, atención médica suficiente y condiciones sanitarias adecuadas.²⁸⁹

c. Medidas de rehabilitación colectiva

La Corte Interamericana dispone medidas de rehabilitación dirigidas a una colectividad en los casos donde las víctimas son afectadas por graves violaciones a sus derechos humanos. Para ello dispone la creación de comités encargados de evaluar la condición física y psíquica individual de cada una de ellas con el objeto de determinar las medidas de reparación adecuadas.²⁹⁰

En los casos en que las víctimas pertenecen a un pueblo indígena, el Tribunal Interamericano dispone que el Estado realice de manera inmediata, periódica y permanente, la dotación de suministros y servicios como agua potable, atención médica especializada, alimentos de calidad, servicios sanitarios e infraestructura²⁹¹ en beneficio de toda la comunidad.

d. Indemnización colectiva

La Corte Interamericana fija mayores sumas para el caso de daños colectivos inmateriales. Esto se debe a la gravedad de las violaciones, pues se debe indemnizar tanto a las víctimas directas, como a sus familiares y, en caso de masacres, a los sobrevivientes.

El Tribunal toma en cuenta que la violación a los derechos humanos de varios individuos pertenecientes a una misma comunidad puede causar menoscabo a los valores colectivos. Por ello busca que la indemni-

²⁸⁹ Cfr., Corte Interamericana de Derechos Humanos, «Caso López Álvarez vs. Honduras», Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 1 de febrero de 2006, párr. 209.

²⁹⁰ Cfr., Jorge F. Calderón Gamboa, *op. cit.*, n. 115, p. 187.

²⁹¹ Cfr., Corte Interamericana de Derechos Humanos, «Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. vs. Paraguay», Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 24 de agosto de 2010, párr. 301.

zación incluya a todos sus miembros y, al mismo tiempo, beneficie directamente a cada una de las víctimas.²⁹²

A pesar de que la indemnización se configura como una de las formas de reparación más comunes y de mayor cumplimiento, es justo decir que el concepto de reparaciones en el Sistema Interamericano va más allá de una simple compensación económica, pues en palabras del Juez Cancado Trindade:

El día en que la labor de determinar las reparaciones debidas a las víctimas de violaciones de derechos humanos fundamentales se redujese exclusivamente a una simple fijación de compensaciones en la forma de indemnizaciones, [...] la propia labor del tribunal internacional de derechos humanos estaría irremediabilmente desprovista de todo sentido [...].²⁹³

4. La jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de reparaciones

Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que resuelven las excepciones preliminares, la competencia, el fondo, las reparaciones, la interpretación y la supervisión de sentencias de un caso contencioso, conforman la jurisprudencia del Sistema Interamericano. Dicha jurisprudencia se considera fuente de Derecho Internacional según el artículo 38.1.d) del *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*.²⁹⁴

²⁹² Cfr., *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, «Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala», *op. cit.*, n. 218, párr 22.

²⁹³ Antônio Augusto Cancado Trindade, *op. cit.*, n. 204, p. 31.

²⁹⁴ *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*. San Francisco, California, 26 de junio de 1945, *DOF*, 17 de octubre de 1945, Art. 38.1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.

Como fuente de derecho internacional, dicha jurisprudencia establece criterios que permiten comprender de manera más amplia el sistema interamericano de reparaciones. Uno de estos criterios es el principio *pro persona*,²⁹⁵ cuya aplicación busca que las reparaciones sean siempre las que proporcionen la protección más amplia a las víctimas. Acorde con ello, las reparaciones deben ser integrales, tener lógica, ser coherentes en beneficio de los involucrados y ser percibidas de esta manera por la sociedad²⁹⁶ pues de esta forma tendrán trascendencia presente y futura que se convertirá en un beneficio constante para la colectividad.

Gracias a esos criterios, la jurisprudencia interamericana ha evolucionado hasta lograr que la reparación «[...] no sólo signifique una compensación por el daño sufrido específicamente por la víctima, sino un beneficio ampliado a la sociedad en que tales hechos se produjeron, evitando su reiteración en el futuro y promoviendo la modificación de conductas o reglas propicias para nuevas violaciones».²⁹⁷

En resumen, las medidas de reparación que dicta la Corte Interamericana tienen los siguientes propósitos fundamentales:

- El restablecimiento del orden jurídico;
- La afirmación de seguridad, es decir un trato interno de justicia y,
- El rescate del derecho de la persona a ser compensada por la violación inferida.²⁹⁸

Dichos propósitos son el sello distintivo de la jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de reparaciones cuya importancia es doble: por un lado, los Estados parte de la Organización de Estados Americanos, tales como México, están obligados a cumplirla cuando son par-

²⁹⁵ Cfr., Sergio García Ramírez, «Reparaciones de Fuente Internacional por Violación de Derechos Humanos (Sentido e Implicaciones del Párrafo Tercero del Artículo 1.º constitucional bajo la Reforma de 2011)», en Miguel Carbonell y Pedri Salazar, coords., *La Reforma constitucional en derechos humanos: un nuevo paradigma*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 181. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3033>

²⁹⁶ Cfr., Claudio Rojas Nash, *op. cit.*, n. 13, pp. 330 y 331.

²⁹⁷ Adelina Loianno, *op. cit.*, n. 148, p. 504.

²⁹⁸ Cfr., Sergio García Ramírez, *op. cit.*, n. 284.

te del litigio o retomarla como criterio orientador de su conducta interna²⁹⁹ y, por el otro, dichos fallos poseen un valor ejemplificador³⁰⁰ cuyo peso político no debe menoscabarse. Gracias a todo esto es que se considera que dicha jurisprudencia «[...] constituye en gran medida la cristalización y materialización del Sistema Interamericano de Derechos Humanos [...] en casos concretos y, en la mayoría de los casos con implicaciones generales para subsanar la violación a derechos humanos en la región».³⁰¹

El tema principal del siguiente capítulo es precisamente la jurisprudencia que ha emitido la Corte Interamericana en los casos contenciosos en los que México ha sido parte y de cuyas sentencias han sobrevenido cambios profundos al menos en la legislación local sobre derechos humanos.

²⁹⁹ *Cfr.*, Jorge F. Calderón Gamboa, *op. cit.*, n. 115, p. 147.

³⁰⁰ *Cfr.*, Adelina Loianno, *op. cit.*, n. 148, p. 517.

³⁰¹ *Idem.*

CAPITULO TERCERO

La aplicación del Derecho a la reparación del daño en México

I. MÉXICO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

México es parte de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* desde que la ratificó en marzo de 1981, sin embargo, fue reticente a aceptar la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, arguyendo que la protección de estos derechos debía estar a cargo de la legislación interna y que la tutela internacional debía darse gradualmente. Fue hasta el 16 de diciembre de 1998 que el Estado mexicano aceptó la competencia contenciosa del Tribunal y con ello se comprometió, entre muchas otras cosas, a cumplir con sus sentencias.³⁰²

³⁰² México incluyó la siguiente excepción: 1. Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62.1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/16121998.pdf>

Hasta el momento el Estado mexicano ha litigado 10³⁰³ casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Castañeda Gutman,³⁰⁴ González y otras (Campo Algodonero),³⁰⁵ Radilla Pacheco,³⁰⁶ Rosendo Cantú y otra,³⁰⁷ Fernández Ortega y otros,³⁰⁸ y Cabrera García y Montiel Flores.³⁰⁹ También existe una homologación de Acuerdo de solución amistosa y reconocimiento de responsabilidad del Estado en el caso García Cruz y Sánchez Silvestre.³¹⁰ Posteriormente se tramitaron los

³⁰³ En el caso Alfonso Martín del Campo Dodd *vs.* Estados Unidos Mexicanos, la Corte Interamericana aceptó la excepción preliminar interpuesta por el Estado mexicano por *ratione temporis*. Esto se debió a que los hechos acontecieron y se agotaron antes de que la Corte tuviera competencia para conocer sobre las violaciones a derechos humanos cometidas en México, ya que el reconocimiento de competencia contenciosa de la Corte Interamericana tiene carácter irretroactivo. Al resolver en dicho sentido, se ordenó archivar el expediente, sin que se adentrara la Corte en el conocimiento del fondo del asunto. Ver: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Alfonso Martín del Campo Dodd *vs.* México», Sentencia de Excepciones Preliminares, 3 de septiembre de 2004.

³⁰⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, «Caso Castañeda Gutman *vs.* México», Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 6 de agosto de 2008.

³⁰⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, «Caso González y otras (“Campo Algodonero”) *vs.* México», Sentencia de Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 16 de noviembre de 2009.

³⁰⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, «Caso Radilla Pacheco *vs.* México», *op. cit.*, n. 222.

³⁰⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, «Caso Rosendo Cantú y otra *vs.* México», Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2010.

³⁰⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, «Caso Fernández Ortega y otros *vs.* México», Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 30 de agosto de 2010.

³⁰⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, «Caso Cabrera García y Montiel Flores *vs.* México», Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de noviembre de 2010.

³¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, «Caso García Cruz y Sánchez Silvestre *vs.* México», Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de noviembre de 2013.

casos Trueba Arciniega y otros,³¹¹ Alvarado Espinoza y otros³¹² y Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco.³¹³

A continuación se ejemplifican, de manera cronológica, los diversos tipos de reparación que la Corte Interamericana ha ordenado a México, así como su ejecución, obstáculos y nivel de cumplimiento.

1. Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos

El caso del Señor Castañeda Gutman se motivó por la respuesta negativa que recibió a su solicitud para inscribirse en el Instituto Federal Electoral como candidato independiente al cargo de Presidente de la República, para las elecciones del año 2006.

El Tribunal resolvió³¹⁴ que el Estado mexicano vulneró el artículo 25 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, en relación con sus artículos 1.1 y 2, ya que se demostró la inexistencia de un recurso sencillo, rápido y efectivo para recurrir una decisión en materia electoral y dispuso como reparación que el Estado adecuara su derecho interno a la Convención, para garantizar a los ciudadanos «[...] la posibilidad [...] de cuestionar la constitucionalidad de normas relativas al voto pasivo».³¹⁵ México argumentó que las reformas legislativas de 1 de julio de 2008 posibilitan a cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para determinar la inaplicación de una norma legal en materia político-electoral por considerarla inconstitu-

³¹¹ *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, «Caso Trueba Arciniega y otros vs. México», Sentencia de 27 de noviembre de 2018.

³¹² *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, «Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México», Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 28 de noviembre de 2018.

³¹³ *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, «Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México», Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2018.

³¹⁴ *Cfr.*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, «Caso Castañeda Gutman vs. México», Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 6 de agosto de 2008, párr. 131.

³¹⁵ Sergio García Ramírez, *op. cit.*, n. 284, p. 194.

cional y que con ello se daba cumplimiento a la reparación. El Tribunal aceptó dicho argumento y dio por cumplido su fallo en el año 2013.³¹⁶

2. Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México

El caso conocido como «Campo Algodonero» es uno de los de mayor visibilidad tanto a nivel nacional como internacional por tratarse de violaciones a derechos humanos con motivos de género. Dichas violaciones se tradujeron en verdaderas atrocidades cometidas en contra mujeres y perduraron en Ciudad Juárez por más de una década. Ello motivó que la Corte Interamericana analizara los conceptos de violación en relación con la «Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer» conocida como «Convención de Belém do Para».³¹⁷

La condena al Estado mexicano se debió a las graves omisiones que cometió en el cumplimiento de su deber de garantía de las provisiones de la convención, pues no creó disposiciones jurídicas, políticas o administrativas, ni adoptó medida alguna para reducir las agresiones en contra de las mujeres, pese a la frecuencia atroz de los ataques. El Estado reconoció parcialmente su responsabilidad internacional respecto de los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la «Convención Americana»,³¹⁸ por la existencia de irregularidades en la diligencia de las investigaciones durante los años 2001 a 2003.

La Corte ordenó que se continuara con el proceso penal previamente iniciado y la apertura de los necesarios para identificar y sancionar administrativa, disciplinaria o penalmente a los responsables de las desapariciones, maltratos y privación de la vida de las víctimas.³¹⁹ Cabe des-

³¹⁶ Cfr., *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, «Caso Castañeda Gutman vs. México», Resolución de 28 de agosto de 2013, párr. 27.

³¹⁷ *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* («Convención de Belém do Para»). Brasil, Belém do Para, 9 de junio de 1994, *DOF*, 19 de enero de 1999.

³¹⁸ Cfr., *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, «Caso González y otras («Campo Algodonero») vs. México», Sentencia de Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 16 de noviembre de 2009, párr. 20.

³¹⁹ *Ibid.*, punto resolutivo 12.

tacar que la Corte dispuso puntualmente que las investigaciones se condujeran bajo una perspectiva de género que permitiera indagar de manera adecuada los atentados de violencia sexual. Con dicha medida se buscaba que el Estado adoptara acciones tendentes a remover los estereotipos sobre el papel de las mujeres en la sociedad que condujeran a su discriminación y victimización.³²⁰ Hasta el momento, el Tribunal estima pendiente de cumplimiento esta reparación pues no se ha incluido una perspectiva de género que permita contextualizar el ambiente de violencia dentro del cual se dieron los asesinatos. Contrariamente, el Estado insiste en conducir la investigación hacia aspectos personales de las víctimas como móviles de sus asesinatos.³²¹

A pesar de dichas contrariedades, según informa el Estado, las investigaciones de los asesinatos siguen su curso ya sea en la etapa de averiguación previa o radicadas ante un juez de lo penal. A ello se suma la creación de la «Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres y Víctimas del Delito por Razones de Género»³²² del Estado de Chihuahua, cuya misión es procurar la prevención, investigación y persecución de delitos contra mujeres.

La Corte considera que la obligación de investigar y sancionar a los responsables no ha sido cumplida,³²³ por lo que persiste la impunidad de los asesinatos de las mujeres encontradas en el Campo Algodonero y señala que el Estado insiste en informar sobre acciones emprendidas antes de la emisión de su sentencia, lo cual no representa un avance.

³²⁰ Cfr. Sergio García Ramírez, *op. cit.*, n. 286, p. 196.

³²¹ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, «Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México», Supervisión de cumplimiento de sentencia, 21 de mayo de 2013, párr. 30.

³²² Inició sus funciones operativas el 29 de febrero de 2012.

³²³ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, «Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México», Supervisión de cumplimiento de sentencia, 21 de mayo de 2013, párrs. 29-31.

3. Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos

Este caso se motivó por la detención ilegal del señor Rosendo Radilla Pacheco el 25 de agosto de 1974³²⁴ y merece una mención especial por su trascendencia, ya que dio origen a la reforma constitucional en materia de derechos humanos de nuestro país. La víctima estaba relacionada con la defensa de cafetaleros en el estado de Guerrero, fue fundador de la *Liga Agraria del Sur Emiliano Zapata*, y por añadidura tenía la afición de componer corridos. Situaciones que se sospecha motivaron su desaparición a manos del ejército durante la llamada «guerra sucia».³²⁵ Detenido, desaparecido y torturado, su paradero se desconoce aún.³²⁶

Una de los doce hijos de la víctima fue quién, con apoyo de algunas Organizaciones No Gubernamentales,³²⁷ presentó el caso ante la Comisión Interamericana en el año 2001. A pesar del tiempo transcurrido desde los hechos, la Comisión emitió el mismo año un Informe de Fondo que contenía diversas recomendaciones, sin embargo, ante la negativa del

³²⁴ *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, «Caso Radilla Pacheco vs. México», *op. cit.*, n. 222.

³²⁵ Periodo entre los años sesenta y setenta del siglo XX en el que surgieron en México diversos grupos armados tanto en zonas rurales como en grandes ciudades del país que tuvieron una respuesta violenta por parte del Estado. La guerra sucia es la forma en que el gobierno intentó controlar los levantamientos con prácticas como el encarcelamiento ilegal, la desaparición forzada y la tortura entre otros, en contra de mujeres y hombres acusados de ser guerrilleros o brindarles apoyo. Ver: Jorge Mendoza García, «La Tortura en el marco de la guerra sucia en México: un ejercicio de memoria colectiva», en *Polis*. México, vol.7, núm. 2, 2011.

³²⁶ En las décadas de los 70 y 80, el Estado mexicano creó la Fiscalía Especial para Indagar las Desapariciones Forzadas de ese periodo «pero fue desaparecida en 2006 dejando un total de 122 expedientes pendientes. Entre ellos el de Rosendo Radilla [...]» Véase: José Luis Armendáriz González, «Las víctimas y otros actores sociales en el cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso “Campo Algodonero”», en Édgar Corzo Sosa, Jorge Ulises Carmona Tinoco y Pablo Saavedra Alessandri, *op. cit.*, p. 35.

³²⁷ Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México y la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos.

Estado mexicano de cumplimentarlas, el caso se presentó a la Corte el 15 de marzo de 2008.

El Estado interpuso excepciones preliminares que versaban sobre la extemporaneidad en la presentación de la demanda penal y la incompetencia del Tribunal Interamericano en razón de que los hechos ocurrieron antes de la aceptación de su competencia. Sin embargo, la Corte las desestimó³²⁸ basada en que, como señala García Ramírez, el delito de desaparición forzada se considera un ilícito continuo, es decir, que no cesa hasta que se encuentra o conoce el paradero de la víctima y por ello es enjuiciable durante todo el tiempo que se desconoce su paradero.³²⁹

En los casos de desaparición forzada, la investigación en tiempo razonable y con la debida diligencia sobre la detención y posterior desaparición de la víctima, es parte fundamental de la reparación integral. Su objetivo es determinar las responsabilidades penales y aplicar sus consecuencias legales.

Uno de los principales obstáculos para cumplir este tipo de reparación es el tiempo transcurrido entre los hechos y el inicio de la investigación. En este caso, a casi cuarenta años de la desaparición de la víctima, el asunto continúa bajo investigación, se recaban aun diversas declaraciones de testigos y se confirmó el fallecimiento de uno de los presuntos involucrados estatales, situación que podría acontecer con el resto de los posibles responsables y que, sin embargo, no exime al Estado de proseguir y culminar las investigaciones pendientes e informar a la Corte sobre los avances.

Es importante señalar que la forma en que el Estado intenta cumplir con su obligación de investigar genera observaciones y preocupación de los representantes de las víctimas y la Comisión Interamericana, quienes consideran que no se toma en cuenta el contexto en que sucedieron los hechos, es decir, la sistematización de las desapariciones for-

³²⁸ *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, «Caso Radilla Pacheco vs. México», *op. cit.*, n. 222, párr. 32.

³²⁹ *Cfr.*, Sergio García Ramírez, *op. cit.*, n. 76, p. 196.

zadas,³³⁰ lo que sin duda perjudica la diligencia con que se llevan a cabo las indagaciones.

Parte de la debida investigación en los casos de desaparición forzada es la búsqueda efectiva y localización de la víctima o de sus restos mortales. Al respecto, los representantes señalan reiteradamente que esta reparación es la de mayor importancia para los familiares pues la incertidumbre sobre el paradero de los desaparecidos les impide cerrar su proceso de luto.³³¹ Lamentablemente, el tiempo transcurrido entre la desaparición y el efectivo inicio de la búsqueda contribuyen, en este y muchos otros casos, a la ausencia de resultados.

Otra razón por la que este caso es emblemático para México es que fue el primero en el que la Corte Interamericana ordenó la modificación del artículo 57 del *Código de Justicia Militar*. A esta disposición correspondió un muy limitado cumplimiento por parte del Estado mexicano que emitió una propuesta de reforma que solo excluía de la jurisdicción militar el conocimiento de los crímenes de desaparición forzada, tortura o violación sexual cometidas por militares. La propuesta fue profundamente criticada y debatida por los representantes de las víctimas, la Comisión y la propia Corte Interamericana, que argumentaron que no bastaba con limitar la jurisdicción militar sobre esos delitos, sino que dicha previsión debía extenderse a todos aquellos crímenes que involucraran los derechos humanos. Aunado a ello, se criticó que la propuesta conservaba intacta la facultad de la Procuraduría General de Justicia Militar para investigar y analizar los hechos aun cuando se tratará de delitos relacionados con los derechos humanos, situación que resultó completamente contraria a las indicaciones del Tribunal.

Otra de las reformas legislativas que se ordenó a México fue la del artículo 215 A del Código Penal Federal,³³² referente a los parámetros para considerar una desaparición como forzada. Este debía ser armoni-

³³⁰ Cfr., *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, «Caso Radilla Pacheco vs. México», Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, 14 de mayo de 2013, párrs. 10 y 11.

³³¹ *Ibid.*, párr. 15.

³³² «Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de

zado con la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*.³³³ Al respecto, las intenciones que mostró el Estado para promover un proyecto de ley sin que mediara la correspondiente entrada en vigor del instrumento legislativo, no podían equipararse al cumplimiento de la reparación.³³⁴ Por lo que este punto sigue pendiente de cumplimiento.

Por otro lado, la Corte Interamericana dispuso la implementación, dentro de un plazo razonable y con la disposición presupuestaria necesaria, de programas y cursos permanentes para el análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano sobre los límites de la jurisdicción militar y la imprescindible investigación y juzgamiento de hechos de desaparición forzada de personas.³³⁵ El Tribunal consideró cumplida esta reparación a pesar de que los representantes de las víctimas y la Comisión consideraron que los programas y cursos no se imparten de manera permanente y no versan específicamente sobre las temáticas indicadas.³³⁶

La atención psicológica y psiquiátrica fue otra forma de reparación que ordenó el Tribunal. Ésta debía ser inmediata, adecuada, efectiva y dirigida a aquellas víctimas que la solicitaran y, aunque el Estado cumplió con asignarla, la misma fue interrumpida por la falta de confianza de las víctimas pues, en su opinión, los psicólogos, peritos y profesionales de la salud carecían de la capacitación para brindarles la atención especializada y adecuada a su situación. Cabe mencionar que la confianza de las víctimas de desaparición forzada en los procesos de recuperación, los métodos y los profesionales que el Estado les asigna, es base fundamental para lograr su reparación integral. En tal virtud, el

una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención».

³³³ *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*. Brasil, Belém do Para, 9 de junio de 1994, *DOF*, 6 de mayo de 2002.

³³⁴ *Cfr.*, *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, *op. cit.*, n. 222, párr. 324.

³³⁵ *Ibid.*, punto resolutivo 12.

³³⁶ *Cfr.*, *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, «Caso Radilla Pacheco vs. México», Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Supervisión de Sentencia, 14 de mayo de 2013, párrs. 35-37.

Tribunal solicitó al Estado la documentación que acreditara la idoneidad de los profesionales para atender a este tipo de víctimas.³³⁷

Este caso continúa abierto y en el último documento de supervisión de cumplimiento de sentencia,³³⁸ la Corte ordenó a México presentar, a más tardar el 7 de septiembre de 2013, un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones pendientes y posteriormente informarle cada tres meses sobre los avances.

4. Caso Fernández Ortega y otros *vs.* México y Rosendo Cantú y otra *vs.* México

Los casos Fernández Ortega³³⁹ y Rosendo Cantú³⁴⁰ contra México pueden explicarse a la par por la similitud de conceptos de violación que originaron la condena del Estado y el tipo de reparaciones que ordenó por la Corte. Ambos versan sobre la violación sexual cometida por militares en contra de jóvenes indígenas, una de ellas menor de edad, pertenecientes a la comunidad *me'phaa* del estado de Guerrero.

Estos casos tienen el rasgo distintivo de que el Estado realizó el reconocimiento parcial de su responsabilidad internacional. El reconocimiento se debió a que las investigaciones fueron realizadas por autoridades del fuero militar, cuando los hechos no competían a la materia castrense por tratarse de víctimas civiles. Esta cuestión ya había sido ampliamente debatida y censurada al punto de que la Corte cuestionó, como ya se mencionó, la legalidad de esta instancia en el caso Rosendo Radilla.

En consecuencia, el Tribunal reiteró como medida de reparación interna, la reforma del artículo 57 del ordenamiento castrense ya que el mismo no cumplía con el requisito de imparcialidad dispuesto por el artículo 8.1 de la «Convención Americana». La medida tenía como finalidad la creación de un recurso efectivo de impugnación contra la com-

³³⁷ *Ibid.*, párr. 48.

³³⁸ *Corte Interamericana de Derechos Humanos, op. cit.*, n. 336.

³³⁹ *Corte Interamericana de Derechos Humanos, op. cit.*, n. 308.

³⁴⁰ *Corte Interamericana de Derechos Humanos, op. cit.*, n. 307.

petencia militar a disposición de aquellas personas afectadas por la intervención del fuero castrense.

Fue hasta el 24 de abril de 2014 que la reforma al *Código de Justicia Militar* fue aprobada por la Cámara de Senadores y posteriormente decretada en junio del mismo año.³⁴¹ La reforma específica que en asuntos en los que concurren civiles y militares, bajo ninguna circunstancia, los primeros podrán ser juzgados por la justicia militar, ya sea que el civil concorra como actor del hecho ilícito junto al militar o, sea la víctima de los daños cometidos por él.³⁴² También se establece que las conductas previstas en los capítulos III y IV del Libro Segundo del Código no son consideradas delitos contra la disciplina militar, cuando los militares no se encuentran en campaña. Esta disposición se basa en que cuando un militar no se encuentra en servicio los delitos que comete se consideran del orden común y dado que los sujetos pasivos son civiles también, corresponde a los Tribunales Federales Ordinarios juzgarlos.³⁴³

³⁴¹ «Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados», *DOF*, de 13 de junio de 2014.

³⁴² *Cfr.*, «Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar». Senado de la República, 24 de abril 2014, pp. 231 y 232. Disponible en [http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/2/2014-04-24 1/assets/documentos/Dict.Justicia_Militar.23_abril_14.pdf](http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/2/2014-04-24%201/assets/documentos/Dict.Justicia_Militar.23_abril_14.pdf)

³⁴³ Artículo 57.- Son delitos contra la disciplina militar:

I.- Los especificados en el Libro Segundo de este Código, con las excepciones previstas en el artículo 337 Bis;

II.- Los del orden común o federal, siempre y cuando no tenga la condición de civil el sujeto pasivo que resiente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva o la persona titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en ley penal como delito, en los siguientes supuestos: a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;

b).- Que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar; c).- Se deroga.

A pesar de los esfuerzos estatales señalados, el Tribunal consideró durante la supervisión de esta sentencia, que debido a que el artículo en comento en su fracción II, inciso a, aun autoriza la intervención del fuero militar en los delitos en que tanto imputado como víctima sean militares y en aquellos en que el imputado es militar, la actual legislación continúa sin adaptarse parcialmente a los estándares jurisprudenciales en la materia.³⁴⁴

Otro aspecto que resulta interesante es la disposición que hizo la Corte con el objeto de que se examinara la conducta de los Ministerios Públicos que dificultaron la presentación de las denuncias de las víctimas.³⁴⁵ Se consideró que existió denegación de justicia en virtud de que no se actuó en el momento en que las víctimas acudieron a reclamar las violaciones. Al momento no existe información sobre el cumplimiento de esta medida de reparación.

5. Caso Cabrera García y Montiel Flores *vs.* México

Después de los mencionados casos, la postura del gobierno mexicano cambió de forma notoria pues de ser defensiva del Estado optó por actuar

d).- Que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera;

e).- Que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.

Los delitos del orden común o federal que fueren cometidos por militares en tiempo de guerra, territorio declarado en ley marcial, o cualquiera de los supuestos previstos en la Constitución, corresponderán a la jurisdicción militar siempre y cuando el sujeto pasivo no tenga la condición de civil. En todos los casos, cuando concurren militares y civiles como sujetos activos, solo los primeros podrán ser juzgados por la justicia militar. Los delitos del orden común que exijan querrela, necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en el inciso (e) de la fracción II.

³⁴⁴ Cfr., *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, «Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros y Rosendo Cantú y Otra *vs.* México», Supervisión de cumplimiento de sentencia, 17 de abril de 2015, párr. 22.

³⁴⁵ *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, *op. cit.*, n. 308, punto resolutivo 12.

en favor de solucionar los asuntos mediante la búsqueda de la verdad de los hechos y generando soluciones amistosas a favor de las víctimas.³⁴⁶

El caso de los ecologistas Cabrera García y Montiel Flores, reclusos en 1999, es un buen ejemplo de la nueva posición alentadora del Estado mexicano en materia de derechos humanos. Muestra de ello fue la liberación de las víctimas el 8 de noviembre de 2001 para que cumplieran su sanción fuera del penal de Iguala, Guerrero, por razones de salud.

La Corte Interamericana ordenó como medida de reparación la investigación diligente de los sucesos que motivaron el asunto, pero a más de trece años de la detención y tortura de las víctimas, el Estado mexicano no aportó suficiente información sobre los avances en esta medida, por lo que el Tribunal le solicitó datos actualizados al respecto.³⁴⁷

Por otro lado, este caso puso de manifiesto el registro ineficiente de detenidos en nuestro país, por lo que la Corte ordenó a México su actualización constantemente, con el fin de conocer con facilidad el paradero de las personas detenidas. El Estado debía establecer un mecanismo de control para constreñir a los funcionarios a cumplir con dicha medida. Esta reparación permanece pendiente de cumplimiento.³⁴⁸

Cómo garantía de no repetición, el Tribunal ordenó a México que continuara implementando programas y cursos de capacitación, específicamente sobre investigación diligente en casos de tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura.³⁴⁹ La Corte consideró cumplido este punto a pesar de la inconformidad de los representantes de las víctimas, quienes alegaban que sus propuestas para elaborar los programas no

³⁴⁶ Cfr., Jorge Ulises Carmona Tinoco, *op. cit.*, n. 119, p. 366.

³⁴⁷ Cfr., Corte Interamericana de Derechos Humanos, «Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México», Supervisión de cumplimiento de sentencia, 21 de agosto de 2013, párrs. 15-17.

³⁴⁸ Cfr., Corte Interamericana de Derechos Humanos, «Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México», Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, 17 de abril de 2015.

³⁴⁹ Cfr., Corte Interamericana de Derechos Humanos, «Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México», Sentencia de Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de noviembre de 2010, punto resolutivo 17.

fueron incluidas, no contaron con respuesta del Estado y no existían datos específicos sobre su permanencia y resultados.³⁵⁰

6. Caso *García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México*

Este caso contra el Estado mexicano versó sobre la detención arbitraria, tortura e indebido proceso penal en contra de los señores Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, de 20 y 37 años de edad respectivamente, quienes trabajaban como albañiles.

El asunto se resolvió ante la Corte Interamericana mediante un acuerdo de solución amistosa y reconocimiento de responsabilidad realizado entre el Estado y los representantes de las víctimas, mismo que fue homologado por el Tribunal en noviembre de 2013.³⁵¹

Las reparaciones a las que México se comprometió abarcaron la atención médica y psicológica preferencial y gratuita para las víctimas y sus familiares. Por ejemplo, a la hija del Señor Sánchez Silvestre se le otorgó una beca escolar hasta el nivel universitario o técnico, según lo requiriera.

Se acordó también realizar un seminario sobre la aplicación de la doctrina de la inmediatez procesal y hacer llegar sus conclusiones a diversos servidores públicos como los defensores de oficio y los impartidores de justicia. Esta medida se acordó en virtud de que en el afán de obtener una declaración pronta y llegar a una sentencia de manera expedita, los agentes de justicia suelen pasar por alto la utilización de torturas³⁵² o la ausencia de garantías del debido proceso, por lo que es imprescindible discutir la interpretación e implementación que debe darse a este principio.

³⁵⁰ Cfr., *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, «Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México», Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, 21 de agosto de 2013, párrs. 57- 59.

³⁵¹ Cfr., *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, «Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México», Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de noviembre de 2013, párr. 7.

³⁵² Cfr., *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, «Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México», Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de noviembre de 2013, párr. 15.

El avance en el cumplimiento de estas medidas de reparación ha revisado ya en dos ocasiones, la última de ellas arrojó que existen aún cinco reparaciones pendientes de cumplimiento íntegro o parcial, entre ellas: realizar y proseguir de modo diligente con todas las investigaciones judiciales.³⁵³

7. Caso Trueba Arciniega y otros *vs.* México

El caso se relaciona con la ejecución extrajudicial de Mirey Trueba Arciniega, acontecida el 22 de agosto de 1998 por parte de miembros del Ejército en el estado de Chihuahua. Sobresale el contexto en el que ocurrieron los hechos pues se trata de la época en que el Estado mexicano asignó a sus Fuerzas Armadas labores de orden público. Según lo indicado por la Comisión Interamericana lo anterior suponía diversos riesgos que no traían aparejadas «las salvaguardas necesarias en términos de regulación, capacitación, dotación y vigilancia para prevenir privaciones arbitrarias del derecho a la vida como consecuencia del uso de la fuerza por parte de dichos agentes».³⁵⁴

El joven Mirey Trueba y sus familiares fueron víctimas de sufrimientos en menoscabo de su integridad personal y carecieron de una respuesta inmediata a pesar de la gravedad de su situación. Asimismo, el Estado violentó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, debido al uso de la justicia penal militar, así como a la falta de diligencia en la conducción de las investigaciones.

En este caso el Estado mexicano llevó a cabo un Acuerdo de solución amistosa y reconocimiento de responsabilidad, mismo que solicitó fuera homologado, en el que reconoció su responsabilidad internacional. Entre las reparaciones acordadas se encuentran la obligación de investigar y de manera resaltable la existencia de una «hoja de ruta de atención médica integral», la entrega de un pago único acordado entre las partes

³⁵³ *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, «Caso García Cruz y Sánchez Silvestre *vs.* México», Supervisión de cumplimiento de sentencia, 27 de noviembre de 2018.

³⁵⁴ *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, «Caso Trueba Arciniega y otros *vs.* México», Sentencia de 27 de noviembre de 2018, párr. 1.

destinado a emprender un proyecto productivo y el apoyo alimentario como una medida para garantizar a los padres de la víctima los productos de la canasta básica.³⁵⁵

Resalta también el acuerdo sobre proporcionar capacitación a los agentes estatales respecto de un tema poco divulgado: «seguridad ciudadana» y el desarrollo de indicadores que permitan evaluar de manera efectiva los resultados de la medida.³⁵⁶

Este último punto destaca en gran medida por su innovación, que si bien podría pasar desapercibida, en realidad conlleva a un paso importantísimo para el verdadero cumplimiento de la finalidad de las reparaciones: la no repetición. Cabe esperar que entre los indicadores previstos para supervisar la efectividad de esta reparación se incluyan aquellos dirigidos a verificar su orientación a la comunidad específica y se busque la transparencia y una verdadera rendición de cuentas.

8. Caso Alvarado Espinoza y otros *vs.* México

El caso se relaciona con la desaparición forzada de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado y Rocío Irene Alvarado Reyes, por parte de agentes estatales en Estado de Chihuahua, acontecidos el 29 de diciembre de 2009. Desconociéndose hasta la fecha el destino o paradero de las víctimas.

El contexto que enmarca los hechos es «la implementación del Operativo Conjunto Chihuahua, en el cual el Ejército, además de realizar labores de seguridad, desempeñaba tareas fuera de sus funciones tradicionales, en el contexto de la lucha contra el narcotráfico y la delincuencia organizada en México».³⁵⁷

Entre las alegadas violaciones destacan la situación de impunidad, la aplicación de la justicia militar en violación al derecho de contar con una autoridad competente e imparcial para obtener justicia y diversas

³⁵⁵ *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, op. cit., n. 354, párrs. 46 y 47.

³⁵⁶ *Ibid.*, párr. 48.

³⁵⁷ *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, «Caso Alvarado Espinoza y Otros *vs.* México», Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 28 de noviembre de 2018, párr. 54.

formas de hostigamiento entre las que destacan el desplazamiento forzado de algunos miembros de la familia de las víctimas.

Las reparaciones ordenadas al Estado mexicano constan de la búsqueda rigurosa para determinar el paradero de las personas desaparecidas, la sanción de los responsables y, entre otras, «las medidas que sean suficientes y necesarias a fin de proteger la vida e integridad personal de las víctimas del caso, a la luz de diagnósticos actualizados sobre la situación de riesgo y las necesidades particulares e impactos diferenciados, de común acuerdo con las víctimas o sus representantes»,³⁵⁸ siendo este último punto un verdadero parámetro que consideramos ineludible para todos los casos de violaciones a derechos humanos.

Lo anterior, en virtud de que la vulnerabilidad en la que se encuentran los familiares de las víctimas trae aparejado un verdadero estado de riesgo, causado por la «ruptura del equilibrio, que lleva a la persona o al grupo de personas a una espiral de efectos negativos»³⁵⁹ y en ese sentido, la valoración de la situación de riesgo es un elemento que busca determinar de manera específica si existe en el caso peligro o riesgo a la vida o la integridad de las personas con el fin de brindar un tratamiento de carácter preventivo o urgente para evitar una afectación mayor o permanente.

Esto importa para el Estado un reto mayúsculo pues ante una situación que tenga indicios, aún leves, de una situación de riesgo de este tipo, la autoridad debe actuar en concordancia para salvaguardar el derecho a la vida, la salud e integridad física y mental de acuerdo con lo señalado en algunos criterios de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación.³⁶⁰

³⁵⁸ *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, op. cit., n. 357, punto resolutivo 18.

³⁵⁹ Cfr., Jacques Forster, «Invertir la espiral de vulnerabilidad», *Revista Internacional de la Cruz Roja*, en Diana Lara Espinosa, *Grupos en situación de vulnerabilidad*, p. 24.

³⁶⁰ Tesis de rubro: Violencia Familiar. Elementos que deben verificarse para dictar una medida de prevención. Tesis aislada CXI/2016; 10.^a Época; Primera Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 29, abril de 2016; t. II, p. 1151.

9. Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México

Este caso se relaciona con las violaciones cometidas en contra de once mujeres en el marco de las detenciones y traslados realizados en el marco de operativos policíacos llevados a cabo durante los días 3 y 4 de mayo del año 2006 en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco.

Las víctimas fueron detenidas de manera ilegal y arbitraria y sufrieron diversas formas de tortura física, psicológica y sexual, sumando a ello la falta de investigación diligente de los hechos.³⁶¹

En este caso también se determinó la violación al derecho a la libertad de reunión y su sentencia se constituye como un acto de verdadera justicia tras 12 años de actuaciones judiciales de las mujeres sobrevivientes de la violencia sexual perpetrada en los acontecimientos que dieron origen al caso.

Entre las reparaciones que consideramos destacables se encuentra la elaboración de un plan de fortalecimiento calendarizado del Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual cometida contra Mujeres.³⁶² Cabe recordar que si bien el Mecanismo fue creado en el año 2015, en esta ocasión la Corte Interamericana ordenó que en un plazo de dos años se incluya dentro de sus funciones la realización de un diagnóstico del fenómeno de tortura sexual a mujeres en todo el país y la formulación periódica de propuestas de políticas públicas para su atención.³⁶³

Se trata de diseñar políticas públicas que impacten de manera eficiente en las relaciones sociales.³⁶⁴ Sin embargo, esto no se concibe po-

³⁶¹ *Cfr.*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, «Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México», Sentencia de Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 28 de noviembre de 2018, párr. 1.

³⁶² *Ibid.*, punto resolutivo 15.

³⁶³ *Ibid.*, párr. 360.

³⁶⁴ *Cfr.*, Olga Sánchez Cordero, «Método para juzgar con perspectiva de género, Comité de Seguimiento y Evaluación del Pacto para Introducir la Perspectiva de Género en los órganos de impartición de justicia en México», Cuarta sesión ordinaria, 10 de agosto de 2012. Disponible en http://www.amij.org.mx/micrositios/equidaddegenero/documentos/4ta_sesion/discurso_ministra_olga_sanchez_cordero.pdf. Fecha de consulta: 26 de febrero de 2019.

sible sin un verdadero apego al cumplimiento de los lineamientos que un sistema democrático exige, tales como la deliberación. Se trata de fortalecer los mecanismos de participación directa en la toma de decisiones políticas y de abrir las puertas a nuevos mecanismos de participación, conducción y determinación de políticas.³⁶⁵

II. MARCO JURÍDICO INTERNO PARA CUMPLIR CON LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA

Hasta antes de la reforma constitucional en materia de derechos humanos el marco jurídico mexicano relacionado con el cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana se limitaba a menciones en dos Leyes: la *Ley sobre Celebración de Tratados* de 1992,³⁶⁶ de cuya interpretación se desprende el fundamento para el reconocimiento de la fuerza jurídica de los fallos y la *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*, que retoma lo tocante a las indemnizaciones.

1. Ley sobre Celebración de Tratados

La *Ley sobre Celebración de Tratados* contempla en su artículo 8 la existencia de mecanismos internacionales para la solución de controversias en las que concurren, por un lado la Federación y, por el otro, personas físicas u organizaciones internacionales, además marca las pautas mínimas para el proceso, tales como la igualdad, la garantía de audiencia, el debido proceso y la imparcialidad. En el mismo orden de ideas, en el artículo 11 prevé que las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones jurisdiccionales resultado de la aplicación de dichos mecanismos internacionales deben ser reconocidos y tendrán eficacia

³⁶⁵ Cfr., Agencia española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), Género y Desarrollo: Buenas prácticas en Bolivia, p. 19. Disponible en <https://www.bivica.org/file/view/id/2861>. Fecha de consulta: 26 de febrero de 2019.

³⁶⁶ *Ley sobre Celebración de Tratados*, DOF, 2 de enero de 1992.

para la República mexicana. Lo que permite aseverar la obligatoriedad interna de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.³⁶⁷

2. Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado

En lo tocante a las indemnizaciones, la *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*³⁶⁸ establece que la responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados por servidores públicos que afecten bienes o derechos de particulares será objetiva y directa³⁶⁹ del Estado y amerita una indemnización.

Para efectos del presente trabajo destaca el contenido del artículo 2 de la Ley, en virtud del cual, el ente público federal declarado responsable debe aceptar y cumplir las recomendaciones de la Comisión Interamericana y lo mismo aplica para el cumplimiento de los fallos de la Corte en cuanto a la indemnización. Esta mención es vaga pues establece que son los entes nacionales a quienes corresponde decidir si aceptan o no cumplir con las resoluciones internacionales, sin embargo, aunque ello podría valer para las recomendaciones de la Comisión Interamericana, definitivamente no es aplicable para las sentencias de la Corte Interamericana que deben ser cumplidas sin excepciones ni dilaciones.

Cabe hacer otra aclaración, tanto las recomendaciones de la Comisión como las sentencias de la Corte Interamericana declaran la responsa-

³⁶⁷ Cfr., Ulises Carmona Tinoco, «Panorama y problemática de las fórmulas latinoamericanas para la atención de recomendaciones, y ejecución de sentencias internacionales en materia de derechos humanos», VIII Congreso Mundial de la Asociación Internacional de Derecho Constitucional, diciembre 2010, p. 11. Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/wcc/les/g13.htm>

³⁶⁸ *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*. México, DOF, 31 de diciembre de 2004.

³⁶⁹ «[...] un régimen de responsabilidad directa significa que es el Estado quien responde al reclamo de la indemnización que le formulan los particulares cuando la actuación de los servidores públicos les ocasionan lesiones en sus respectivos patrimonios, en la inteligencia de que el Estado se reserva el derecho de repetir lo pagado contra los servidores públicos». Véase: Jaime Murillo Morales, *La teoría objetiva en la responsabilidad patrimonial del Estado*, p. 245. Disponible en http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/28/La_teor%C3%ADa_objetiva.pdf

bilidad del Estado en su conjunto y no la de un ente específico por lo que la individualización de la responsabilidad del ente estatal es más una cuestión interna³⁷⁰ que puede deducirse de los hechos, las conclusiones de la Comisión o los puntos resolutivos de la sentencia de la Corte, pero que no influye en la obligación de cumplimiento internacional del Estado.³⁷¹

Como se puede observar, existía una insuficiencia de normas para cumplimentar adecuadamente las sentencias de la Corte. Ello hizo necesario modificar nuestro texto constitucional para hacer efectivos los derechos humanos, incluido el derecho a la reparación. La necesidad de adecuar el texto a la nueva realidad de respeto a los derechos humanos provino de la trayectoria de México en el Sistema Interamericano. Dicha trayectoria que fortaleció y aun hoy fortalece la presencia internacional del país al tiempo que le impone la obligación de respetar los derechos fundamentales de cada individuo. Por ello era necesario crear un marco interno adecuado, con las condiciones institucionales favorables para cumplir los compromisos que surgieran de las decisiones de los órganos de garantía internacionales.³⁷²

³⁷⁰ Cfr., Ulises Carmona Tinoco, *op. cit.*, n. 367, p. 12.

³⁷¹ Con el fin de coadyuvar a crear un marco jurídico ideal para el cumplimiento de esta obligación existe la iniciativa realizada por la Secretaría de Relaciones Exteriores denominada *Proyecto de Ley General de Cooperación con los Órganos del Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos*. Este tiene como finalidad lograr la coordinación entre las distintas autoridades del Estado, con el propósito de cumplir los deberes del Estado mexicano ante el Sistema Interamericano. En el artículo 16 establece los fines con las que se entiende se fijan las medidas de reparación. Entre ellos encontramos: poner fin a las situaciones que impiden el cumplimiento de las obligaciones y la restitución, en la medida de lo posible, del estado que guardaban las cosas antes de la violación; reconocer el incumplimiento del que derivaron las violaciones, procesar a los responsables y reparar íntegramente el daño material y moral. Véase: «Proyecto de Ley General de Cooperación con los Órganos del Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos», Comisión Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos, creada mediante decreto del 17 de octubre de 1997, permanente desde el 11 de marzo de 2003.

³⁷² Cfr., Jorge Ulises Carmona Tinoco, «Actualidad y necesidades del marco jurídico mexicano para la cabal ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos», en Édgar Corzo Sosa, Jorge Ulises Carmona Tinoco y Pablo Saavedra Alessandri, coords., *op. cit.*, n. 143, pág. 81.

El marco legal interno de todo Estado encuentra su principal expresión en el texto constitucional, por lo que es plausible la tendencia no solo de México sino de diversos Estados democráticos americanos de crear un sistema que incorpore los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional.³⁷³ Esta evolución se debe a la necesidad de fortalecer y ampliar el marco jurídico del individuo en el ámbito interno.³⁷⁴ Lamentablemente, tal como lo afirma Salazar Ugarte, todavía se presenta el problema de que algunos de esos Estados elevan a rango constitucional los derechos pero sin emitir las leyes secundarias o los recursos para hacerlos efectivos.³⁷⁵

Es menester reconocer que México no escapa a dicha situación pues la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos se alcanzó hasta después de las mencionadas sentencias condenatorias y de una gran presión de los doctrinantes y de las Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos.

3. La reforma constitucional en materia de derechos humanos

i. El expediente «Varios 912/2010»

La reforma constitucional que México realizó en materia de derechos humanos tiene como antecedente el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Radilla Pacheco. En ella se ordenó al Estado realizar reformas legislativas con el fin de compatibilizar los ordenamientos internos con la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.³⁷⁶ El cumplimiento de esta medi-

³⁷³ La Constitución de Perú señala que uno de los deberes del Estado es garantizar la plena vigencia de los derechos humanos. También Nicaragua, entre otros países centroamericanos, concede vigencia a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, incluida por supuesto, la Convención Americana.

³⁷⁴ Cfr., Manuel Becerra Ramírez, *La Recepción del Derecho Internacional en el Derecho Interno*, 2.^a ed. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, p. 67.

³⁷⁵ Cfr., Pedro Salazar Ugarte, *Política y derecho. Derechos y garantías, cinco ensayos latinoamericanos*. México, Editorial Fontamara, 2013, p. 123.

³⁷⁶ Cfr., Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, n. 222, puntos resolutive 6, 10 y 11.

da llevó a la tramitación del expediente «Varios 489/2010»³⁷⁷ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya resolución determinó que se debían discutir las derivaciones que la sentencia del Tribunal internacional tendría para el Poder Judicial de la Federación; de ello surgió el expediente «Varios 912/2010».

El expediente «Varios 912/2010»³⁷⁸ abunda sobre la inexistencia de normas relativas al cumplimiento de los fallos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y busca que se establezcan los mecanismos idóneos para ello, además, determina las obligaciones que corresponden al Poder Judicial de la Federación.

De los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 14 de julio de 2011, son dos los que tienen influencia directa en materia de reparaciones. La Suprema Corte se declaró incompetente para decidir si una sentencia emitida por la Corte Interamericana es correcta o no y reconoció que no está en posibilidad de hacer pronunciamientos sobre la validez de su contenido pues para el Estado mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada, ante las cuales la única opción es el reconocimiento y la ejecución.

En el mismo sentido, la Suprema Corte determinó que las sentencias del Tribunal son obligatorias para todos los órganos del Estado mexicano dentro del marco de sus respectivas competencias y que a estos órganos les corresponde la ejecución del fallo, sin que se interponga objeción, obstáculo o cuestionamiento alguno.³⁷⁹ Cabe recordar que al adherirse a la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos México asumió el compromiso de cumplir las resoluciones derivadas de los casos en los que sea parte.³⁸⁰

Dentro del expediente, el más alto tribunal del país también señaló que el fuero militar no es procedente como instancia judicial, bajo nin-

³⁷⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Expediente «Varios 489/2010», 7 de septiembre de 2010. Disponible en http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=1215_89&SeguimientoID=225. Fecha de consulta: 11 de febrero de 2019.

³⁷⁸ *Idem.*

³⁷⁹ *Cfr.*, Jorge Ulises Carmona Tinoco, *op. cit.*, n. 372, p. 119.

³⁸⁰ Aceptación de México: 16 de diciembre de 1998, Decreto Promulgatorio *DOF*, 24 de febrero de 1999.

guna circunstancia, frente a hechos que violenten los derechos humanos de los civiles.³⁸¹ Todas estas precisiones se armonizaron con la reforma constitucional en materia de derechos humanos sobre la que se abunda a continuación.

ii. Implicaciones de la Reforma en materia de Derechos Humanos

La reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada el 10 de junio de 2011,³⁴³ reformó los artículos 1.º, 3.º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 apartado B, y 105, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente desde 1917.

Bajo la encomienda de armonizar la Constitución con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos,³⁸² el artículo 1.º hoy establece como obligaciones de toda autoridad que en el ámbito de sus competencias promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos contenidos tanto en la propia Constitución como en los tratados internacionales de los que México es parte. Así mismo, la reforma buscó garantizar que la interpretación de dichos derechos se realice a la luz de los instrumentos que favorezcan la mayor protección a las personas.³⁸³

La importancia de que dichas obligaciones sean igualmente exigibles para todo ámbito de autoridad, radica en que se debe imponer la obligación de reparar a aquellas autoridades involucradas y exigirles el cumplimiento.³⁸⁴ Sin embargo, bajo el principio de unidad del Estado la transgresión de las obligaciones, ya sea por la Federación, por una entidad, por el Distrito Federal o por un municipio, genera igualmente la responsabilidad internacional.

En este contexto, los estándares de reparación integral establecidos por la Corte Interamericana son de gran trascendencia, en tanto se tiene la obligación de realizar una efectiva implementación de sus fallos.³⁸⁵

³⁸¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Expediente «Varios 912/2010», *op. cit.*, párr. 44. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 10 de junio de 2011. Disponible en http://dof.gob.mx/n_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011

³⁸² *Cfr.*, Jorge Ulises Carmona Tinoco, *op. cit.*, n. 372, p. 113.

³⁸³ *Cfr.*, Jorge F. Calderón Gamboa, *op. cit.*, n. 115, p. 149.

³⁸⁴ *Cfr.*, Sergio García Ramírez, *op. cit.*, n. 295, p. 171.

³⁸⁵ *Ibid.*, p. 149.

iii. Obligación de reparar en la Reforma en materia de Derechos Humanos

La reforma constitucional en materia de derechos humanos impuso al Estado mexicano las obligaciones de prevenir,³⁸⁶ investigar, sancionar³⁸⁷ y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.³⁸⁸ La obligación de reparar corresponde con el criterio que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado en el sentido de concebir a las reparaciones como las vías que tiene el Estado para desagraviar a las víctimas.³⁸⁹

A pesar del gran avance que implicó reconocer la reparación como una obligación inamovible del Estado mexicano, para García Ramírez la expresión «[...] en los términos que establezca la Ley» es insuficiente³⁹⁰ pues es al orden internacional al que toca declarar los derechos y libertades conculcados, establecer el alcance de la responsabilidad internacional, especificar las formas de reparación y supervisar su cumplimiento. En este sentido, no cabe la expresión referida ya que el régimen de

³⁸⁶ La obligación de prevenir, engloba tanto acciones como abstenciones del Estado que eviten el surgimiento de la responsabilidad por violaciones a derechos humanos. Ello implica que se debe evitar obstaculizar el ejercicio de los derechos humanos y propiciar su desarrollo, cumpliendo de buena fe con los tratados internacionales, en este caso, con la *Convención Interamericana* y el resto de los tratados interamericanos. Véase: Manuel Becerra Ramírez, «Notas sobre la reforma constitucional del 2011 en materia de Derechos Humanos, desde la perspectiva del Derecho Internacional», en Loretta Ortiz Ahlf, coord., *Derecho internacional público*. México, Editorial Porrúa, Centro de Investigación Informática Jurídica, 2012, Obra Jurídica Enciclopédica. En Homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su Primer Centenario, p. 147.

³⁸⁷ La obligación de investigar no debe verse solo como un trámite. Pues persigue dar solución al caso concreto y la prevenir futuras violaciones, mientras que los resultados esperados consisten en encontrar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables de las transgresiones a derechos humanos. Véase: *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, «Caso Radilla Pacheco vs. México», *op. cit.*, párr. 192.

³⁸⁸ *Cfr.*, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Art. 1.º, párr. 3.

³⁸⁹ *Cfr.*, Sergio García Ramírez, *op. cit.*, n. 295, p. 170.

³⁹⁰ *Cfr.*, Sergio García Ramírez, *op. cit.*, n. 284.

reparaciones internacionales es competencia del orden internacional no del interno y por lo tanto no puede verse limitado por leyes locales.

Consideramos, desde una perspectiva alentadora, que la citada frase debe entenderse y aplicarse en un sentido amplio, como un enunciado que posibilite la creación de legislación e instrumentos para el debido cumplimiento de las reparaciones. De cualquier forma, ante situaciones que buscarán limitar lo señalado por la Corte Interamericana, es posible acudir al principio *pro persona*³⁹¹ de cuya interpretación se desprende que se deben privilegiar las medidas más benéficas para la reparación de la víctima, sea que estén contenidas en la normativa interna o en la internacional.

La reforma previó en sus disposiciones transitorias el deber de reglamentar mediante una ley la obligación de reparar por violación a derechos humanos. El proyecto debía expedirse en el término de un año y entre sus objetivos se encontraba generar el espacio idóneo para cumplir con las reparaciones ordenadas internacionalmente.

4. La Ley General de Víctimas

Era necesaria la creación de disposiciones que regularan los supuestos de reparación y los sujetos a quienes deberían dirigirse, pues ante la insuficiencia de la legislación mexicana y la limitada seguridad pública que se otorga a los ciudadanos,³⁹² las violaciones a derechos humanos se volvieron alarmantemente frecuentes y cotidianas. De esta suerte se promulgó la *Ley General de Víctimas* el 9 de enero de 2013, como reglamentaria del párrafo tercero del artículo 1.º,³⁹³ del párrafo tercero del artículo

³⁹¹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Art. 1.º, segundo párrafo del texto. «Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia».

³⁹² Cfr., Marat Paredes Montiel, Segundo Visitador de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Mesas Redondas: «Análisis de la Ley de Víctimas». UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 20 de junio de 2013.

³⁹³ Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progre-

17.³⁹⁴ y del apartado C del artículo 20.³⁹⁵ de la Constitución Política mexicana.

Esta Ley obliga a las autoridades de los tres ámbitos de gobierno a respetar y garantizar los derechos a la asistencia, a la protección, a la atención a la reparación integral, a la verdad, a la justicia y a la debida diligencia en beneficio de las víctimas de delitos y de violaciones a sus derechos humanos. Así mismo, persigue la coordinación de acciones y medidas que permitan que cada autoridad, en el ámbito de sus competencias, cumpla con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y coadyuvar a lograr la reparación integral.³⁹⁶

En su artículo 1.º la Ley menciona como parte de la reparación integral las medidas de restitución, de rehabilitación, de compensación, de satisfacción y las garantías de no repetición dirigidas a un individuo o a una colectividad, lo que se ajusta a los estándares del Sistema Interamericano de reparaciones pues contempla como reparables los daños materiales, morales y simbólicos.

Cabe destacar que se deja pendiente la reglamentación sobre los mecanismos para hacer efectiva la reparación en la vía penal, civil, laboral o cualquier otra materia, cuestión que compete a la expedición de leyes de carácter secundario.³⁹⁷ Sin embargo, en el artículo 3.º se retoma el principio *pro persona*, cuya aplicación implica que la interpretación

sividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

³⁹⁴ El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

³⁹⁵ C. De los derechos de la víctima o del ofendido: IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

³⁹⁶ *Ley General de Víctimas*, DOF, 9 de enero de 2013. Última reforma publicada, DOF, 3 de mayo de 2013, Art. 2, fracción II.

³⁹⁷ *Cfr.*, Jorge F. Calderón Gamboa, *op. cit.*, n. 115, p. 150.

de la Ley debe darse de acuerdo con la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y los Tratados internacionales en el sentido de conceder, en todo momento, la protección más amplia a las personas.

Tal como lo hace la Corte Interamericana, la *Ley General de Víctimas* hace una diferenciación entre víctima directa, que es la parte lesionada; víctimas indirectas, que son los familiares o personas dependientes de las primeras, y las víctimas potenciales, que son aquellas que en razón de prestar asistencia a la víctima para impedir o detener una violación de sus derechos son objeto de amenazas o afectaciones a su integridad física y a sus derechos.³⁹⁸

Por otro lado, el artículo 5.º establece los principios bajo los cuales se implementarán las medidas y procedimientos en ella contenidos. Uno de los principios es el de la «Victimización secundaria».³⁹⁹ En nuestra opinión la norma es clara, su objeto es evitar que la víctima sea expuesta a un nuevo daño por las conductas de los servidores públicos que intervengan en el cumplimiento de las medidas de reparación. Se señala que el Estado no podrá imponer mecanismos o procedimientos que agraven la condición de la víctima, ni tampoco establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos, sin embargo, en el artículo 98 se establece un procedimiento para reconocerle dicha condición para que pueda ser beneficiada por las previsiones del Sistema Nacional de Atención a Víctimas, incluida la asistencia del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, del que hablaremos más adelante.

El Sistema de referencia es la instancia superior de coordinación y formulación de políticas públicas sobre reparación y tiene por objeto la propuesta, establecimiento y supervisión del entramado de acciones para apoyar a las víctimas en los tres ámbitos de gobierno. Su encomienda es coordinar a todas las Instituciones y entidades federales, estatales,

³⁹⁸ *Ley General de Víctimas*, op. cit., n. 396, Art. 4.

³⁹⁹ *Ibid.*, Art. 5: Victimización secundaria.- Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

públicas y privadas que tengan algún tipo de competencia relacionada con la atención a las víctimas y su reparación integral.⁴⁰⁰

En cuanto al proceso para ser considerado víctima, se trata de una solicitud que no implica que se ingrese de oficio al Registro Nacional de Víctimas pues se debe realizar una evaluación por parte del Comité Interdisciplinario, aunque ni la Ley ni su Reglamento especifican los parámetros de dicha valoración, sino solo los elementos que incluidos en el expediente pueden ser retomados durante el análisis. Lo que si se prevé es exentar de dicho análisis a aquellas personas declaradas víctimas por algún mecanismo internacional de protección de derechos humanos al que México haya reconocido competencia. En otras palabras, las víctimas declaradas en sentencias de la Corte Interamericana no deberán estar sujetas a esta valoración en el orden nacional,⁴⁰¹ sin embargo, es de subrayar que no se define el procedimiento que se aplica para el registro de estas víctimas o si requieren de ser registradas.

Cuando la víctima no esté en condiciones de presentar su registro personalmente se contempla que pueda realizarlo mediante un representante, pero es necesario que éste se encuentre inscrito en el padrón de representantes, que para tal efecto establece la Comisión Ejecutiva.⁴⁰²

Consideramos que el proceso de registro tanto de las víctimas como de sus representantes puede generar dilaciones innecesarias para cumplir con las reparaciones, lo que implicaría, en sí mismo, una revictimización de la persona, es decir, una nueva violación pero esta vez de su derecho a la reparación. Al respecto la Ley consigna que las víctimas

⁴⁰⁰ *Ley General de Víctimas, op. cit.*, n. 396, Art. 79.

⁴⁰¹ *Ibid.*, Art. 101, fracción IV.

⁴⁰² *Ibid.*, Art. 44. La Comisión Ejecutiva como responsable de la creación y gestión del Registro Nacional de Víctimas a que hace referencia el Título Séptimo de esta Ley garantizará que el acceso de las víctimas al Registro se haga de manera efectiva, rápida y diferencial con el fin de permitirles disfrutar de las medidas de asistencia y atención establecidos en la presente Ley. El sistema nacional de seguridad pública recabará y concentrará información estadística sobre víctimas asistidas por las comisiones ejecutivas de las entidades federativas, por modalidades de asistencia, ayuda o reparación y por tipo de delito o violación de derechos que la motivare. La información tendrá carácter público y en ningún caso incluirá datos personales. *Cfr.*, *Ley General de Víctimas, op. cit.*, n. 396, Art. 79, párr. 5.

que no reciban respuesta de parte de las comisiones ejecutivas estatales dentro de los 30 días naturales siguientes a su petición, pueden acudir a la Comisión Ejecutiva Federal.⁴⁰³ No obstante, es menester reconocer que esta medida constituye una dilación adicional al proceso de registro y, peor aún, para la ejecución efectiva de las reparaciones.

Si se observa con detenimiento, existen diversas consideraciones que deben ser cuidadosamente analizadas para el registro de una víctima en el Sistema. Debe tomarse en consideración el efecto diferenciado que en las personas tienen las disposiciones para realizar su registro pues no es viable considerar que todas ellas pueden desplazarse sin temor o complicación del lugar de su residencia a la sede de la Comisión Ejecutiva Federal. Por otro lado, parece partirse del supuesto de que las víctimas tienen los recursos económicos necesarios para los traslados y trámites, realidad ajena a la de México, en donde la mayoría de las víctimas están domiciliadas en el interior de la República, en poblados aislados y son personas de escasos recursos.

Entre los mecanismos previstos para apoyar a las víctimas y promover su reparación integral, la Ley contempla el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral,⁴⁰⁴ que brinda los recursos económicos necesarios para cumplir con las reparaciones y apoyo a las víctimas. Se conforma mediante los recursos que se le designan dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación y el monto de las reparaciones no reclamadas, entre otros. Por supuesto, para acceder a los recursos del Fondo las víctimas deben estar previamente inscritas en el Registro.

Por otro lado, las comisiones ejecutivas federal y estatales que hemos mencionado son las encargadas de la creación y gestión del Registro Nacional de Víctimas y de la atención expedita que se les brinde. Para su funcionamiento se prevé que sea el Sistema Nacional de Seguridad Pública el encargado de recabar y concentrar la información estadística sobre la

⁴⁰³ El sistema nacional de seguridad pública recabará y concentrará información estadística sobre víctimas asistidas por las comisiones ejecutivas de las entidades federativas, por modalidades de asistencia, ayuda o reparación y por tipo de delito o violación de derechos que la motivare. La información tendrá carácter público y en ningún caso incluirá datos personales.

⁴⁰⁴ *Cfr., Ley General de Víctimas, op. cit.*, n. 396, Art. 130.

atención que las comisiones proporcionen a las víctimas.⁴⁰⁵ Cabe preguntarse si la participación de los agentes de seguridad pública sin una debida supervisión y mecanismos de rendición de cuentas, constituye un vicio en el procedimiento de inscripción y atención de las víctimas, pues en su totalidad las sentencias de la Corte Interamericana señalan la falta de diligencia precisamente de los servidores públicos de dicho sistema.

Un segundo principio que establece la Ley es el de la «Participación Conjunta», cuyo objetivo es ayudar a las víctimas a superar el estado de vulnerabilidad en que viven mediante la colaboración de la sociedad civil, el sector privado y los grupos o colectivos integrados por otras víctimas. El principio incluye también el derecho de la víctima de colaborar con las investigaciones y con la adopción de medidas tendentes a superar su propia vulnerabilidad.

Este principio otorga a las víctimas el derecho de participar en la formulación, la implementación y el seguimiento de los programas y políticas públicas sobre derechos humanos con el fin de lograr su reparación integral, pero también como apoyo para la prevención, la atención y la asistencia a otras víctimas.⁴⁰⁶ Por ello, México debe modificar la forma en que elabora e imparte los programas sobre derechos humanos, pues en diversos casos los representantes de las víctimas y la propia Comisión Interamericana han insistido sobre la nula participación de las víctimas en la definición y la ejecución de este tipo de reparaciones.

Hoy en día, la participación conjunta de las víctimas es menor. Un ejemplo claro es el referente a la falta de atención psicológica especializada ordenada por la Corte Interamericana en la mayoría de las sentencias contra México. La participación de las víctimas es escasa o nula ya que, aunque se les asigna un profesional, la atención tiende a ser poco especializada. Las víctimas han expresado su inconformidad e insatisfacción por la atención que se les brinda sobre todo en casos críticos como los concernientes al delito de desaparición forzada.⁴⁰⁷

⁴⁰⁵ *Ley General de Víctimas*, op. cit., n. 396, Art. 44, párr. 2.

⁴⁰⁶ *Ibid.*, Art. 7, fracción XX.

⁴⁰⁷ *Cfr.*, *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, «Caso Radilla Pacheco vs. México», Supervisión de Sentencia, op. cit., párr. 48.

La participación activa de la víctima se retoma también en el artículo 7.º que versa sobre el derecho de las víctimas a la reparación integral. En este precepto se contempla a la reparación no sólo como la obligación del Estado de llevar al cabo la investigación, identificación y enjuiciamiento de los responsables, sino también como un derecho de la víctima a coadyuvar y exigir el cumplimiento pleno de las determinaciones en este campo.

Otra cuestión sensible es la relativa a las medidas de no repetición que contempla el artículo 74 de la Ley. De manera destacable se establece que aquellos dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones a derechos humanos sean limitados de participar en el gobierno y en las instituciones políticas a fin de evitar que los derechos de las víctimas sean vulnerados nuevamente por estos funcionarios.

En nuestra opinión es imperante la necesidad de previsiones que contemplen también los casos de indebido proceder por parte de los funcionarios del Poder Judicial, entre ellos, los Ministerios Públicos que son quienes con mayor frecuencia son denunciados por cometer faltas al debido proceso de las víctimas. De tal forma que se pueda garantizar el fortalecimiento continuo a su independencia,⁴⁰⁸ lo que sin duda ayudará a mejorar los servicios que prestan.

Entre las medidas de no repetición también se incluye la educación prioritaria y permanente sobre derechos humanos dirigida a todos los sectores de la sociedad.⁴⁰⁹ Al respecto advertimos que la construcción del modelo educativo en la materia debe incorporar, como criterio orientador, la memoria histórica del país pues el enfocar los estudios al análisis de los problemas frecuentes, de las violaciones recurrentes y las sentencias de la Corte Interamericana sin duda ayudaría a identificar las cuestiones que hacen vulnerable a la población con el fin de subsanarlas y prevenirlas.

Como puede observarse, la *Ley General de Víctimas* cumple, con sus previsibles deficiencias, con la necesidad de adecuar la normativa interna a los estándares de reparación establecidos por el Sistema Inte-

⁴⁰⁸ Cfr., *Ley General de Víctimas*, op. cit., n. 396, Art. 74, fracción III.

⁴⁰⁹ *Ibid.*, Art. 74, fracción VIII.

americano, sin embargo, para que estas normas no se conviertan en letra muerta aún falta la armonización que cada entidad federativa debe realizar en su ordenamiento interno.

El tres de mayo de 2014 feneció el plazo para que los Estados de la República armonizaran sus sistemas internos con la *Ley General de Víctimas*. Para considerar su nivel de cumplimiento se realizó un estudio que contempló ocho cuestiones: la existencia de una ley local de atención a víctimas; si dicha legislación no restringe los derechos de las víctimas, y si la entidad federativa cuenta con una Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, entre otras.⁴¹⁰

Respecto a la existencia de una ley local de víctimas, el propio Comisionado Ejecutivo Federal, Jaime Rochín del Rincón, expresó que las obligaciones de las entidades no implican la urgencia de creación de leyes locales pues ya la «Ley General» aporta el marco jurídico suficiente.⁴¹¹ Sin embargo, confirmó que son cuatro las obligaciones que sí debían tener un inmediato cumplimiento: tener un registro estatal de víctimas, contar con asesoría jurídica para las mismas, conformar un fondo de reparación del daño e instalar su Comisión Ejecutiva estatal.⁴¹²

Para el mes de abril de 2014 solo once de los estados⁴¹³ de la República habían cumplido con la mayoría de los puntos requeridos, pero ninguno había logrado homologar su marco normativo local con la *Ley General de Víctimas*.⁴¹⁴ En nuestra opinión, ello se debe a la falta de

⁴¹⁰ 4. ¿La Comisión Ejecutiva del estado es Autónoma?, 5. ¿El estado tiene registro de víctimas?, 6. ¿El Registro incluye víctimas de derechos humanos?, 7. ¿El estado cuenta con Asesoría Jurídica?, 8. ¿El estado cuenta con Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación integral de las Víctimas? Disponible en: sil.gobernacion.gob.mx

⁴¹¹ Cfr., Fernando Camacho Servín, «Sólo una tercera parte de los Estados ha armonizado legislación con la Ley General de Víctimas», 30 de abril de 2014. Disponible en: www.jornada.unam.mx

⁴¹² Cfr., Quadratin, Oaxaca, Oax., 25 de julio de 2014. Disponible en: oaxaca.quadratin.com.mx

⁴¹³ Baja California, Coahuila, Estado de México, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Jalisco, Tlaxcala, Veracruz, Querétaro y Quintana Roo.

⁴¹⁴ Parcialmente: Aguascalientes, Campeche, Colima, Chiapas, Ciudad de México, Guanajuato, San Luis Potosí, Yucatán, Tabasco, Sinaloa, Sonora, Nayarit, Chihuahua, Zacatecas y Durango. En situación de incumplimiento: Baja California Sur, Guerrero, Tamaulipas, Michoacán e Hidalgo.

voluntad política que aunada a la deficiente infraestructura, es decir, la falta de un reglamento general y leyes locales en la materia, no permite a las entidades avanzar en este proceso. Quizá el reto más grande es legislar sobre las atribuciones y objetivos claros de las Comisiones Ejecutivas Locales y garantizar la autonomía de gestión que les permita operar de manera independiente de cualquier autoridad local.

Después de la reforma de 3 de enero de 2017, solo 10 entidades realizaron las reformas correspondientes a su legislación local;⁴¹⁵ 20 no lo realizaron,⁴¹⁶ y dos de ellas no realizaron adecuaciones a su marco normativo tras la publicación de la Ley en enero de 2013.⁴¹⁷

Para iniciar con las labores operativas que prevé la Ley, el primer paso era contar con una Comisión Ejecutiva Federal de Atención a Víctimas, situación que se cumplió con el decreto del 8 de enero de 2014, que transformó a la Procuraduría Social de Atención a Víctimas en la mencionada Comisión.⁴¹⁸ Su sede permanece en la Ciudad de México y su patrimonio se integra con los bienes que le asigna el gobierno federal, los recursos que se le asignen en el Presupuesto de Egresos de la Federación y los demás que se le llegaran a adjudicar.

Instaurada la Comisión Ejecutiva Federal, fue evidente la necesidad de emitir el *Reglamento de la Ley General de Víctimas*. El plazo para su expedición era de seis meses a partir del 9 de febrero de 2013, fecha en que la Ley entró en vigor, sin embargo, transcurrió más de un año para lograr su emisión.

El Ejecutivo Federal realizó una propuesta de reglamento, publicada el 26 de mayo de 2014 por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.⁴¹⁹ Dicha propuesta fue inmediatamente cuestionada por diversas Organizaciones de la Sociedad Civil que aseveraban que ninguna de sus

⁴¹⁵ Ciudad de México, Guerrero, Durango, Morelos, Michoacán, Nayarit, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz. Véase: *Armonización Local de la Ley General de Víctimas*, diciembre, 2017.

⁴¹⁶ Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Colima, Hidalgo, Jalisco, México,* Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

⁴¹⁷ Baja California y Guanajuato.

⁴¹⁸ *Decreto por el que se transforma la Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, DOF*, 8 de enero de 2014.

⁴¹⁹ Disponible en: www.cofemer.gob.mx

propuestas, elaboradas en conjunto con algunas víctimas, fue tomada en cuenta.⁴²⁰ En un comunicado firmado por dichas Organizaciones⁴²¹ destacaba la idea de que se limitaban los estándares de protección preestablecidos por la *Ley General de Víctimas*. El argumento principal era que la reglamentación se enfocaba específicamente en la esfera federal, lo que dejaba fuera las violaciones a derechos humanos que se dieran en la esfera local.

Después del intento fallido, fue hasta el 28 de noviembre de 2014 que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el *Reglamento de la Ley General de Víctimas*. Este continúa enfocándose en delitos y acciones del orden federal pero subsana algunas de las críticas que se le hicieron al primer proyecto como la referente a que consideraba subsidiaria la responsabilidad del Estado, cuando en realidad las violaciones a derechos humanos generan indiscutiblemente su responsabilidad directa.

Lamentablemente, persisten algunas de las imprecisiones y cuestiones que consideramos inadecuadas. El proceso de registro de las víctimas es una de las cuestiones más discutidas pues en realidad se prevé que puede generar dilaciones innecesarias. Queda claro que la atención que requieren las víctimas de violación a sus derechos humanos es siempre urgente y, por tanto, si no se brinda de inmediato puede ser ineficaz.

En cuanto a dicho punto, el Reglamento establece que cualquier dependencia y entidad de la Administración Pública Federal o de la Procuraduría General de la República que tenga a su cargo brindar atención

⁴²⁰ «OSC Rechazan Propuesta de Reglamento de Ley General de Víctimas», Comunicado conjunto, <http://cmdpdh.org/2014/05/osc-rechazan-propuesta-de-reglamento-de-ley-general-de-victimas/>

⁴²¹ Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Víctimas de violaciones a los Derechos Humanos en México (AFADEM); Centro Nacional de Comunicación Social A.C. (CENCOS); Centro de Derechos Humanos Victoria Diez A.C.; Ciudadanos en Apoyo a los Derechos Humanos, A.C. (CADHAC); Coalición Regional contra el Tráfico de Mujeres y Niñas en América Latina y el Caribe (CA-TWLAC, por sus siglas en inglés); Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH); Defensoras Populares, AC.; FUNDAR Centro de Análisis e Investigación y Movimiento por la Paz con Justicia y Dignidad (MPJD).

y protección a las víctimas deberá recibir la declaración de la víctima y llenar el Formato único de declaración y de incorporación al Registro⁴²² para remitirlo a la Comisión Ejecutiva.

Una vez que esta Comisión recibió el Formato lleno, o si la presunta víctima acude directamente a esta instancia, se vislumbra un camino que sin los debidos controles e inversión de recursos materiales y humanos puede tender a burocratizarse pues primero se realiza una entrevista personal con la presunta víctima, posteriormente se transmite la información a un comité evaluador para efectos de resolver si la persona puede ser inscrita en el registro.

Ahora bien, para aquellas víctimas que soliciten la ayuda y compensación con cargo al Fondo, la situación es aún más compleja pues deben presentar, además de su solicitud de registro, una solicitud de ayuda que incluya estudios de trabajo social, dictamen médico, dictamen psicológico y la exposición de sus motivos. Si estas víctimas no han sido reparadas parcial o totalmente, deberán contar con un oficio del juez de la causa o con otro medio probatorio.

En cuanto a la asesoría jurídica a la que tiene derecho la víctima, el reglamento estipula que concluirá en diversos supuestos, incluido el agotamiento de todas las instancias en las que pueda intervenir el asesor. El acta donde consten los motivos para dar por terminado el servicio debe estar firmada por el asesor y por la víctima. Si la víctima se negara a firmarla, tendría cinco días para presentar un escrito en el que solicite la continuación del servicio.

Aquí cabe hacer hincapié sobre la necesidad de evitar complicaciones importantes pues es evidente que toda persona que requiere apoyo legal no se encuentra en aptitud de conocer si existen o no más recursos legales que pueda interponer a su favor. Ahora bien, el que se le imponga la obligación de argumentar en un escrito por qué considera que la asesoría debe continuar puede representar una dilación en su proceso sin que ello le garantice la continuación de los servicios. Al respecto, el Reglamento solo enuncia que dicho escrito se remitirá al área compe-

⁴²² *Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas*. Disponible en <http://www.ceav.gob.mx/formato-unico-de-declaracion/>

tente para que determine si se continúa o no con la asesoría según lo establezca el Modelo Integral de Atención a Víctimas.⁴²³

CONCLUSIONES

1. La Responsabilidad Internacional es una institución de derecho internacional público que acompaña a los Estados como una parte de su personalidad jurídica y le impone el cumplimiento de las obligaciones internacionales, ya sea que se encuentren en un tratado o se deriven de la costumbre internacional. Son dos los tipos de obligaciones correspondientes a esta figura las que deben cumplirse, las primarias que establecen la norma a observar y las secundarias que versan sobre las consecuencias del incumplimiento que incumben propiamente a las reparaciones debidas.
- 2 No existe un instrumento internacional de naturaleza convencional obligatorio en materia de responsabilidad internacional aunque dicha ausencia se ha suplido con las normas consuetudinarias y las determinaciones jurisprudenciales de carácter casuístico. No obstante, el *Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos* de 2001, adoptado por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, asume la mayor importancia pues a pesar de no tener efectos vinculantes recoge los criterios mayormente aceptados por los Estados y la doctrina. El Proyecto abarca un gran número de supuestos que permiten identificar cuando se está en presencia de un hecho ilícito que provoca la responsabilidad internacional del Estado.
- 3 La Responsabilidad Internacional por la comisión de un hecho ilícito tiene tres principales consecuencias para el Estado responsable: la obligación de poner fin al hecho, ofrecer las garantías y seguridades de no repetición y la obligación de reparar los daños. Estas mismas consecuencias se aplican en materia de responsabilidad por violación a los derechos humanos, protegidos internacionalmente como valores

⁴²³ *Reglamento de la Ley General de Víctimas*, Art. 60.

que representan un interés común para todos los Estados y dentro de los cuales, algunos de ellos, alcanzan inclusive la categoría de *erga omnes*.

- 4 Existen numerosos tratados que consagran los derechos humanos que los Estados Parte se comprometen a respetar. En ellos se suelen establecer los mecanismos para su salvaguarda y, en su caso, el alcance de la competencia de los órganos jurisdiccionales o cuasi-jurisdiccionales encargados de la tutela. En nuestro ámbito regional la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* dota de cierta subjetividad jurídica al individuo y encomienda su protección a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, dicha subjetividad es limitada, ya que se requiere de la aceptación del Estado y la aquiescencia del órgano o tribunal internacional para ejercer el *locus standi*.
- 5 Para los Estados Americanos que han aceptado ser parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos la responsabilidad internacional tiene como fundamentos legales a la *Carta de la Organización de los Estados Americanos*, que los obliga frente al resto de los Miembros, y la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* que los vincula entre sí y frente a cada individuo sujeto a su jurisdicción, siempre y cuando se ratifique el instrumento y se haya aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana. En esta virtud, cuando uno de ellos violenta alguno de los derechos protegidos, el Tribunal está en aptitud de declarar su responsabilidad internacional en una sentencia vinculante.
- 6 La función de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene una esencia eminentemente reparatoria, lo que quiere decir que no busca castigar al Estado responsable sino constreñirlo a responder por los hechos ilícitos y subsanar los daños ocasionados a las víctimas directas e indirectas. Las víctimas directas son los afectados o lesionados que sufren de manera inmediata la conducta ilícita del Estado y las víctimas indirectas son aquellas que resultan perjudicadas moral, psicológica o patrimonialmente por ser familiares o tener cercanía con ellas. La distinción se hace con el fin de que las reparaciones sean proporcionales al daño que se causa a cada víctima y no implique jerarquización alguna. También existen las reparaciones colecti-

vas, que se dirigen a un conjunto de personas determinadas como lo son los pueblos indígenas.

- 7 Debe subrayarse que la Corte Interamericana es el único Tribunal Internacional de Derechos Humanos que procura una reparación integral pues todas las reparaciones que dicta tienen un nexo con las circunstancias morales, físicas, psicológicas y económicas de las víctimas. Su acervo jurisprudencial es muy amplio y se erige como un sistema que genera parámetros en continua evolución para los Estados obligados por su competencia.
- 8 El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha logrado crear medidas de reparación adecuadas a cada tipo de daño, casuísticamente el Tribunal Interamericano busca cubrir todas las aristas, concibiendo a la persona como un ser integral que requiere de ver satisfechas sus necesidades y prioridades como único. En ese sentido, la evolución de los tipos de reparación ha marcado el desechamiento de paradigmas como la universalidad que pasa por alto las necesidades específicas de cada ser humano. Se trata de posibilitar que todas las víctimas de violaciones a sus derechos humanos regresen a su vida cotidiana en las mejores condiciones de salud física y mental.
- 9 Se prevé la reparación por daño material, como una indemnización en la que se incluye todo aquel daño susceptible de cuantificar monetariamente, sin obviar la necesidad de contemplar también un monto por concepto de daño moral, de tal forma que busca brindar las herramientas y sustento necesario para que una víctima pueda abandonar el estado de vulnerabilidad en que se encuentra por las violaciones cometidas en su contra.
- 10 Son dos las medidas de reparación que consideramos emblemáticas del trabajo de la Corte Interamericana por su gran alcance moral y material: Las reparaciones colectivas, entendidas como mejoras a toda una comunidad y que incluso buscan promover un avance estructural permanente en la calidad de vida de las víctimas directas y de las generaciones futuras; ejemplo de esto es la restitución de territorios considerados como tradicionales por las comunidades indígenas y el suministro de agua y servicios de salud. Por otra parte, la reparación al proyecto de vida, que incluye becas escolares hasta el nivel profesional y la adjudicación de viviendas para las víctimas

se erige como la forma de reparación más novedosa e integral pues, sin duda, busca reivindicar al individuo como un ser libre y capaz de decidir sobre su futuro.

- 11 A partir de que la Corte Interamericana declara la responsabilidad internacional de un Estado surge el derecho de la víctima de exigir la reparación integral en los términos que establezca el Tribunal. Esta situación pone de manifiesto una dinámica internacional-interna pues el *locus standi* de las víctimas en el proceso influye en las disposiciones ordenadas al Estado. Así, la demanda, la presentación de pruebas y la exposición de alegatos que realiza la víctima repercuten directamente en las reparaciones que ordena la Corte y que el Estado debe acatar y cumplir dentro de su ámbito interno.
- 12 A partir de 1998 México aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Desde entonces se han dictado seis sentencias en su contra y en los casos «García Cruz y Sánchez Silvestre y Trueba Arciniega y otros» se ha comprometido a cumplir con una solución amistosa. Solo en el caso «Castañeda Gutman» ha acontecido un cumplimiento total. El resto continúan parcialmente cumplidas. Las medidas que el Estado mexicano ha cumplido son principalmente el pago de indemnizaciones, la construcción de monumentos en honor de las víctimas y los programas de capacitación a funcionarios, sin embargo, persiste un incumplimiento preocupante en los casos de desaparición forzada, debido principalmente al registro insuficiente de detenidos y a la falta de documentación que permitan retomar o iniciar la investigación de los hechos, lo que se traduce en una situación de impunidad.
- 13 Hasta antes de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos de 2011, la legislación mexicana era insuficiente para dar cumplimiento a la reparación de las víctimas de violación a Derechos Humanos. En este sentido, la Reforma dispuso la obligación de expedir una Ley que atendiera no solo a las personas víctimas de violaciones de derechos humanos y sino también a aquellas afectadas por delitos. Por ello se crearon la *Ley General de Víctimas* y el *Reglamento de la Ley General de Víctimas*, que armonizan la normativa interna con los estándares de reparación emitidos por la Corte y las obligaciones contenidas en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Sin que ello haya representado el compromiso de la Federación en

su conjunto. Aún durante el año 2017 existían entidades que no habían gestionado su armonización legislativa correspondiente.

- 14 En nuestra opinión el mayor avance que contemplan la *Ley General de Víctimas* y su Reglamento es que establecen que la reparación es un derecho de la víctima y le reconocen, además, el derecho a coadyuvar en la ejecución de sus propias reparaciones y también en la reparación y apoyo de otras víctimas, lo que constituye una evolución de la mayor importancia. En este sentido, es de señalarse que hoy por hoy todavía no existen indicadores que demuestren la participación real las víctimas o sus representantes, en particular para la implementación de los programas de capacitación que frecuentemente ordena la Corte Interamericana.
- 15 La *Ley General de Víctimas* contempla la creación de un padrón de víctimas y, para tal efecto, en su artículo 110 establece que se reconocerá la calidad de víctimas a las determinadas por los órganos jurisdiccionales internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconoce competencia como lo hace con la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta Ley también establece en su artículo 65 la obligación de compensar a dichas víctimas de acuerdo con la determinación de estos tribunales internacionales, lo que tiene como efecto que las víctimas declaradas como tales por la Corte Interamericana puedan acceder a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, lo que representa en sí mismo un avance importante hacia el acceso a la justicia.

Bibliografía

LIBROS

- AGUIAR, Asdrúbal, *Derechos humanos y responsabilidad internacional del Estado*. Venezuela, S.N.E., Monte Ávila Editores, Latinoamericana-Universidad Católica, 1997.
- BECERRA RAMÍREZ, Manuel, *La Recepción del Derecho Internacional en el Derecho Interno*, 2.^a ed. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2012.
- , coord., *La Corte Interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.
- , *Derecho internacional público*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Serie A: Fuentes, b) Textos y estudios legislativos, núm. 78, 1991. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=274>
- BERISTAIN, Carlos, *Diálogos sobre reparación, experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos*. San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, t. II, 2008.
- CASANOVAS, ORIOL y Ángel J., Rodrigo, *Compendio de derecho internacional público*, 2.^a ed. España, Tecnos, 2013.
- CASTAÑEDA, Mireya, *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su recepción nacional*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012.
- , *Introducción al sistema de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, 2012.
- CORZO SOSA, Édgar, Jorge Ulises Carmona Tinoco y Pablo Saavedra Alessandri, coords., *Impacto de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México, Tirant Lo Blanch México, colección Derechos Humanos y Poder Judicial, 2013.

- DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel, *Instituciones de derecho internacional público*, 17.^a ed. Madrid, Tecnos, 2009.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, coord., *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, 2001.
- GHERSI, Carlos A., *Los nuevos daños, soluciones modernas de reparación*, 2.^a ed. Buenos Aires, Hamurabi, 2000.
- GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, *Derecho internacional. Temas selectos*, 5.^a ed. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008.
- INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, *Glosario de género*. México, 2007.
- PELAYO MOLLER, Carlos María, *Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, 1.^a ed. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2011.
- REMIRO BROTONS, Antonio *et al.*, *Derecho internacional curso general*. España, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2010.
- REY CANTOR, Ernesto, *Control de la convencionalidad de las leyes y los derechos humanos*. México, Editorial Porrúa, 2008.
- RODRÍGUEZ MANZO, Graciela *et al.*, *Responsabilidad y reparación un enfoque de derechos humanos*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Universidad Iberoamericana y Fundar, Centro de Análisis e Investigación, 2007.
- SALAZAR UGARTE, Pedro, *Política y derecho. Derechos y garantías, cinco ensayos latinoamericanos*. México, Editorial Fontamara, 2013.
- SEARA VÁZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público*. México, Editorial Porrúa, 1994.
- SEPÚLVEDA, César, *Derecho internacional*, 18.^a ed. México, Editorial Porrúa, 1997.
- VEGA GONZÁLEZ, Paulina y Carla Ferstman, *Combatiendo las amenazas y las represalias contra las víctimas de tortura y otros crímenes internacionales: un llamado a la acción*. Reino Unido, Londres, The Redress Trust, diciembre, 2009.

Capítulos en libros

- ABREU BURELLI, Alirio, «La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones», en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: un cuarto de siglo: 1979-2004*. Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005.
- AGUIAR A., Asdrúbal, «La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos», en Rodolfo Cerdas Cruz y Rafael Nie-

- to Loaiza, comp., *Presentación de la Serie Antônio A. Cançado Trindade, Estudios Básicos de Derechos Humanos*. San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1994.
- ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ, José Luis, «Las víctimas y otros actores sociales en el cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso “Campo Algodonero”», en Édgar Corzo Sosa, Jorge Ulises Carmona Tinoco y Pablo Saavedra Alessandri, coords., *Impacto de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México, Colección Derechos Humanos y Poder Judicial, Tirant Lo Blanch México, 2013.
- BECERRA RAMÍREZ, Manuel, «Control de cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos», en Édgar Corzo Sosa, Jorge Ulises Carmona Tinoco y Pablo Saavedra Alessandri, coords., *Impacto de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México, Tirant Lo Blanch México, colección Derechos Humanos y Poder Judicial, 2013.
- , «Notas sobre Problemas Teóricos de la Costumbre Internacional», Manuel Becerra Ramírez, Óscar Cruz Barney, Nuria González Martín y Loretta Ortiz Ahlf, coords., *Obra en homenaje a Rodolfo Cruz Miramontes*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. I.
- , «Notas sobre la reforma constitucional del 2011 en materia de Derechos Humanos, desde la perspectiva del Derecho Internacional», en Loretta Ortiz Ahlf, coord., *Derecho internacional público*. México, Editorial Porrúa, Centro de Investigación Informática Jurídica, 2012, *Obra Jurídica Enciclopédica. En Homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su Primer Centenario*.
- CALDERÓN GAMBOA, Jorge F., «La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano», en Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, José Luis Caballero Ochoa y Christian Steiner, coords., *Derechos humanos en la constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Universidad Nacional Autónoma de México, Fundación Konrad Adenauer, t. I, 2013.
- CANCADO TRINDADE, Antônio Augusto, «The Historical Reovery of the Human Person as Subjet of the Law of Nations», en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: un cuarto de siglo: 1979-2004*. Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005.
- CANCADO TRINDADE, Antônio A., «La Persona Humana como Sujeto de Derecho Internacional: Consolidación de su posición al inicio del siglo XXI», en Ricardo Méndez-Silva, coord., *Derecho internacional de los*

- derechos humanos*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. I, 2008.
- CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, «El Marco Jurídico e Institucional Mexicano para atender las Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Cumplir con las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos», en Ricardo Méndez-Silva, coord., *Derecho internacional de los derechos humanos*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. I, 2008.
- DEL TORO HUERTA, Mauricio Iván, «La Responsabilidad del Estado en el Marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos», en Ricardo Méndez-Silva, coord., *Derecho internacional de los derechos humanos. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.
- , «Retos de la Aplicación Judicial en México conforme a los Tratados de Derecho Internacional de los Derechos Humanos», en *Memorias del seminario: La armonización de los tratados internacionales de derechos humanos en México*. México, Secretaría de Relaciones Exteriores, Comisión Europea, 2005.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, «La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones», en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: un cuarto de siglo: 1979-2004*. Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005.
- , «Reparaciones de Fuente Internacional por Violación de Derechos Humanos (Sentido e Implicaciones del Párrafo Tercero del Artículo 1.º Constitucional bajo la Reforma de 2011)», en Miguel Carbonell y Pedro Salazar, coords., *La Reforma Constitucional en derechos humanos: un nuevo paradigma*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.
- , «Cuestiones de la Jurisdicción Interamericana de Derechos Humanos», en *Anuario mexicano de derecho internacional*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, vol. VIII, 2008.
- LOIANNO, Adelina, «Evolución de la Doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Reparaciones», en *Estudios en homenaje al doctor Héctor Fix-Zamudio en sus treinta años como investigador de las Ciencias Jurídicas*. México, t. II, 1988.
- MARTÍN, Agustín E., «La Víctima y las Organizaciones Civiles en el Cumplimiento de las Decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos», en Édgar Corzo Sosa, Jorge Ulises Carmona Tinoco y Pablo Saavedra Alessandri, coords., *Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 1.ª ed. México, Tirant Lo Blanch México, colección Derechos Humanos y Poder Judicial, 2013.

- MEDINA QUIROGA, Cecilia, «Las Obligaciones de los Estados bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos», en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: un cuarto de siglo: 1979-2004*. Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005.
- MENDOZA GARCÍA, Jorge, «La Tortura en el marco de la guerra sucia en México: un ejercicio de memoria colectiva», en *Polis*. México, vol. 7, núm. 2, 2011.
- ORDIOZOLA MARISCAL, Carlos Enrique, «El Principio *Iura Novit Curia* en México: Hacia un Instituto Federal de Especialistas en Derecho Internacional Privado y Comparado», en Manuel Becerra Ramírez, Óscar Cruz Barney, González Martín Nuria y Loretta Ortiz Ahlf, coords., *Obra en homenaje a Rodolfo Cruz Miramontes*, 1a. ed. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. I, 2008.
- PÉREZ-GONZÁLEZ, Manuel, «La Responsabilidad Internacional (I): El Hecho Internacionalmente Ilícito», en Manuel Díez de Velasco, *Instituciones de derecho internacional público*, 17.^a ed. Madrid, España, Tecnos, 2009.
- VENTURA-ROBLES, Manuel E., «La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones», en Loretta Ortiz Ahlf, coord., *Derecho internacional público*. México, Editorial Porrúa, Centro de Investigación Informática Jurídica, 2012, *Obra Jurídica Enciclopédica. En Homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su Primer Centenario*.

ARTÍCULOS EN REVISTAS

- AIZENSTATD LEISTENCHNEIDER, Najman Alexander, «La responsabilidad internacional de los Estados por actos ilícitos, crímenes internacionales y daños transfronterizos», en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, vol. XII, 2012.
- ÁVALOS VÁZQUEZ, Roxana de Jesús, «Responsabilidad del Estado por hecho internacionalmente ilícito del Estado. ¿Más de 40 años de labor de la Comisión de Derecho Internacional para nada?», en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, vol. 6, 2006.
- AYALA CORAO, Carlos, «El Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos», en *Derechos y Libertades Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*. Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, núm. 8, enero-junio de 2000.

- BECERRA BECERRA, Zoraida Lucía, «La Obligación de Reparar como Principio del Derecho Internacional», en *Revista Jurídica de la Universidad de León*, núm. 3, 2016.
- BENAVIDES, Luis, «La reparación del daño a víctimas de violaciones a los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos», en *Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, núm. 14, 2010.
- CANCADO TRINDADE, Antônio Augusto, «Responsabilidad, perdón y justicia como manifestaciones de la conciencia jurídica universal», en *Revista Estudios Socio-Jurídicos*. Colombia, Editorial Universidad del Rosario, vol. 8, núm. 1, junio de 2006.
- CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, Mireya, «Crónica de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos en México», en *Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, año 6, núm. 17, 2011.
- DEL TORO HUERTA, Mauricio Iván, «La Jurisdicción Universal en Materia Civil y el deber de Reparación por Violaciones Graves a los Derechos Humanos», en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, VII, 2007.
- , «El Fenómeno del Soft Law y las Nuevas Perspectivas del Derecho Internacional», en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, vol. VI, 2006.
- DÍAZ CÁCEDA, Joel, «La Responsabilidad Internacional de los Estados: base para la defensa de los Derechos Humanos», en *Derecho PUC. Revista de la Facultad de Derecho*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, núm. 61, 2009.
- FORSTER, Jacques, «Invertir la espiral de vulnerabilidad», *Revista Internacional de la Cruz Roja*, en Diana Lara Espinosa, *Grupos en situación de vulnerabilidad*.
- MEDINA QUIROGA, Cecilia, «Modificación de los reglamentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al procedimiento de peticiones individuales ante la Corte», en *Anuario de Derechos Humanos*, núm. 7, 2011. Disponible en <http://www.anuariodch.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewFile/17001/20530>
- MÉNDEZ SILVA, Ricardo, «Las Obligaciones Generales de los Estados conforme a la Convención Interamericana de Derechos Humanos: Los Artículos 1 y 2», en David Cienfuegos Salgado y Jesús Boanerges Guinto López, coords., *El derecho mexicano contemporáneo. Retos y*

- dilemas. Estudios en homenaje a César Esquinca Muñoa*. México, Fundación Académica Guerrerense, 2012.
- MEJÍA, Martha y Stefan Kaiser, «Responsabilidad Internacional: Un término, dos conceptos, una confusión», en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. México, UNAM, vol. IV, 2004.
- MEZA, Angelina Guillermina, «La Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos: la atribución de un comportamiento al Estado y el Rol de la Corte Internacional de Justicia», en *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones «Ambrosio L. Gioja»*. Buenos Aires, Argentina, año IV, núm. 5, 2010.
- MUÑOZ DE CORTE OTERO, Alfonso Tirso, «El Tribunal Militar Internacional de Nüremberg. Problemática e implicaciones de su instauración», en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. LXII, julio-diciembre, núm. 258.
- PELAYO MOLLER, Carlos María, Extractos tomados de la ponencia titulada «¿En qué medida las sentencias dictadas en el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han contribuido a la efectiva protección de los derechos humanos?», presentada durante el Primer Curso de Formación Especializada en Derechos Humanos. Actualización en la Jurisprudencia y Metodología de la Interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llevado a cabo en la CDHDF del 10 al 12 de noviembre de 2010, en *Revista de Derechos Humanos dfensor*, núm. 12, diciembre 2010.
- PÉREZ-LEÓN, Juan Pablo, «El individuo como sujeto de derecho internacional. Análisis de la dimensión activa de la subjetividad jurídica internacional del individuo», en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. VIII, 2008.
- RAMÍREZ GARCÍA, Hugo Saúl y SÁNCHEZ BARROSO José Antonio, «La Praxis de los Derechos Humanos en México a partir de la Reforma Constitucional de junio de 2011», en *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 27, 2012.
- RODRÍGUEZ MORENO, Alonso, «Algunas Reflexiones sobre el cambio del concepto “individuo” por el de “persona” en la Constitución federal mexicana», en *Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, año 6, núm. 17, 2011.

CIBERGRAFÍA

- ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos*, 85.^a Sesión Plenaria, 12 de diciembre de 2001, A/RES/56/83. Disponible en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N01/478/00/PDF/N0147800.pdf?OpenElement>
- BARBOZA, Julio, *La responsabilidad internacional*. Disponible en http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XXXIII_curso_derecho_internacional_2006_Julio_Barboza.pdf
- CARMONA TINOCO, Ulises, *Panorama y problemática de las fórmulas latinoamericanas para la atención de recomendaciones, y ejecución de sentencias internacionales en materia de derechos humanos*, VIII Congreso Mundial de la Asociación Internacional de Derecho Constitucional, diciembre, 2010. Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/wccl/es/g13.htm>
- CISNEROS FARIAS, Germán, *Diccionario de frases y aforismos latinos. Una compilación sencilla de términos jurídicos*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Estudios Jurídicos, núm. 51, 2003. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1093>
- CORCUERA CABEZUT, Santiago, *Opinión sobre la trascendencia de la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos y de la Ley General de Víctimas*. Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos, Instituto Nacional de Ciencias Penales, octubre, 2013. Disponible en http://www.inacipe.gob.mx/stories/publicaciones/mas_colecciones/coediciones/Ley.General.pdf
- DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar. Senado de la República, 24 de abril 2014. Disponible en http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/2/2014-04-24_1/assets/documentos/Dict.Justicia_Militar.23_abril_14.pdf
- ENCICLOPEDIA JURÍDICA. Disponible en <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/perpetuatio-obligationis/perpetuatio-obligationis.htm>
- EXPEDIENTE VARIOS 489/2010 DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, 7 de septiembre de 2010. Disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=121589&SeguimientoID=225>

- MURILLO MORALES, Jaime, *La teoría objetiva en la responsabilidad patrimonial del Estado*. Disponible en http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/28/La_teor%C3%ADa_objetiva.pdf
- PÉREZ DE LEON ACEVEDO, Juan Pablo, *Las Reparaciones en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional*, 2008. Disponible en <http://www.wcl.american.edu/journal/ilr/23/acevedo.pdf>
- MONREAL ÁVILA, David, senador, *Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta a las legislaturas de los congresos locales y a la asamblea legislativa del Distrito Federal, a que revisen y modifiquen sus leyes estatales para que cumplan cabalmente con lo establecido en la Ley General de Víctimas*. Salón de Sesiones del Senado de la República, 21 de abril de 2014. Disponible en http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2014/04/asun_3100997_20_140421_1398112480.pdf
- REFORMAS AL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A. C., Centro de Derechos Humanos de la Montaña; Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de Derechos Humanos, A.C., Centro de Análisis e Investigación fundar; Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, A. C., y SERAPAZ, septiembre de 2013. Disponible en <http://www.fundar.org.mx/mexico/pdf/Reformafueromilitar.pdf>
- SASSÓLI, Marco, «La responsabilidad del Estado por las violaciones del derecho internacional humanitario», en *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 30 de junio de 2002. Disponible en <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tecbx.htm>

NOTAS PERIODÍSTICAS

- RIVERA, Marien, «Seis razones para dudar de la ley de víctimas», en *Animal Político*, 6 de agosto de 2012. Disponible en <http://www.animalpolitico.com/blogueros-tanque-pensante/2012/08/06/6-razones-para-dudar-de-la-ley-de-victimas/#axzz31XAkyp1i>
- CAMACHO SERVÍN, Fernando, «Solo una tercera parte de los Estados ha armonizado legislación con la Ley General de Víctimas», 30 de abril de 2014. Disponible en www.jornada.unam.mx

CONFERENCIAS Y MESAS REDONDAS

- ADATO GREEN, Victoria, Mesas Redondas «Análisis de la Ley de Víctimas». UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 20 de junio de 2013.
- CANCADO TRINDADE, Antônio Augusto, «La Persona Humana como Sujeto del Derecho Internacional: avances de su capacidad jurídica internacional en la primera década del siglo XXI», Ponencia ofrecida en el marco del XXV Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos del 9 al 20 de julio de 2007, San José de Costa Rica.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Curso de Formación en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos «Dr. Héctor Fix-Zamudio», Las Reparaciones en el Sistema Interamericano. El deber de Reparar y sus Dimensiones, coord., Édgar Corzo Sosa, Palacio de la Antigua Escuela de Medicina, Centro Histórico, Ciudad de México, del 30 de septiembre al 11 de octubre de 2013. Ponencia de 2 de octubre de 2013.
- PAREDES MONTIEL, Marat, Segundo Visitador de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Mesas Redondas «Análisis de la Ley de Víctimas». UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 20 de junio de 2013.
- ROJAS NASH, Claudio, «El Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Desafío de Reparar las Violaciones de Estos Derechos», Jornadas de Derecho Internacional, 29 de noviembre al 2 de diciembre de 2004, Sociedad Chilena de Derecho Internacional, Santiago, Chile, Organización de los Estados Americanos, Secretaría General, Departamento de Asuntos Jurídicos Internacionales, Washington, D. C., 2005.

TRATADOS INTERNACIONALES

- CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Bogotá, Colombia, Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en 1948.
- CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS. San Francisco, California, 26 de junio de 1945, *DOF*, 17 de octubre de 1945.
- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, *DOF*, 7 de mayo de 1981.
- CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, «Convención de Belém do Para». Brasil, Belém do Para, 9 de junio de 1994, *DOF*, 19 de enero de 1999.
- CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. Brasil, Belém do Para, 9 de junio de 1994, *DOF*, 6 de mayo de 2002.
- CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS. Viena, Austria, 23 de mayo de 1969, *DOF*, 14 de febrero de 1975.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE. Bogotá, Colombia, adoptada el 2 de mayo de 1948.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS. París, Francia, adoptada el 10 de diciembre de 1948.

TRATADO GERMANO-POLACO SOBRE SILESIA ORIENTAL. Ginebra, Suiza, 15 de mayo de 1922.

DOCUMENTOS INTERNACIONALES

ESTATUTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. La Paz, Bolivia, octubre de 1979.

ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. San Francisco, California, 26 de junio de 1945, *DOF*, 17 de octubre de 1945.

ESTATUTO DEL TRIBUNAL MILITAR INTERNACIONAL DE NÜREMBERG. Berlín, Alemania, 6 de octubre de 1945.

OPINIÓN CONSULTIVA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA SOBRE LA REPARACIÓN DE DAÑOS SUFRIDOS AL SERVICIO DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 3 de diciembre de 1948. «Proyecto de Artículos sobre responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos», Nueva York, Estados Unidos, 28 de enero de 2002. Página oficial de la Organización de las Naciones Unidas en http://www.un.org/Depts/dhl/spanish/resdecls/res56_1s.htm

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Washington, D. C., aprobado por la Comisión en su 109.º periodo extraordinario de sesiones celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000, y modificado en su 116.º periodo ordinario de sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002. «Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos», aprobado por la Corte en su LXXXV Periodo Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

REGLAMENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE ASISTENCIA LEGAL DE VÍCTIMAS. San José de Costa Rica, 4 de febrero de 2010, en vigor desde el 1 de marzo de 2011.

LEGISLACIÓN NACIONAL

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, *DOF* de 5 de febrero de 1917.
- CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, *DOF*, 31 de agosto de 1933. Última reforma publicada en el *DOF* el 13 de junio de 2014.
- CÓDIGO PENAL FEDERAL, *DOF*, 14 de agosto de 1931. Última reforma publicada en *DOF* el 14 de julio de 2014.
- LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, *DOF*, México 31 de diciembre de 2004.
- LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, *DOF*, 9 de enero de 2013. Última reforma publicada *DOF* el 3 de mayo de 2013.
- LEY SOBRE CELEBRACIÓN DE TRATADOS, *DOF*, 2 de enero de 1992.
- PROYECTO DE ARTÍCULOS SOBRE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR HECHOS INTERNACIONALMENTE ILÍCITOS. Nueva York, Estados Unidos, 28 de enero de 2002, Art. 12.
- PROYECTO DE LEY GENERAL DE COOPERACIÓN CON LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, Comisión Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos, creada mediante decreto del 17 de octubre de 1997, permanente desde el 11 de marzo de 2003.
- REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, *DOF*, 28 de noviembre de 2014.

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, «Caso Acosta Calderón *vs.* Ecuador», Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 24 de junio de 2005.
- , «Caso Alfonso Martín del Campo Dodd *vs.* México», Sentencia de Excepciones Preliminares, 3 de septiembre de 2004.
- , «Caso Aloeboetoe y otros *vs.* Surinam», Sentencia de Reparaciones y Costas, 10 de septiembre de 1993.
- , «Caso Alvarado Espinoza y otros *vs.* México», Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 28 de noviembre de 2018.
- , «Caso Anzualdo Castro *vs.* Perú», Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 22 de septiembre de 2009.
- , «Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) *vs.* Venezuela», Sentencia de Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 5 de agosto de 2008.

- , «Caso Baena Ricardo y Otros *vs.* Panamá», Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 2 de febrero de 2001.
- , «Caso Bámaca Velásquez *vs.* Guatemala», Sentencia de Reparaciones y Costas, 22 de febrero de 2002.
- , «Caso Barrios Altos *vs.* Perú», Sentencia de Fondo, 14 de marzo de 2001.
- , «Caso Cabrera García y Montiel Flores *vs.* México», Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de noviembre de 2010.
- , «Caso Cantoral Benavides *vs.* Perú», Sentencia de Reparaciones y Costas, 3 de diciembre de 2001.
- , «Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz *vs.* Perú», Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 10 de julio de 2007.
- , «Caso Castañeda Gutman *vs.* México», Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 6 de agosto de 2008.
- , «Caso Castillo Petrucci y otros *vs.* Perú», Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 30 de mayo de 1999.
- , «Caso Claude Reyes y otros *vs.* Chile», Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, 24 de noviembre de 2008.
- , «Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek *vs.* Paraguay», Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 24 de agosto de 2010.
- , «Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni *vs.* Nicaragua», Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2001.
- , «Caso Contreras y otros *vs.* El Salvador», Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2011.
- , «Caso Cornejo y otros *vs.* Ecuador», Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 22 de noviembre de 2007.
- , «Caso Chitay Nech y otros *vs.* Guatemala», Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 25 de mayo de 2010.
- , «Caso Del Caracazo *vs.* Venezuela», Sentencia de Reparaciones y Costas, 29 de agosto de 2002.
- , «Caso Escher y otros *vs.* Brasil», Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 6 de julio de 2009.
- , «Caso Fermín Ramírez *vs.* Guatemala», Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 20 de junio de 2005.
- , «Caso Fernández Ortega y otros *vs.* México», Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 30 de agosto de 2010.

- , «Caso García Cruz y Sánchez Silvestre *vs.* México», Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de noviembre de 2013.
- , «Caso Garrido y Baigorria *vs.* Argentina», Sentencia de Fondo, 2 de febrero de 1996.
- , «Caso Goiburú y otros *vs.* Paraguay», Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 22 de septiembre de 2006.
- , «Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) *vs.* Brasil», Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 24 de noviembre de 2010.
- , Caso «González y otras (“Campo Algodonero”) *vs.* México», Sentencia de Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 16 de noviembre de 2009.
- , «Caso Juan Humberto Sánchez *vs.* Honduras», Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo Reparaciones y Costas, 7 de junio de 2003.
- , «Caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y Otros) *vs.* Chile», Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 5 de febrero de 2001.
- , «Caso Loayza Tamayo *vs.* Perú», Sentencia de Reparaciones y Costas, 27 de noviembre de 1998.
- , «Caso López Álvarez *vs.* Honduras», Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 1 de febrero de 2006.
- , «Caso Manuel Cepeda Varga *vs.* Colombia», Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de mayo de 2010.
- , «Caso Masacre de las Dos Erres *vs.* Guatemala», Sentencia de Excepción Preliminar Fondo, Reparaciones y Costas, 24 de noviembre de 2009.
- , «Caso Masacres de Ituango *vs.* Colombia», Sentencia de 1 de julio de 2006.
- , «Caso Masacre de Plan de Sánchez *vs.* Guatemala», Sentencia de reparaciones, 19 de noviembre de 2004.
- , «Caso Myrna Mack Chang *vs.* Guatemala», Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 25 de noviembre de 2003.
- , «Caso Neira Alegría y otros *vs.* Perú», Sentencia de Reparaciones y Costas, 19 de septiembre de 1996.
- , «Caso “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) *vs.* Guatemala», Sentencia de Reparaciones y Costas, 26 de mayo de 2001.
- , «Caso Norín Catrimán y Otros (Dirigentes, Miembros y Activistas del Pueblo Indígena Mapuche) *vs.* Chile», Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 29 de mayo de 2014.

- , «Caso Pacheco Teruel y otros *vs.* Honduras», Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 27 de abril de 2012.
- , «Caso “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) *vs.* Guatemala», Sentencia de Fondo, 8 de marzo 1998.
- , «Caso Penal Miguel Castro Castro *vs.* Perú», Sentencia de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 2 de agosto de 2008.
- , «Caso Radilla Pacheco *vs.* México», Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 23 de noviembre de 2009.
- , «Caso Rosendo Cantú y otra *vs.* México», Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2010.
- , «Caso Tibi *vs.* Ecuador», Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 7 de septiembre de 2004.
- , «Caso Ticona Estrada y otros *vs.* Bolivia», Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 27 de noviembre de 2008.
- , «Caso Torres Millacura y otros *vs.* Argentina», Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de agosto de 2011.
- , «Caso Trueba Arciniega y otros *vs.* México», Sentencia de 27 de noviembre de 2018.
- , «Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco *vs.* México», Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2018.
- , «Caso Trujillo Oroza *vs.* Bolivia», Sentencia de Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002.
- , «Caso Usón Ramírez *vs.* Venezuela», Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 20 de noviembre de 2009.
- , «Vargas Areco *vs.* Paraguay», Sentencia de 26 de septiembre de 2006.
- , «Caso Velásquez Rodríguez *vs.* Honduras», Sentencia de Reparaciones y Costas, 21 de julio de 1989.
- , «Caso 19 Comerciantes *vs.* Colombia», Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 5 de julio de 2004.
- , «Caso Case concerning the Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited», sentencia de 5 de febrero de 1970.
- , «Caso relativo al reclamo por daños de la Fábrica Chorzow», Sentencia de 13 de septiembre de 1928.

El derecho a la reparación del daño en el Sistema Interamericano, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se terminó de imprimir en junio de 2019 en los talleres de Grupo Comercial Impresor Arcos, S. A. de C. V., Azafrán núm. 40, colonia Granjas Mexico, Demarcación Territorial Iztacalco, C. P. 08400, Ciudad de México. El tiraje consta de 1 000 ejemplares.



Presidente
Luis Raúl González Pérez

Consejo Consultivo

Mariclaire Acosta Urquidi
María Ampudia González
Alberto Manuel Athié Gallo
Rosy Laura Castellanos Mariano
Michael W. Chamberlin Ruiz
Angélica Cuéllar Vázquez
Mónica González Contró
David Kershenobich Stalnikowitz
María Olga Noriega Sáenz
José de Jesús Orozco Henríquez

Primer Visitador General

Ismael Eslava Pérez

Segundo Visitador General

Enrique Guadarrama López

Tercera Visitadora General

Ruth Villanueva Castilleja

Cuarta Visitadora General

María Eréndira Cruzvillegas Fuentes

Quinto Visitador General

Edgar Corzo Sosa

Sexto Visitador General

Jorge Ulises Carmona Tinoco

Titular de la Oficina Especial para el “Caso Iguala”

José T. Larrieta Carrasco

Directora Ejecutiva del Mecanismo Nacional
de Prevención de la Tortura

Ninfa Delia Domínguez Leal

Secretaría Ejecutiva

Consuelo Olvera Treviño

Secretario Técnico del Consejo Consultivo

Joaquín Narro Lobo

Oficial Mayor

Raymunda G. Maldonado Vera

Directora General del Centro Nacional
de Derechos Humanos

Julieta Morales Sánchez



CNDH
M É X I C O

ISBN: 978-607-729-497-9



9 786077 294979